

LEY (Mendoza) 9355 ✓

Ley impositiva 2022 y modificaciones al Código Fiscal

SUMARIO: Se establecen las alícuotas y los montos correspondientes a los importes fijos, las tasas y las contribuciones de la Provincia de Mendoza, aplicables para el período fiscal 2022, y se disponen modificaciones al Código Fiscal Provincial. Entre las principales modificaciones, destacamos las siguientes:

Ley impositiva

- Ingresos brutos:

* Agricultura, caza, silvicultura y pesca: las actividades que no cumplan con los requisitos establecidos en el [artículo 189, inciso 22](#), del Código Fiscal pasarán a tributar el 0,75%;

* Explotación de minas y canteras: se incrementa del 0% al 0,75%; las alícuotas generales y las especiales de 4,5% a 4,75% para las siguientes actividades:

- Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos;
- Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos;
- Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos;
- Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte.

* Se establece un incremento del 0,5% sobre la base imponible a las alícuotas aplicables sobre las actividades de industria manufacturera cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de \$ 217.100.000.

* Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, siempre que el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de \$ 52.000.000.

No obstante señalamos que, para ciertas actividades que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 189, inciso 22), del Código Fiscal se mantiene una alícuota especial o reducida.

* Se eleva la escala de ingresos a considerar para el incremento de alícuotas aplicables a las actividades de comercio al por mayor, comercio minorista, establecimientos financieros, servicios técnicos y profesionales, y servicios sociales, comunales y personales, de acuerdo con el siguiente detalle:

- 1) Cuando superen los \$ 63.490.000 y sean inferiores a \$ 126.962.000, se aplicará un incremento de la alícuota del 0,5%;
- 2) Cuando superen los \$ 126.962.001 y sean inferiores a \$ 217.056.000, se aplicará un incremento de la alícuota del 0,75%; y
- 3) Cuando superen los \$ 217.056.000, se aplicará un incremento de la alícuota del 1%.

* Se aumentan los importes que deberán ingresar los contribuyentes del régimen simplificado del impuesto.

* Se encuentran exentos del impuesto sobre los ingresos brutos los contribuyentes que desarrollen sus actividades en los parques industriales ubicados en los Departamentos de Santa Rosa, Lavalle y La Paz.

- Sellos

* Se incrementa del 0,75% al 1,5% la alícuota general del impuesto.

Código Fiscal

- Se establece que la Administración Tributaria Mendoza podrá conceder planes de facilidades de pago no mayor de 3 años, conforme con lo que establezca la reglamentación, pudiéndose extender a 5 años por los concursos regulados de la ley 9001, pudiéndose instrumentar la constitución de garantía.

JURISDICCIÓN:	Mendoza
ORGANISMO:	Poder Legislativo
FECHA:	02/11/2021
BOL. OFICIAL:	23/11/2021
VIGENCIA DESDE:	23/11/2021

[Análisis de la norma](#)

[Anexo](#)

Fecha de sanción: 2/11/2021

Fecha de promulgación: 18/11/2021

TÍTULO I

Art. 1 - Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones contenidos en el Código Fiscal de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1º de enero del año 2022 inclusive, excepto en los casos en que expresamente se fije una vigencia diferente.

Facúltese a la Administración Tributaria Mendoza para establecer las cuotas y las fechas de vencimientos correspondientes a los tributos mencionados en el párrafo anterior.

CAPÍTULO I**IMPUESTO INMOBILIARIO**

Art. 2 - De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase el cálculo del Impuesto Inmobiliario que se determinará aplicando las alícuotas y la fórmula que a continuación se detallan:

Avalúo Fiscal		Alícuotas	
Desde	Hasta	Urbano y Suburbano	Rural y Secano
0	116.000	3,10‰	2,17‰
116.001	155.000	3,70‰	2,59‰
155.001	194.000	4,40‰	3,08‰
194.001	581.000	5,50‰	3,85‰
581.001	968.000	7,20‰	5,04‰
968.001	1.550.000	9,00‰	6,30‰
1.550.001	1.950.000	11,00‰	7,70‰
Mayores de 1.950.000		15,00‰	10,50‰

Fórmula de cálculo: Importe Impuesto Anual = 600 + (Avalúo Fiscal 2022 x Alícuota)

I. Disposiciones complementarias

1) En la medida en que no se hubieren realizado y/o detectado modificaciones en el inmueble que signifiquen variación a su avalúo fiscal y/o tratamiento impositivo, el impuesto determinado en este capítulo en ningún caso no podrá:

- ser inferior a pesos mil (\$ 1.000.-) o el que fue determinado para el período 2021 incrementado en treinta y tres por ciento (33%), el que fuere mayor, ni
- superar el impuesto determinado para el año 2021 incrementado en un cuarenta y nueve por ciento (49%)

La restricción del punto a) no será de aplicación cuando corresponda la eliminación del adicional al baldío. El límite del punto b) no será de aplicación en caso de inmuebles sometidos al Régimen de Autodeclaración establecido por la Ley de Avalúos.

2) En caso de inmuebles sometidos al Régimen de Autodeclaración establecido por la Ley de Avalúos, la base imponible del Impuesto Inmobiliario estará constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor de mercado que resulte de aplicación de aquel régimen, al que se aplicarán las alícuotas del presente artículo, según el tramo que corresponda. En estos casos, hasta tanto quede establecido el impuesto definitivo, se liquidará provisoriamente tomando como base el avalúo fiscal determinado conforme los parámetros generales de esta Ley.

Si al momento de fijarse el valor definitivo del Impuesto Inmobiliario el responsable hubiere abonado total o parcialmente el impuesto inmobiliario liquidado previamente, esos montos se tomarán a cuenta del impuesto total que resulte.

II. Situaciones Especiales

1) El Adicional al Baldío al que se refiere el artículo 155º del Código Fiscal se determinará aplicando la fórmula siguiente:

$$\text{Adicional} = a + [(Av - B) \times (C - a) / (D - B)]$$

a = Adicional mínimo: 300%

Av = Avalúo Anual

B = Avalúo mínimo: \$ 0

C = Adicional máximo: 600%

D = Avalúo máximo: pesos ciento setenta y dos mil (\$ 172.000.-).

A partir del cual se aplica un adicional máximo del 600%.

2) Exceptúese del pago del adicional al baldío correspondiente al año 2022 a:

- Los terrenos baldíos cuyo valor unitario de la tierra determinados en la Ley de Avalúo 2022 sea inferior a pesos doscientos treinta (\$ 230,00) el m2.
- Los inmuebles urbanos en los cuales se presten servicios de playas de estacionamiento, siempre que se encuentren reunidas las siguientes condiciones:
 - El contribuyente acredite la efectiva prestación de dichos servicios;
 - Se identifiquen adecuada e indubitadamente los inmuebles que están destinados a dicha prestación, y se cuente con la respectiva autorización municipal;

b.3) Los titulares registrales de estos inmuebles y/o sus locatarios, en su caso, sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las actividades identificadas bajo los códigos 524120 - Servicios de playas de estacionamiento y garajes, 681098 - Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes urbanos propios o arrendados según corresponda, de la Planilla Analítica de Alícuotas Anexa al Artículo 3º de la presente Ley.

c- Los inmuebles destinados a servicios de alojamiento con certificado expedido por el Ente Mendoza Turismo (EMETUR) o el organismo competente, excepto propiedades de alquiler temporario, pensiones y alojamientos por hora, que no registren deuda del ejercicio 2019 y anteriores; al 31 de diciembre del 2021, abonarán un cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el ejercicio 2022.

d- Los inmuebles de propiedad de establecimientos educacionales, asociaciones mutuales, entidades que agrupen profesionales como trabajadores, empresarios, instituciones de bien público, fundaciones, asociaciones civiles, obras sociales, que no registren deuda vencida al 31 de diciembre de 2021 abonarán un cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el ejercicio 2022.

e- Exímese del pago del tributo referido en el presente capítulo, a las asociaciones sindicales de los trabajadores por los inmuebles de su propiedad que estén destinados a sede sindical, obra social y campings que sean explotados por las mismas.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 3 - De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcanse las alícuotas aplicables a los distintos rubros y actividades alcanzadas por este impuesto, según se detalla en Planilla Analítica Anexa integrante de la presente Ley.

Art. 4 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el impuesto mínimo mensual a ingresar no podrá ser inferior a los importes que se detallan a continuación:

1) Hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea su denominación (por habitación):

Con estacionamiento	\$ 3.667
Sin estacionamiento	\$ 2.455

2) Boites, night clubes, y similares. Saunas, casas de masajes y similares, excepto terapéuticos y kinesiológicos: \$ 24.540.

3) Salones de baile, Discotecas, pubs y similares, cualquiera sea su denominación:

Por persona, de acuerdo a la cantidad de personas habilitadas por el organismo correspondiente: \$ 88.

4) Locales bailables sin expendio de bebidas alcohólicas:

Por persona, de acuerdo a la cantidad de personas habilitadas por el organismo correspondiente. \$ 65.

5) Salones de Fiesta:

	Temporada Alta	Temporada Baja
Por persona, de acuerdo a la cantidad máxima de personas habilitadas por el organismo correspondiente.	\$ 100.	\$ 53

Temporada baja: Enero, Mayo y Junio.

Temporada alta: Resto del año.

6) Playas de estacionamiento por hora por unidad de guarda:

Zona Centro. Por unidad de guarda.	\$ 392
Resto de la Provincia. Por unidad de guarda	\$ 273

7) Garajes, cocheras por mes:

En forma exclusiva. Por unidad de guarda.	\$ 81
---	-------

8) Servicios de taxímetros, remises y otros servicios de transporte de personas:

Por cada vehículo afectado a la actividad.	\$ 1.100
--	----------

9) Servicios de taxi-flet y servicios de transporte de bienes:

Por cada vehículo afectado a la actividad.	\$ 616
--	--------

10) Transporte y Almacenamiento:

Por cada vehículo afectado a la actividad superior a 15.000 kgs. de carga.	\$ 4.908
--	----------

11) Servicio de expendio de comidas y bebidas:

Código actividad	Descripción actividad	Zona gastronómica	Otras zonas
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo. Por mesa	\$ 306	\$ 156
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo. Por mesa	\$ 306	\$ 156
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso. Por mesa	\$ 249	\$ 122
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	\$ 273	\$ 137

12) Alojamiento Turístico según la clasificación que otorgue el Ente Mendoza Turismo (EMETUR) correspondientes a las actividades 551022 y 551023 de servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residencias similares, excepto por hora, incluyan o no servicio de restaurante al público, 551090 - Servicio de hospedaje temporal n.c.p. (apartamentos turísticos y en estancias).

Descripción	Temporada Alta	Temporada Baja
Hoteles 1 estrella. Por habitación.	\$ 528	\$ 387
Hoteles 2 estrellas. Por habitación.	\$ 662	\$ 466
Hoteles 3 estrellas. Por habitación.	\$ 919	\$ 644
Hoteles 4 estrellas. Por habitación.	\$ 1.338	\$ 939
Hoteles 5 estrellas. Por habitación.	\$ 1.692	\$ 1.182
Petit hotel 3 estrellas. Por habitación.	\$ 975	\$ 685
Petit hotel 4 estrellas. Por habitación.	\$ 1.486	\$ 982
Apart-hotel 1 estrella. Por habitación.	\$ 975	\$ 682
Apart-hotel 2 estrellas. Por habitación.	\$ 1.081	\$ 724
Apart-hotel 3 estrellas. Por habitación.	\$ 1.330	\$ 859
Apart-hotel 4 estrellas. Por habitación.	\$ 1.426	\$ 999
Motel. Por habitación.	\$ 690	\$ 479
Hosterías o posadas. Por habitación.	\$ 690	\$ 479
Cabañas. Por unidad de alquiler.	\$ 690	\$ 479
Hospedaje. Por habitación.	\$ 690	\$ 479
Hospedaje rural. Por habitación.	\$ 690	\$ 475
Hostels, Albergues y Bed & Breakfast. Por plaza.	\$ 161	\$ 113
PAT (propiedad alquiler temporario), por unidad de alquiler.	\$ 976	\$ 690

Temporada baja: mayo, junio, agosto y septiembre.

Temporada alta: resto del año.

La Administración Tributaria Mendoza podrá definir los períodos de temporada alta para zonas que incluyan centros de esquí, y podrá determinar la constitución de zonas y categorías especiales conjuntamente con el Ente Provincial de Turismo.

13) Puestos de ventas en ferias de carácter permanente:

Mercados cooperativos. Zona comercial. Por local.	\$ 1.846
Mercados cooperativos. Resto de la Provincia. Por local.	\$ 919
Mercados persas y similares. Zona Comercial. Por local.	\$ 1.846
Mercados persas y similares. Resto de la provincia. Por local.	\$ 919

14) Puestos de ventas en ferias de carácter eventual:

Expendio de comidas y bebidas. Por local/puesto móvil por día de habilitación.	\$ 610
Venta de Artículos de juguetería y cotillón. Por local/puesto móvil por día de habilitación.	\$ 935
Venta de productos de pirotecnia. Por local/puesto móvil por día de habilitación.	\$ 3.063
Venta de otros productos y/o servicios. Por local/puesto móvil por día de habilitación.	\$ 610

15) Canchas de fútbol:

Por cada cancha de fútbol	\$ 982
---------------------------	--------

16) Alquiler de inmuebles:

Se considerará el importe que resulte de aplicar la alícuota prevista para la actividad de conformidad con la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (anexa al Artículo 3º), al monto mensual que surja del Valor Locativo de Referencia para los inmuebles ubicados en la Provincia de Mendoza, determinado por la Administración Tributaria Mendoza de acuerdo a lo previsto en el Artículo 228º del Código Fiscal o en el contrato correspondiente, el que fuera mayor.

17) Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y/o similares:}

a) Por cada mesa de ruleta autorizada	\$ 58.031
b) Por cada mesa de punto y banca autorizada	\$ 143.127
c) Por cada mesa de Black Jack autorizada	\$ 47.271
d) Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada	\$ 133.607
e) Por cada máquina tragamonedas	
Tragamonedas A	\$ 15.762
Tragamonedas B	\$ 9.601

18) Otras actividades no incluidas en los incisos precedentes: \$ 592.

La Administración Tributaria Mendoza podrá reglamentar el alcance de las zonas en los incisos correspondientes. En las actividades que no se cuente con la información, o esta difiera con la relevada, la Administración Tributaria Mendoza queda facultada a determinar de oficio cantidad de personas, mesas, habitaciones y unidades de guarda.

El contribuyente que demuestre que los mínimos previstos en este artículo exceden el impuesto determinado conforme la alícuota prevista para la actividad de que se trate, podrá solicitar la revisión de los mismos ante la Administración Tributaria Mendoza, que queda facultada para establecer a través de resolución fundada un nuevo mínimo para dicho contribuyente, en los casos que ello resultara procedente.

Art. 5 - Régimen Simplificado de Ingresos Brutos. Cuando el contribuyente se encuentre comprendido en el Régimen Simplificado establecido por la Ley Nacional 24.977 y sus modificatorias, abonará en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos un importe mensual fijo, según el siguiente detalle:

Categoría	Importe por Mes
A	\$ 652
B	\$ 1.011
C	\$ 1.357
D	\$ 2.022
E	\$ 2.700
F	\$ 3.365
G	\$ 4.030
H	\$ 4.695
I	\$ 5.373
J	\$ 6.038
K	\$ 6.677

La inclusión, exclusión y recategorización de los sujetos alcanzados por este régimen será la que revista frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) conforme la normativa que lo regula a nivel nacional, sin perjuicio de la reglamentación dictada por la Administración Tributaria Mendoza.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE SELLOS

Art. 6 - De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, la alícuota aplicable para la determinación del Impuesto de Sellos es uno y medio por ciento (1,5%), excepto para los actos, contratos y operaciones que se indican a continuación, que quedarán gravados a la alícuota que se indica en cada uno:

- Del dos por ciento (2%) en el caso de operaciones financieras con o sin garantías a las que se refieren los Artículos 227° y 234° del Código Fiscal.
- Del dos y medio por ciento (2,5%) en las operaciones y actos que se refieran a inmuebles radicados en la Provincia de Mendoza, incluso la constitución de derechos reales sobre los mismos, y los compromisos de venta.
- Los contratos e instrumentos que se refieran a las operaciones financieras previstas en el Artículo 238° inciso 3 del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponda, de acuerdo a la escala siguiente:

RANGO	ALÍCUOTA
Hasta \$ 3.088.260	0,00%
Desde \$ 3.088.261 a \$ 4.632.390	0,50%
Desde \$ 4.632.391 a \$ 6.177.000	1%
Desde \$ 6.177.001 en adelante	1,50%

d) Del tres por ciento (3%) por la inscripción de vehículos cero kilómetros y del uno por ciento (1%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados siempre que este acto se encuentre respaldado con factura de venta y que el vendedor figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios según se reglamente. El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza.

e) Del cuatro por ciento (4%) por la inscripción de vehículos cero kilómetro o por transferencia de dominio a título oneroso de vehículos cuando no se cumplan los requisitos establecidos en el inciso precedente. El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza.

f) Del uno por ciento (1%) por la inscripción inicial y la transferencia de dominio a título oneroso de maquinaria agrícola, vial e industrial.

g) Contratos de locación tributarán conforme al Artículo 228° del Código Fiscal según el detalle siguiente:

Con destino exclusivamente a casa habitación:

Hasta \$ 312.000 anuales, exento.

Desde \$ 312.001 a \$ 624.000 anuales, 0,5%.

Desde \$ 624.001 anuales en adelante, 1,5%.

Con destino a comercio:

Hasta \$ 1.039.000 anuales, exento.

Desde \$ 1.039.001 a \$ 1.647.000 anuales, 0,5%.

Desde \$ 1.647.001 anuales en adelante, 1,5%

A los fines de determinar el tramo que corresponda en el presente inciso, deberá dividirse el monto total convenido por la cantidad de años pactada como vigencia del contrato.

h) Del cuatro y medio por ciento (4,5%) la transmisión de dominios de inmuebles y rodados que se adquieran en remate público judicial o extrajudicial.

i) Del dos por ciento (2%) la constitución de prenda sobre automotores,

j) Del uno por ciento (1%) los contratos de construcción de obras públicas comprendidos en la Ley N° 4.416 y sus modificatorias, por un monto superior a pesos treinta y nueve millones cuatrocientos sesenta mil (\$ 39.460.000.-).

Las alícuotas previstas en los incisos d) y e) del presente artículo se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) para adquisición de vehículos 0km que se incorporen a la actividad de transporte identificada los siguientes códigos consignados en la planilla analítica de alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos anexa al Artículo 3° de la presente Ley.

492221	Servicio de transporte automotor de cereales
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p
492230	Servicio de transporte automotor de animales
492240	Servicio de transporte por camión cisterna
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas.
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas.
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.

La reducción mencionada precedentemente, no alcanza a los vehículos que se incorporen para el desarrollo de la actividad de transporte internacional o al servicio de mudanza.

Art. 7 - El Valor Inmobiliario de Referencia previsto en el Artículo 216° del Código Fiscal se fija en:

a) Para los inmuebles urbanos y suburbanos, en tres (3) veces el avalúo fiscal vigente;

b) Para los inmuebles rurales y de secano, en cuatro (4) veces el avalúo fiscal vigente.

El Valor Inmobiliario de Referencia fijado en esta norma podrá ser impugnado por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, en el modo y plazos que establezca la reglamentación. La decisión al respecto emitida por el Administrador General, causará estado en los términos del Artículo 5° de la Ley 3.918.

En caso de inmuebles sometidos al Régimen de Autodeclaración establecido por la Ley de Avalúos, el Valor Inmobiliario de Referencia al que se refiere el Artículo 216° del Código Fiscal quedará fijado en el valor total definitivo que resulte de la aplicación de dicho sistema.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 8 - El Impuesto a los Automotores a que se refiere el Código Fiscal, para el año 2022 se abonará conforme se indica:

a) Grupo I modelos-año 1997 a 2009 inclusive y Grupo II (categorías 1, 2 y 3) modelos-año 2001 a 2009 inclusive, un impuesto fijo que por marca y año se consignan en el Anexo I.

b) Los automotores comprendidos entre los años 1997 y 2022 en los Grupos II a V tributarán el impuesto según se indica en los Anexos II a V respectivamente, excepto los que se encuentran en el Anexo I.

c) Los motovehículos, motos con o sin sidecar, modelos 1997 a 2022 inclusive, tributarán conforme se indica en el Anexo VI. Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a determinar el tres por ciento (3%) del valor asignado para el año 2022 por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA) para los modelos 2022 correspondientes al Grupo VI.

d) Tres por ciento (3%) del valor asignado para el mes de Octubre del año 2021, por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA), para los automotores modelos 2010 en adelante correspondientes a los Grupos I y II, categorías 1, 2 y 3. A tales efectos, el incremento del Impuesto a los Automotores determinado para el ejercicio fiscal 2022, no podrá superar, respecto del ejercicio anterior, los siguientes porcentajes:

VALUACIÓN DEL AUTOMOTOR	LÍMITE DEL INCREMENTO
Hasta \$ 1.400.000	33%
Desde \$ 1.400.001 hasta \$ 2.700.000	39%
Desde \$ 2.700.001 en adelante	49%

Los vehículos híbridos (con motor eléctrico con ayuda de motor de combustión interna), abonarán en el ejercicio fiscal 2022 el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Automotor siempre que no posean deuda vencida al 31 de Diciembre de 2021.

Los vehículos eléctricos abonarán en el año 2022 el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Automotor que resulte, en la medida en que se cumplan los requisitos formales que reglamente la Administración Tributaria Mendoza, y que sus titulares no posean deuda vencida al 31 de Diciembre de 2021.

Los Anexos I, II, III, IV, V y VI forman parte de la presente Ley.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

Art. 9 - Por la venta en la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, se aplicará una alícuota del treinta por ciento (30%) sobre su valor escrito, excepto los de la Lotería de Mendoza u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores por los que se tributará el veinte por ciento (20%).

CAPÍTULO VI**IMPUESTO A LAS RIFAS**

Art. 10 - Establézcanse las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a) Rifas originadas en la Provincia de Mendoza diez por ciento (10%).
- b) Rifas originadas fuera de la Provincia: veinticinco por ciento (25%).

CAPÍTULO VII**IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA, LOTERÍA COMBINADA Y SIMILARES**

Art. 11 - Establézcanse las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a) Veinte por ciento (20%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar originada fuera de la Provincia de Mendoza, no autorizadas por el Instituto de Juegos y Casinos, Ley N° 6.362.
- b) Diez por ciento (10%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos, Ley N° 6.362.
- c) Diez por ciento (10%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos, Ley N° 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores.

CAPÍTULO VIII**IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTÁMENES, SORTEOS Y OTROS EVENTOS**

Art. 12 - Para los concursos, certámenes, sorteos u otros eventos previstos en el Artículo 289° del Código Fiscal, se aplicará una alícuota del cinco por ciento (5%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea solamente la Provincia de Mendoza y del siete por ciento (7%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea en varias provincias en las que el contribuyente posea establecimientos comerciales.

CAPÍTULO IX**TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS**

Art. 13 - De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase las tasas retributivas de servicios, según se detalla en el Anexo de Tasas de Retributivas de Servicios de este Capítulo integrante de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el alcance de la aplicación de estas tasas para los casos que lo requieran.

TÍTULO II**CAPÍTULO I****MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL**

Art. 14 - A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, introdúcense al Código Fiscal vigente las siguientes modificaciones:

1. Modifíquese el Artículo 49, inciso 1) por: "1. Planes de facilidades de pago no mayor de tres (3) años, conforme con lo que establezca la reglamentación, pudiéndose extender a cinco (5) años en los casos de concursos o quiebras legislados en la Ley Nacional N° 24.522 y modificatorias y por los concursos regulados de la Ley N° 9001, pudiéndose instrumentar la constitución de garantías. No gozarán de este beneficio de los agentes de retención y/o percepción por los importes retenidos y/o percibidos."
2. Incorpórese el inciso 12 al Artículo 87: "12- Potasio Río Colorado S.A. o denominación social que adopte a futuro, inclusive por los actos que hayan sido celebrados, siempre que el Estado Provincial conserve una participación accionaria igual o mayor al 51%."
3. Sustitúyese el artículo 246 por: "Artículo 246° Cuando se eleve a escritura pública o se protocolice un contrato o documento hecho por instrumento privado debidamente sellado, el importe de éste se deducirá de lo que deba pagarse por la escritura pública hasta el momento concurrente de ésta última. En los casos de transferencia de inmuebles se computará como pago a cuenta el impuesto pagado sobre los boletos de compraventa, siempre que en la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto. No corresponderá retener suma alguna en concepto de impuesto de sellos, siempre y cuando lo ingresado o pagado oportunamente fue por el importe correcto y sólo se trate de perfeccionar el acto. No podrá computarse en ningún caso lo que se hubiera pagado en concepto de actualización, intereses resarcitorios y multas. Si el instrumento privado se encontrara en infracción deberá pagarse el impuesto con la multa correspondiente previo a la realización de la escritura pública o protocolización. La deducción del impuesto pagado por el instrumento privado será controlada por la Administración Tributaria Mendoza en la oportunidad a que se refiere el Artículo 239° de éste Código."
4. Sustitúyese el Artículo 309 por: "Artículo 309 - No podrá darse trámite a ninguna presentación ante los organismos judiciales de la Provincia, sin el pago de la Tasa de Justicia en las oportunidades establecidas en el Artículo 306.

En caso de incumplimiento, el Tribunal no dará trámite al proceso hasta tanto sea satisfecha la obligación tributaria y emplazará al obligado para que en quince (15) días hábiles proceda a acreditar el pago de la Tasa de Justicia con más las multas e intereses que determine la Administración Tributaria Mendoza o el inicio del trámite mencionado en el Artículo 312, inciso 4). En caso de incumplimiento se procederá al desglose de la presentación realizada teniéndola como si nunca hubiese sido presentada.

Cuando la referida tasa deba abonarse total o parcialmente con posterioridad al comienzo del proceso, la resolución judicial correspondiente deberá disponer el pago del tributo como requisito previo para el cumplimiento de sus disposiciones.

El Secretario, Juez o Presidente del Tribunal que dio curso a las actuaciones sin que se hubiere cumplido el pago de la Tasa de Justicia, o no incluyere en su decisión la exigencia mencionada, según corresponda, será solidariamente responsable, en su caso del pago del tributo omitido y de la multa que prevé el artículo siguiente. El emplazamiento establecido en el párrafo segundo se aplicará a todos los procesos judiciales, inclusive a los ya iniciados en donde no haya resolución firme que decrete el desglose.”

CAPITULO II

OTROS BENEFICIOS

Art. 15 - El Poder Ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores según se indica:

- Del diez por ciento (10%) para cada objeto que tenga al 31 de diciembre de 2021 cancelado el impuesto vencido.
- Del diez por ciento (10%) adicional para cada objeto que al 31 de diciembre de 2020 hubiera tenido cancelado el impuesto vencido.
- Del cinco por ciento (5%) para cada objeto por el que se cancele el total del impuesto anual conforme a los vencimientos fijados para cada caso.

Esta disposición no comprenderá a contribuyentes alcanzados por otros beneficios legales que correspondan a los impuestos mencionados.

Cuando se trate de la incorporación o sustitución de un vehículo 0 km. o usado, se aplicarán a pedido del contribuyente los descuentos previstos en los incisos a), b) y c), siempre y cuando el titular acredite cumplir los requisitos allí previstos, conforme lo determine la reglamentación.

En caso de improcedencia en el uso de los beneficios corresponderá el ingreso de las sumas dejadas de oblar, con más accesorios, multas pertinentes y la aplicación de la Ley Penal Tributaria en caso que corresponda.

Art. 16 - Se encuentran exentos del impuesto sobre los Ingresos Brutos los contribuyentes que desarrollen sus actividades en los Parques Industriales ubicados en los Departamentos de Santa Rosa, Lavalle y La Paz. La exención establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades incluidas en el rubro 3 de la planilla analítica de alícuotas anexa al artículo 3º de la presente Ley, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Mendoza por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral. Las empresas que desarrollen su actividad en dichos Parques Industriales se encuentran también exentas en los Impuestos Automotor, Inmobiliario y de Sellos en la medida en que acrediten que los bienes afectados y los instrumentos celebrados se encuentran directamente vinculados a la actividad desarrollada en los citados Parques.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17 - A efectos de determinar el valor actual de los créditos cedidos según lo dispuesto por el Artículo 10 inciso 8 del Código Fiscal, la tasa de descuento aplicable se establece hasta en un quince por ciento (15%) anual.

Art. 18 - Están exentas del cumplimiento de los requisitos del Artículo 189º inciso 22, por el Ejercicio 2022, las actividades de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Anexa al Artículo 3º) que se enumeran a continuación, de los contribuyentes inscriptos en el RUT (Registro Único de la Tierra) con producción en inmuebles de hasta veinte (20) ha, que industrialicen la misma por sí o por terceros. La Administración Tributaria Mendoza reglamentará la forma y condiciones que deben cumplir los interesados a los fines de acceder al beneficio.

Código	Descripción
12110	Cultivo de vid para vinificar
12121	Cultivo de uva de mesa
12311	Cultivo de manzana y pera
12320	Cultivo de frutas de carozo
12319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.
12490	Cultivo de frutas n.c.p.
12609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha.
12420	Cultivo de frutas secas
12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
11310	Cultivo de papa, batata y mandioca
11329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.
11321	Cultivo de tomate
11331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas
11341	Cultivo de legumbres frescas
11342	Cultivo de legumbres secas

Art. 19 - En el caso que el Concesionario del Transporte Público de Pasajeros de Media y Larga Distancia registre deuda por Tasa de Contraprestación Empresaria, Tasa E.P.R.E.T., Impuesto a los Ingresos Brutos, Impuesto Automotor, Impuesto Inmobiliario, Multas establecidas por la Dirección de Transporte, Retenciones de Planes de pago y otras retenciones, tasas y/o impuestos que en el futuro se crearen, que impida la obtención del Certificado de Cumplimiento Fiscal, facúltase a la Secretaría de Servicios Públicos a celebrar convenio con el concesionario a los efectos que puedan ser detraídos los importes adeudados de cualquier pago que se le efectúe.

Dicho convenio deberá establecer:

- a) El descuento de las sumas correspondientes a obligaciones cuyo vencimiento opere en el período que se liquida dicho pago.
- b) El beneficio de quita del cien por ciento (100%) de los intereses devengados por la deuda correspondiente a la Tasa de E.P.R.E.T. creada por el Artículo 71 de la Ley N° 7.412, hasta el importe de los créditos que se compensen conforme al inciso siguiente.
- c) La compensación con los créditos que tenga a percibir el concesionario, a valores nominales, originados en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

Art. 20 - En caso que un ramo o actividad no esté previsto o no conste para la misma una alícuota especial en forma expresa en la planilla Anexa al Artículo 3°, se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad que se trate.

Art. 21 - Establécese en la suma de pesos treinta y cuatro mil trescientos (\$ 34.300.-) el monto a que se refiere el Artículo 12 inciso 15 del Código Fiscal.

Art. 22 - Establécese en la suma de pesos cuatrocientos (\$400.-) el monto a que se refiere el Artículo 31° del Código Fiscal, respecto a los débitos a considerar al 30 de Noviembre del ejercicio anterior. Asimismo se fija para el ejercicio 2022 en la suma de pesos sesenta y siete (\$ 67.-) el importe mensual previsto en dicho artículo.

Art. 23 - Establécese la multa del Artículo 65° del Código Fiscal en un mínimo de pesos un mil cuatrocientos noventa (\$ 1.490.-) y un máximo de pesos ciento setenta y tres mil (\$ 173.000.-).

Art. 24 - Establécese la multa del Artículo 76° del Código Fiscal en un mínimo de pesos catorce mil cien (\$ 14.100.-) y un máximo de pesos ciento setenta y tres mil (\$ 173.000.-).

Art. 25 - Establécese en la suma de pesos diez mil seiscientos (\$ 10.600) el monto a que se refiere el Artículo 123° del Código Fiscal, y en pesos trescientos veinte (\$ 320) a pesos ocho mil seiscientos (\$ 8.600) los montos mínimo y máximo establecidos en el Artículo 127° del Código Fiscal.

Art. 26 - Establécese en la suma de pesos un millón ciento setenta y cinco mil, doscientos cincuenta (\$ 1.175.250.-) el monto a que se refiere el Artículo 154° inciso 2 del Código Fiscal.

Art. 27 - Establécese los montos que se detallan para los siguientes incisos del artículo 189° del Código Fiscal:

- a) Inciso 12: pesos cuarenta y nueve mil doscientos (\$ 49.200.-) mensuales.
- b) Inciso 20: pesos veintitrés mil seiscientos ochenta (\$ 23.680.-) mensuales
- c) Inciso 22: pesos dieciocho mil seiscientos veinte (\$ 18.620.-)

Art. 28 - Establécese en la suma de pesos quince mil ochocientos (\$ 15.800.-) el monto a que se refiere el Artículo 233° del Código Fiscal.

Art. 29 - Establécese los montos que se detallan para los siguientes incisos del Artículo 238° del Código Fiscal:

- a) Inciso 2: pesos doscientos ochenta y tres mil trescientos (\$ 283.300.-)
- b) Inciso 7: apartado a): pesos veintiocho millones trescientos nueve mil cien (\$ 28.309.100.-)
- c) Inciso 27: pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000.-)
- d) Inciso 37: pesos setenta mil quinientos (\$ 70.500.-).

Art. 30 - Establécese en pesos trescientos veinticinco mil novecientos (\$ 325.900.-) el valor total de la emisión a que se refiere el Artículo 284° del Código Fiscal.

Art. 31 - Establécese la multa a la que alude el Artículo 67° del Código Fiscal en un mínimo de pesos dos mil ochocientos (\$ 2.800.-) y un máximo de pesos ciento treinta y ocho mil (\$ 138.000.-).

Art. 32 - Establécese en la suma de pesos ciento setenta mil doscientos (\$ 170.200.-) las multas de los Artículos 68° y 143° del Código Fiscal.

Art. 33 - Establécese en pesos novecientos setenta y un mil (\$ 971.000.-) la valuación mínima a que se refiere el Artículo 144° del Código Fiscal, y en la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) el monto mínimo del impuesto adeudado a los fines de esa norma.

Art. 34 - Establécese en la suma de pesos treinta y cinco mil (\$ 35.000) a pesos dos millones (\$ 2.000.000) el monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 11; pesos cuarenta mil (\$ 40.000) a pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000) el monto a que se refiere el artículo 12 y de pesos veinte mil (\$ 20.000) a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) el monto a que se refiere el artículo 13, todos de la Ley N° 4.341.

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 35 - En el Impuesto Inmobiliario, la notificación del avalúo anual correspondiente a cada parcela como así también la notificación del Impuesto determinado, se consideran realizadas en oportunidad de la comunicación de la cuota N° 1 y/o cuota anual del período fiscal 2022, o de su notificación al domicilio fiscal electrónico establecido por el Código Fiscal.

En el Impuesto a los Automotores, la Administración Tributaria Mendoza comunicará el monto total del impuesto que grave anualmente el bien objeto del tributo, en oportunidad de la comunicación de la cuota N° 1 y/o cuota anual correspondiente al período fiscal 2022.

En ambos tributos, el pago del impuesto anual en cuotas devengará el interés de financiación que establezca la reglamentación dictada por la Administración Tributaria Mendoza calculado desde la fecha que se fije para el vencimiento de la opción de pago total.

Los sujetos alcanzados por alguno de los beneficios fiscales establecidos por la presente y por las leyes impositivas de ejercicios anteriores que no hubieran hecho uso de los mismos, no podrán repetir los montos abonados en consecuencia.

Art. 36 - Exímase a las propiedades que hubieran quedado alcanzadas de las obligaciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 9276 y de cancelar la diferencia de Impuesto Inmobiliario que pudiera haber resultado en los términos del artículo 2º, apartado I, 2) de la Ley 9.277.

Art. 37 - A partir de la vigencia de esta Ley, y hasta el 31 de Diciembre de 2022, cuando el personal de la Administración Tributaria Mendoza detecte la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo 66 del Código Fiscal, el sujeto infractor podrá optar por reconocer en el mismo acto la materialidad de la misma, en cuyo caso no será pasible de las sanciones de multa y clausura previstas en el artículo 67. El responsable deberá expresar esa decisión estampando su firma en el acta, en el mismo momento de la constatación y abonando la suma de pesos diez mil seiscientos (\$10.600.-), en los plazos y términos que a tal efecto dicte la Administración Tributaria Mendoza. Reconocido el hecho, en ese mismo acto se colocará en el establecimiento un cartel que señale su calidad de infractor, el que deberá fijarse en lugar visible y permanecer allí durante siete (7) días corridos.

La remoción, alteración, rotura u ocultación del cartel de infractor durante el plazo en que debe permanecer fijado o no pago de la multa, serán reprimidas con la sanción de multa y clausura previstas en el tercer párrafo del artículo 67 del Código Fiscal, debiendo considerarse al responsable como sujeto reincidente a los fines de la graduación de la sanción.

Art. 38 - Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a modificar, adecuar el Nomenclador de las Actividades Económicas y a incorporar cuando se susciten dudas interpretativas, la descripción del alcance de las actividades gravadas, para el cumplimiento de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el año 2022, sin que en ningún caso ello pueda implicar la alteración de la base y alícuota que corresponda a cada una de ellas.

Art. 39 - Extiéndase el plazo de utilización previsto para los certificados de crédito fiscal otorgados en el marco del Artículo 27 de la Ley 8.923 (Programa de Fomento de la Inversión Estratégica - Bono Fiscal I) y del Artículo 6º de la Ley 9.146 (Programa Plurianual de Estabilización en Mercado Productos Vitivinícolas) hasta el 30 de Junio de 2023.

Art. 40 - De forma.

TEXTO S/LEY (Mendoza) 9355 - **BO** (Mendoza): 23/11/2021

FUENTE: L. (Mendoza) 9355

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 23/11/2021

Aplicación: a partir del 1/1/2022

ANEXO

PLANILLA ANALÍTICA ANEXA ARTÍCULO 3º

LEY IMPOSITIVA

Alícuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos

1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA			
Alícuota General 0,75%			Alícuota Especial
11111	Cultivo de arroz		(1)
11112	Cultivo de trigo		(1)
11119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero		(1)
11121	Cultivo de maíz		(1)
11129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.		(1)
11130	Cultivo de pastos de uso forrajero		(1)
11211	Cultivo de soja		(1)
11291	Cultivo de girasol		(1)
11299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol		(1)
11310	Cultivo de papa, batata y mandioca		(1)
11321	Cultivo de tomate		(1)
11329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.		(1)
11331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas		(1)
11341	Cultivo de legumbres frescas		(1)
11342	Cultivo de legumbres secas		(1)
11400	Cultivo de tabaco		(1)
11501	Cultivo de algodón		(1)
11509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.		(1)
11911	Cultivo de flores		(1)
11912	Cultivo de plantas ornamentales		(1)
11990	Cultivos temporales n.c.p.		(1)

12110	Cultivo de vid para vinificar		(1)
12121	Cultivo de uva de mesa		(1)
12200	Cultivo de frutas cítricas		(1)
12311	Cultivo de manzana y pera		(1)
12319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.		(1)
12320	Cultivo de frutas de carozo		(1)
12410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales		(1)
12420	Cultivo de frutas secas		(1)
12490	Cultivo de frutas n.c.p.		(1)
12510	Cultivo de caña de azúcar		
12591	Cultivo de stevia rebaudiana		
12599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.		
12601	Cultivo de jatropha		(1)
12609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha		(1)
12701	Cultivo de yerba mate		
12709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones		
12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales		(1)
12900	Cultivos perennes n.c.p.		(1)
13011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas		(1)
13012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras		(1)
13013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales		(1)
13019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.		(1)
13020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas		(1)
14113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche		(1)
14114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)		(1)
14115	Engorde en corrales (Feed-Lot)		(1)
14121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas		(1)
14211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras		(1)
14221	Cría de ganado equino realizada en haras		(1)
14300	Cría de camélidos		(1)
14410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-		(1)
14420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas		(1)
14430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-		(1)
14440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas		(1)
14510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas		(1)
14520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas		(1)
14610	Producción de leche bovina		(1)
14620	Producción de leche de oveja y de cabra		(1)
14710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)		(1)
14720	Producción de pelos de ganado n.c.p.		(1)
14810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos		(1)
14820	Producción de huevos		(1)
14910	Apicultura		(1)
14920	Cunicultura		(1)
14930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas		
14990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.		(1)
16111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	4,00%	

16112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	4,00%	
16113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	4,00%	
16119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	4,00%	
16120	Servicios de cosecha mecánica	4,00%	
16130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	4,00%	
16141	Servicios de frío y refrigerado	4,00%	
16149	Otros servicios de post cosecha	4,00%	
16150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	4,00%	
16190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	4,00%	
16210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	4,00%	
16220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	4,00%	
16230	Servicios de esquila de animales	4,00%	
16291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	4,00%	
16292	Albergue y cuidado de animales de terceros	4,00%	
16299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	4,00%	
17010	Caza y repoblación de animales de caza		(1)
17020	Servicios de apoyo para la caza	4,00%	
21010	Plantación de bosques		(1)
21020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas		(1)
21030	Explotación de viveros forestales		(1)
22010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados		(1)
22020	Extracción de productos forestales de bosques nativos		(1)
24010	Servicios forestales para la extracción de madera	4,00%	
24020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	4,00%	
31110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores		
31120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores		
31130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos		
31200	Pesca continental: fluvial y lacustre		(1)
31300	Servicios de apoyo para la pesca	4,00%	
32000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)		(1)
2. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS			
Alícuota General 0,75%		Alícuota Especial	
51000	Extracción y aglomeración de carbón		
52000	Extracción y aglomeración de lignito		
61000	Extracción de petróleo crudo	3,00%	
62000	Extracción de gas natural	3,00%	
71000	Extracción de minerales de hierro		
72100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio		
72910	Extracción de metales preciosos		
72990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio		
81100	Extracción de rocas ornamentales		
81200	Extracción de piedra caliza y yeso		
81300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos		
81400	Extracción de arcilla y caolín		
89110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba		
89120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos		
89200	Extracción y aglomeración de turba		

89300	Extracción de sal		
89900	Explotación de minas y canteras n.c.p.		
91001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	4,75%	
91002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	4,75%	
91003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	4,75%	
91009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	4,75%	
99000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural		
110411	Extracción y embotellado de aguas minerales naturales y de manantiales		
3. INDUSTRIA MANUFACTURERA			
Alícuota General 1,5%		Alícuota Especial	
101011	Matanza de ganado bovino		(3)
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino		(3)
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino		
101020	Producción y procesamiento de carne de aves		(3)
101030	Elaboración de fiambres y embutidos		
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne		(3)
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal		
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.		(3)
102001	Elaboración de pescados de mar crustáceos y productos marinos		
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres		
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados		
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	0,50%	(4)
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	0,50%	(4)
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	0,50%	(4)
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	0,50%	(4)
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	0,50%	(4)
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	0,50%	(4)
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar		(3)
104012	Elaboración de aceite de oliva		(3)
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados		(3)
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares		(3)
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1,25%	(4)
105020	Elaboración de quesos		
105030	Elaboración industrial de helados	1,25%	(4)
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1,25%	(4)
106110	Molienda de trigo		
106120	Preparación de arroz		
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales		
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz		
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz		
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos		
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos		
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.		
107200	Elaboración de azúcar		
107301	Elaboración de cacao y chocolate		

107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.		
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas		
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas		
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa		
107911	Tostado, torrado y molienda de café		
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias		
107920	Preparación de hojas de té		
107931	Molienda de yerba mate		
107939	Elaboración de yerba mate		
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados		
107992	Elaboración de vinagres		
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.		
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales		
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas		
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas		(3)
110211	Elaboración de mosto	0,75%	(4)
110212	Elaboración de vinos	0,75%	(4)
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	0,75%	(4)
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta		
110410	Producción y embotellado de aguas naturales y minerales. Excluye la actividad de extracción y embotellado de aguas minerales naturales y de manantial prevista en el cód. 110411		
110412	Fabricación de sodas		
110420	Elaboración de bebidas gaseosas excepto sodas y aguas		
110491	Elaboración de hielo		
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.		
120010	Preparación de hojas de tabaco	6,00%	
120091	Elaboración de cigarrillos	6,00%	
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	6,00%	
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón		
131120	Preparación de fibras animales de uso textil		
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas		
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas		
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón		
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas		
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas		
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas		
131300	Acabado de productos textiles		
139100	Fabricación de tejidos de punto		
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.		
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería		
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona		
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel		
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir		
139300	Fabricación de tapices y alfombras		
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes		
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.		
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,25%	(4)
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1,25%	(4)

141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1,25%	(4)
141140	Confección de prendas deportivas	1,25%	(4)
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero		
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto		
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero		
141202	Confección de prendas de vestir de cuero		
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel		
143010	Fabricación de medias		
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto		
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista		
151100	Curtido y terminación de cueros		
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.		
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1,25%	(4)
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico		
152031	Fabricación de calzado deportivo		
152040	Fabricación de partes de calzado	1,25%	(4)
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa		
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada		
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.		
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1,25%	(4)
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera		
162300	Fabricación de recipientes de madera	1,25%	(4)
162901	Fabricación de ataúdes		
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías		
162903	Fabricación de productos de corcho		
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables		
170101	Fabricación de pasta de madera		
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	1,25%	(4)
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel		
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón		
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario		
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.		
181101	Impresión de diarios y revistas		
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas		
181200	Servicios relacionados con la impresión	4,50%	
182000	Reproducción de grabaciones		
191000	Fabricación de productos de hornos de coque		
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo		
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-	1,00%	
192003	Refinería de Petróleo. Refinería con expendio al público (Ley Nacional de Hidrocarburos)	3,50%	
192004	Fabricación productos derivado petróleo y carbón excluido refinería		
192005	Refinería de Petróleo. Refinería sin expendio al público (Ley Nacional de Hidrocarburos)	1,00%	
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados		
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos		
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados		
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos		

201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.		
201191	Producción e industrialización de Metanol		
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.		
201210	Fabricación de alcohol		
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol		
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno		
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos		
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.		
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario		
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de Imprenta y masillas		
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento		
202312	Fabricación de jabones y detergentes		
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador		
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	7,00%	
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales		
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,25%	(4)
203000	Fabricación de fibras manufacturadas		
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos		
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos		
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario		
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos		
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.		
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,25%	(4)
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	4,00%	
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas		
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.		
222010	Fabricación de envases plásticos		(3)
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,25%	(4)
231010	Fabricación de envases de vidrio		
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano		
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.		
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,25%	(4)
239201	Fabricación de ladrillos	1,25%	(4)
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1,25%	(4)
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.		
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica		
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios		
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.		
239410	Elaboración de cemento	1,25%	(4)
239421	Elaboración de yeso	1,25%	(4)
239422	Elaboración de cal	1,25%	(4)
239510	Fabricación de mosaicos	1,25%	(4)
239591	Elaboración de hormigón	1,25%	(4)
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1,25%	(4)
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1,25%	(4)
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1,25%	(4)

239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,25%	(4)
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes		(3)
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.		(3)
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio		(3)
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados		(3)
243100	Fundición de hierro y acero		(3)
243200	Fundición de metales no ferrosos		(3)
251101	Fabricación de carpintería metálica		(3)
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural		(3)
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal		(3)
251300	Fabricación de generadores de vapor		(3)
252000	Fabricación de armas y municiones	20%	
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia		(3)
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general		(3)
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios		(3)
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina		(3)
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.		(3)
259910	Fabricación de envases metálicos		(3)
259991	Fabricación de tejidos de alambre		(3)
259992	Fabricación de cajas de seguridad		(3)
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería		(3)
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.		
261000	Fabricación de componentes electrónicos		
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos		(3)
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión		(3)
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos		(3)
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales		(3)
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales		(3)
265200	Fabricación de relojes		
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos		(3)
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.		(3)
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios		
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles		
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos		
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos		(3)
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica		(3)
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1,25%	(4)
273110	Fabricación de cables de fibra óptica		
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.		
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación		(3)
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos		(3)
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas		(3)
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares		
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor		
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.		
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.		(3)

281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas		(3)
281201	Fabricación de bombas		(3)
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas		(3)
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión		(3)
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores		(3)
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación		(3)
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático		(3)
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.		(3)
282110	Fabricación de tractores		(3)
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal		(3)
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario		(3)
282200	Fabricación de máquinas herramienta		(3)
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica		(3)
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción		(3)
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco		(3)
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros		(3)
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas		(3)
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.		(3)
291000	Fabricación de vehículos automotores		(3)
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques		(3)
293011	Rectificación de motores	4,50%	
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.		(3)
301100	Construcción y reparación de buques		
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte		
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario		(3)
303000	Fabricación y reparación de aeronaves		(3)
309100	Fabricación de motocicletas		(3)
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos		(3)
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.		
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1,25%	(4)
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)		(3)
310030	Fabricación de somieres y colchones		
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos		
321012	Fabricación de objetos de platería		
321020	Fabricación de bijouterie		
322001	Fabricación de instrumentos de música		
323001	Fabricación de artículos de deporte		
324000	Fabricación de juegos y juguetes		
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas		
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles		
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores - eléctricos o no-		
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado		
329091	Elaboración de sustrato		
329099	Industrias manufactureras n.c.p.		
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	4,50%	

331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	4,00%	
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	4,00%	
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	4,00%	
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	4,00%	
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	4,50%	
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	4,00%	
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales		
452210	Reparación de cámaras y cubiertas - incluye servicios prestados por est. de servicio expto. combustible	4,00%	
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones		
581200	Edición de directorios y listas de correos		
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música		
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software		(15)
620102	Desarrollo de productos de software específicos		(15)
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores		(15)
829200	Servicios de envase y empaque		(3)
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	4,00%	
4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA			
Alícuota General 3%		Alícuota Especial	
16191	Distribución del Recurso hídrico para riego	0,75%	(4)
351110	Generación de energía térmica convencional		(3)
351120	Generación de energía térmica nuclear		(3)
351130	Generación de energía hidráulica		(3)
351191	Generación de energías a partir de biomasa		(3)
351199	Generación de energías n.c.p.		(3)
351201	Transporte de energía eléctrica		(3)
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	2,00%	
351320	Distribución de electricidad		
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	1,00%	
352020	Producción de gas natural sin expendio al público	1,00%	
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías		
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966 -		
352023	Producción de gas natural con expendio al público o producción de gases n.c.p.		
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado		(3)
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas		(3)
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales		(3)
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas		(3)
5. CONSTRUCCIÓN			
Alícuota General 2,5%		Alícuota Especial	
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales - incluye reforma y reparación de infraestructura de edificios	2,00%	(4) (6) (7)
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales- incluye reforma y reparación de infraestructura de edificios	2,00%	(4) (6) (7)
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,00%	(4) (6) (7)
422100	Perforación de pozos de agua	2,00%	(4) (6)
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas,	2,00%	(4)

	agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos		(6) (7)
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,00%	(4) (6) (7)
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.		
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,00%	(4) (6)
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,00%	(4) (6)
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,00%	(4) (6)
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2,00%	(4) (6)
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	2,00%	(4) (6)
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,00%	(4) (6)
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2,00%	(4) (6)
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2,00%	(4) (6)
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,00%	(4) (6)
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2,00%	(4) (6)
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2,00%	(4) (6)
433030	Colocación de cristales en obra	2,00%	(4) (6)
433040	Pintura y trabajos de decoración	2,00%	(4) (6)
433090	Terminación de edificios n.c.p.		
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios		
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,00%	(4) (6)
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.		
6. COMERCIO AL POR MAYOR			
Alícuota General 4%		Alícuota Especial	
451193	Distribución y venta de remolque/vehículos automotores / motocicleta y similares incluido camiones		
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión		
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	8,00%	
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores		
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión		
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8,00%	
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie		
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino		
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.		
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -		
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo		
462111	Acopio de algodón		
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales		
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes		
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas		
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes		
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.		

462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines		
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos		
463111	Venta al por mayor de productos lácteos		
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos		
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados		
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.		
463130	Venta al por mayor de pescado		
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas		
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas		
463152	Venta al por mayor de azúcar		
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas		
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos		
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.		
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos		
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales		
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos		
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva		
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.		
463211	Venta al por mayor de vino		(12)
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas		
463218	Fraccionamiento de vino		
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.		
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas		
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	8,00%	
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)		
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería		
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar		
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles		
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.		
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero		
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto		
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo		
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico		
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados		
464142	Venta al por mayor de suelas y afines		
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.		
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo		
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones		
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas		
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases		
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón		
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería		
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos		(10)
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería		
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos		
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios		
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía		

464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías		
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video		
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión		
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres		
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación		
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio		
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio		
464910	Venta al por mayor de CDs y DVDs de audio y video grabados		
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza		
464930	Venta al por mayor de juguetes		
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares		
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes		
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales		
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p		
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos		
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones		
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos		
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza		
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco		
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería		
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas		
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico		
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho		
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.		
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general		
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación		
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas		
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.		
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad		
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático		
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.		
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.		
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	1,50%	
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	1,50%	
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	1,50%	
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado		
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores		
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores		
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores		
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos		
466310	Venta al por mayor de aberturas		

466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles		
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos		
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos		
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos		
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción		
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración		
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción		
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.		
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3,50%	
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico		
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3,00%	
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.		
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.		
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos		
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.		
476121	Venta al por menor de diarios y revistas		
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado		
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas		
581900	Edición n.c.p.		
591200	Distribución de filmes y videocintas		
7. COMERCIO MINORISTA			
Alícuota General 3,5%		Alícuota Especial	
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	4,00%	
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	8,00%	
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	4,00%	
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	8,00%	
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión		
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	8,00%	
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas		
453220	Venta al por menor de baterías		
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.		
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.		
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón		
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos		
471110	Venta al por menor en hipermercados		
471120	Venta al por menor en supermercados		
471130	Venta al por menor en minimercados		
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos		
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.		
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas		
472111	Venta al por menor de productos lácteos		
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos		
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética		
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos		(2)

472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza		(2)
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca		(2)
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas		(2)
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	2,00%	(2)
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería		
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados		
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados		
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	8,00%	
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	3,00%	
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinerías	3,00%	
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinerías	3,00%	
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	3,00%	
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos		
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación		
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería		
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar		
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir		
475210	Venta al por menor de aberturas		
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles		
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos		
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos		
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas		
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos		
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración		
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.		
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video		
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho		
475420	Venta al por menor de colchones y somieres		
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación		
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje		
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.		
476111	Venta al por menor de libros		
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado		
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería		
476200	Venta al por menor de CDs y DVDs de audio y video grabados		
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos		
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	6,00%	
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa		
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa		
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos		
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños		
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva		
477150	Venta al por menor de prendas de cuero		
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.		
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales		
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo		

477230	Venta al por menor de calzado deportivo		
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.		
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería		(11)
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano		(11)
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería		
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos		
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía		
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería		
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía		
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero		
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza		
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas		
477462	Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas		
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña		
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas		
477480	Venta al por menor de obras de arte		
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.		
477810	Venta al por menor de muebles usados		
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados		
477830	Venta al por menor de antigüedades		
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares		
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas		
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados		
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados		
479101	Venta al por menor por internet		
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.		
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.		
772010	Alquiler de videos y video juegos		
772091	Alquiler de prendas de vestir		
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.		
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	7,00%	
8. EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS			
Alícuota General 4%		Alícuota Especial	
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo		(14)
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo		(14)
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso		(14)
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares		(14)
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.		(14)
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar		(14)
561030	Servicio de expendio de helados		(14)
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes		(14)
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos		(14)
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos		(14)
562099	Servicios de comidas n.c.p.		(14)
9. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO			
Alícuota General 2%		Alícuota	

		Especial	
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	4,50%	
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	4,50%	
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros		
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros		
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas		
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas		
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	1,75%	
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer		(14)
492130	Servicio de transporte escolar		(14)
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar		(14)
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	1,75%	
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros		
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros		
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros		(14)
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.		
492210	Servicios de mudanza		
492221	Servicio de transporte automotor de cereales		
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.		
492230	Servicio de transporte automotor de animales		
492240	Servicio de transporte por camión cisterna		
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas		
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.		
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas		
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.		
493110	Servicio de transporte por oleoductos		
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos		
493200	Servicio de transporte por gasoductos		
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros		
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas		
501209	Servicio de transporte marítimo de carga		
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros		
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga		
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros		
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas		
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre		
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo		
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos		
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas		
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales		
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.		
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	3,75%	
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,75%	
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	5,00%	
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.		
524220	Servicios de guarderías náuticas		
524230	Servicios para la navegación		
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.		

524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto		
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves		
524330	Servicios para la aeronavegación		
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.		
530090	Servicios de mensajerías.		
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión		(14)
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión		(14)
791901	Servicios de turismo aventura		(14)
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.		(14)
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	2,00%	
10. COMUNICACIONES			
Alícuota General 4%		Alícuota Especial	
530010	Servicios de correo postal		
602900	Servicios de televisión n.c.p.		
611010	Servicios de locutorios		
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios		
612000	Servicios de telefonía móvil	6,50%	
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión		
614010	Servicios de proveedores de acceso a "Internet"		
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.		
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.		
631120	Hospedaje de datos		
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	1,00%	
822009	Servicios de call center n.c.p.	1,00%	
11. ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS			
Alícuota General 6%		Alícuota Especial	
641100	Servicios de la banca central		
641910	Servicios de la banca mayorista		
641920	Servicios de la banca de inversión		
641930	Servicios de la banca minorista		
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras		
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles		
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito		
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.		
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	6,50%	
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	5,00%	
649290	Servicios de crédito n.c.p.	6,50%	
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"		
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -		
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	6,50%	
661111	Servicios de mercados y cajas de valores		
661121	Servicios de mercados a término		
661131	Servicios de bolsas de comercio		
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros		
661920	Servicios de casas y agencias de cambio		
12. SEGUROS			

Alícuota General 5%		Alícuota Especial	
651110	Servicios de seguros de salud		
651120	Servicios de seguros de vida		
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida		
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)		
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)		
652000	Reaseguros		
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria		
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños		
662020	Servicios de productores y asesores de seguros		
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.		
13. OPERACIONES SOBRE INMUEBLES			
Alícuota General 4%		Alícuota Especial	
551010	Servicios de alojamiento por hora		(14)
551021	Servicios de alojamiento en pensiones		
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público		(14)
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público		(14)
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.		(14)
551091	Servicios de hospedaje rural, albergues, bed and breakfast		(14)
552000	Servicios de alojamiento en campings		(14)
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos		
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p. - incluye loteos urbaniz. y subdivisión, compra, vta. y administración.		(16)
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p. - loteos urbaniz. y subdivisión, compra, vta. y administración.		
682091	Servicios prestados por inmobiliarias		
14. SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES			
Alícuota General 4%		Alícuota Especial	
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías		
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas		
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero		
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.		
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.		
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática		(15)
620200	Servicios de consultores en equipo de informática		(15)
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información		(15)
620900	Servicios de informática n.c.p.		
631110	Procesamiento de datos		
631201	Portales web por suscripción		(5)
631202	Portales web		(5)
639100	Agencias de noticias		
639900	Servicios de información n.c.p.		
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata		
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.		
691001	Servicios jurídicos		

691002	Servicios notariales		
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal		
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas		
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas		
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.		
711001	Servicios relacionados con la construcción.		
711002	Servicios geológicos y de prospección		(15)
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones		
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.		
712000	Ensayos y análisis técnicos		
731009	Servicios de publicidad n.c.p.		
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública		
741000	Servicios de diseño especializado		
749001	Servicios de traducción e interpretación		
749009	Actividades profesionales científicas y técnicas n.c.p.		
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.		
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas		
841100	Servicios generales de la Administración Pública		(9)
15. ALQUILERES DE COSAS MUEBLES			
Alícuota General 4%		Alícuota Especial	
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario		
771110	Alquiler de automóviles sin conductor		
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios		
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación		
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación		
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios		
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios		
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios		
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios		
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras		
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal		
773091	Alquiler de máquinas electrónicas	15%	(13)
16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES			
Alícuota General 4%		Alícuota Especial	
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos		
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos		
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos		(15)
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos		(15)
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos		
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales		
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; Instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización		
452500	Tapizado y retapizado de automotores		
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores		
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores		
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues		

452910	Instalación y reparación de equipos de GNC		
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral		
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas		
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas		
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas		
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas		
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas		
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.		
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.		
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	6,00%	
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.		
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción		
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales		
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves		
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería		
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.		
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario		
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca		
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos		
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias		
524210	Servicios de explotación de Infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto		
591110	Producción de filmes y videocintas		(14)
591120	Postproducción de filmes y videocintas		(14)
591300	Exhibición de filmes y videocintas		(14)
592001	Prod. y serv. de grabac., filmac. y animac. musical (disc jockey)		(14)
601000	Emisión y retransmisión de radio		(1)
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta		(1)
602200	Operadores de televisión por suscripción		(1)
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción		(1)
602320	Producción de programas de televisión		(1)
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.		
642000	Servicios de sociedades de cartera		
643001	Servicios de fideicomisos		
649100	Arrendamiento financiero, leasing		
651310	Obras Sociales		
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales		
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos Financieros		
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior		
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets		
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.		
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares		(14)
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios		
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de		

	auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico		
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología		(15)
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas		(15)
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias		(15)
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.		(15)
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales		(15)
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas		(15)
742000	Servicios de fotografía		(14)
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos		
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales		
750000	Servicios veterinarios		
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros		
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)		
780009	Obtención y dotación de personal		
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión		(14)
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión		(14)
801020	Servicios de sistemas de seguridad		
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios		
812010	Servicios de limpieza general de edificios		
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano		
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles		
812099	Servicios de limpieza n.c.p.		
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes		
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina		
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos		(1)
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia		
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios		
829909	Servicios empresariales n.c.p.		
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria		
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica		
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública		(9)
842100	Servicios de asuntos exteriores		
842200	Servicios de defensa		
842300	Servicios para el orden público y la seguridad		
842400	Servicios de justicia		
842500	Servicios de protección civil		
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales		
851010	Guarderías y jardines maternos		(14)
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria		
852100	Enseñanza secundaria de formación general		
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional		
853100	Enseñanza terciaria		
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado		
853300	Formación de posgrado		
854910	Enseñanza de idiomas		
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática		

854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados		
854940	Enseñanza especial y para discapacitados		
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas		
854960	Enseñanza artística		
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.		
855000	Servicios de apoyo a la educación		
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	3,00%	
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental		
862110	Servicios de consulta médica		
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria		
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud		
862200	Servicios odontológicos		
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios		
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes		
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.		
863200	Servicios de tratamiento		
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento		
864000	Servicios de emergencias y traslados		
869010	Servicios de rehabilitación física		
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.		
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento		
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento		
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento		
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento		
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento		
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.		
880000	Servicios sociales sin alojamiento		
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales		(14)
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas		(14)
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales		(14)
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas		(14)
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.		(14)
910100	Servicios de bibliotecas y archivos		
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos		
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales		
910900	Servicios culturales n.c.p.		(14)
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	20%	(8) (13)
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes		(14)
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes		(14)
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos		(14)
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas		(14)
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas		(14)
931050	Servicios de acondicionamiento físico		(14)
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.		(14)
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos		(14)
939020	Servicios de salones de juegos	6,00%	(8)
939021	Juegos electrónicos	15%	(8)

			(13)
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares		(14)
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.		(14)
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores		
941200	Servicios de organizaciones profesionales		
942000	Servicios de sindicatos		
949100	Servicios de organizaciones religiosas		
949200	Servicios de organizaciones políticas		
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras		
949920	Servicios de consorcios de edificios		
949930	Servicios de Asociaciones relacionadas con la salud excepto mutuales		
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.		
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación		
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico		
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería		
952300	Reparación de tapizados y muebles		
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías		
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías		
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.		
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas		
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco		
960201	Servicios de peluquería		
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería		
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos		
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares		
960990	Servicios personales n.c.p.	4,75%	
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico		
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales		

DETALLE REFERENCIAS DE LA PLANTILLA ANALÍTICA ANEXA AL ARTÍCULO 3°

CONSIDERACIONES GENERALES

1) Actividades incluidas en el Rubro 3: Industria Manufacturera

El impuesto que corresponda tributar de acuerdo a las alícuotas de la planilla anexa, se incrementará en un cinco por mil (5‰) sobre la base imponible, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el periodo fiscal, anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos doscientos diecisiete millones cien mil (\$ 217.100,000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de Las mismas, supere la suma de pesos cincuenta y dos millones (\$ 52.000.000),

La alícuota establecida resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Mendoza por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral

Quedan exceptuadas las actividades del presente rubro identificadas con la referencia tres (3) o (4) siempre que la alícuota especial que le corresponda a dicha actividad no sea superior a 1%,

La alícuota establecida no podrá superar la general para el rubro, salvo en los casos en que la alícuota especial de la actividad sea mayor.

Actividades incluidas en los Rubros, 6: Comercio al por mayor, 7: Comercio minorista, 8: Expendio de comidas y bebidas, 9: Transporte y almacenamiento, 11: Establecimientos y Servicios Financieros, 12: Seguros, 13: Operaciones sobre inmuebles. 14: Servicios técnicos y profesionales, 15: Alquiler de cosas muebles y 16: Servicios sociales comunales y personales.

Se incrementará la alícuota que corresponda tributar de acuerdo a la siguiente escala:

a) Cinco por mil (5‰), para el total de ingresos comprendidos entre la suma de pesos sesenta y tres mil noventa y dos mil (\$ 63.490.000) y pesos ciento veintiseis millones novecientos sesenta y dos mil (\$ 126.962.000).

b) Siete y medio por mil (7,5‰), para el total de ingresos comprendidos entre la suma de pesos ciento veintiseis millones novecientos sesenta y dos mil uno (\$ 126.962.001) y pesos doscientos diecisiete millones cincuenta y seis mil (\$ 217.056.000).

c) Uno por ciento (1%), para el total de ingresos que superen los pesos doscientos diecisiete millones cincuenta y seis mil (\$217.056.000).

A fin de determinar la escala correspondiente se computará el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el periodo fiscal anterior, dentro o fuera de la provincia por el desarrollo de cualquier actividad.

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos diecisiete millones doscientos noventa mil (\$ 17.290.000), pesos treinta y cuatro millones quinientos ochenta mil (\$34.500,000) y pesos cincuenta y un millones ochocientos setenta mil (\$51.870.000) respectivamente para cada uno de los incisos anteriores.

La alícuota establecida resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Mendoza por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.

Quedan exceptuadas:

a) Las actividades de distribución y venta de productos farmacéuticos/medicinales y de tocador cuando las mismas sean realizadas por instituciones sin fines de lucro.

b) Las actividades (61000), (62000), (192001) y (192002), (492110), (492150), (920009) , (773091), (939021)

En las actividades correspondientes al rubro 9, no se aplica el incremento de alícuotas a aquellas que utilizan la alícuota general del rubro o una inferior.

En las actividades correspondientes al rubro 12, la alícuota establecida no podrá superar el 5,50%.

2) Para las actividades (463210) y (463211), las alícuotas de la Planilla Anoxa podrán ser incrementadas por el Poder Ejecutivo hasta en un cuatro por ciento (4%) en el caso de los contribuyentes que utilicen vino importado para fraccionamiento y/u comercialización, respecto a los ingresos que generen los volúmenes importados en el periodo de que se trate.

En tales supuestos, la Administración Tributaria Mendoza podrá adecuar las percepciones que realice a estos contribuyentes en el sistema SIRPEI (Sistema de Retenciones y Percepciones a las Importaciones) sobre las importaciones efectuadas.

Esta disposición regirá a partir de la publicación de la presente ley.

REFERENCIAS EN LA PLANILLA

(1) Tasa cero para Los contribuyentes que desarrollan las actividades previstas en la Planilla Analítica del impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º, en la medida en que cumplan lo previsto en el artículo 189º punto 22) del Código Fiscal.

(2) Ingresos provenientes de la venta directa a consumidor final de: azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluida o en polvo -entera o descremada sin aditivos para consumidor final carnes bovinas, ovinas, pollos, gallinas y pescados -excluidos ahocinados-, pan, hunvos, yerba mate, aceite y grasas comestibles, frutas, verduras. Legumbres, hortalizas, estas últimas, en estado natural.

Esta actividad está gravada a la alícuota del dos por ciento (2%) .

(3) Se reduce al uno por ciento (1%) la alícuota provista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre Los Ingresos Brutos Anexa a.1. artículo 3º para los contribuyentes que cumplan lo previsto en el artículo 189º punto 22) del Código Fiscal.

(4) Se aplicará la alícuota general del rubro previsto en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º para los contribuyentes que no cumplan lo previsto en el artículo 189º punto 22) del Código Fiscal.

(5) Cuando se trate de Empresas de Redos de Transporte Privado por Plataformas Electrónicas (artículo 60 de la Ley 9086), aerresponderá una sobrealícuota de un punto porcentual (1%) adicional.

(6) Cuando las actividades, hasta pesos cuarenta y seis millones doscientos ochenta y cuatro mil (\$46.284,000) como monto total de obra, se realizaren para la Nación, la Provincia, sus municipalidades o sus entes centralizados, descentralizados o autárquicos, gozarán de Tasa Cero siempre que se cumpla las condiciones previstas en el artículo 189º punto 22) del Código Fiscal.

(7) Cuando se trate de la construcción de viviendas sobre inmuebles propios y/o de terceros, a través de planes de operatorias del Instituto Provincial de la Vivienda y de vivienda social - (única, familiar y de uso exclusivo, incluye terreno), gozarán de Tasa Cero siempre que se cumpla lo previsto en el artículo 189º punto 22) del Código Fiscal.

(8) Esta alícuota se aplica también a la venta de comidas y bebidas efectuadas en el establecimiento.

(9) Los contratados por el Estado Nacional, Provincial y Municipal que perciban un importe mensual de hasta pesos treinta y ocho mil (\$38.000), tributan una alícuota del dos por ciento (2%), y no corresponde ingreso del mínimo.

(10) La actividad con código (464310), solamente en el caso de venta y distribución de medicamentos la alícuota será del. tres y medio por ciento (3,5%)

(11) Las actividades con código 477311 y 477312, solamente en el caso de venta de medicamentos, la alícuota será del tres por ciento (3%).

(12) Las operaciones de comercialización canalizadas a través del Mercado de Productos Argentinos estarán sujetas a una alícuota del dos por ciento (2%).

(13) El impuesto que corresponda tributar de acuerdo a las alícuotas de la planilla anexa, se incrementará en un uno y medio por ciento (1,5%) sobre la base imponible, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos dos millones setecientos mil (\$2.700.000).

(14) Se reduce al 50% la alícuota general, del rubro prevista en la Planilla analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º para los contribuyentes que al 31/12/2019 cumplen con lo previsto en el artículo 189º punto 22) del Código Fiscal, Para los contribuyentes que no cumplan con esta condición, la reducción de la alícuota general prevista en la Planilla analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º es del 25%.

(15) Tasa cero para los contribuyentes que cumplan lo previsto en el artículo 189º punto 22) del Código Fiscal y se encuentren inscriptos al 30/09/2021 en la actividad. También podrán acceder a tasa cero Los contribuyentes que inicien la actividad a partir

del 01/10/2021, siempre y cuando cumplan lo previsto en el artículo 189° punto 22) del Código Fiscal y con los requisitos que a tal efecto la A.T.M. reglamente.

(16) Se aplicará la alícuota del dos por ciento (2%) cuando se realice la actividad de venta de lotes.

ANEXO TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO IX

I. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ACTUACIONES EN GENERAL

Art. 1 - Se abonarán las tasas que se indican a continuación:

I. Por los servicios administrativos que presta la Administración Pública Central, Poder Judicial, Poder Legislativo, sus dependencias y reparticiones, salvo que expresamente tengan previsto, en la presente Ley un tratamiento específico:	
1. Por cada actuación administrativa, incluidos los desarchivos, excepto aquellas que:	
a) tuviesen establecida una tasa especial,	
b) los folletos y catálogos,	
c) los trámites de denuncias previstos en la Ley N° 5.547	
d) los que se formulen para denunciar ilícitos tributarios ante la A.T.M.	
e) se tramiten en la Inspección General de Seguridad, Ministerio de Seguridad Hasta 10 hojas	
Por cada hoja adicional	110
2. Por cada certificado de pago o de exención, estado de cuenta o de libre deuda, excepto los casos contemplados, específicamente, en cada dirección o Repartición de acuerdo con el objeto del servicio prestado	40
3. Por cada recurso ante el Poder Ejecutivo	170
4. Por cada hoja de información estadística que entreguen a las personas humanas o jurídicas que lo soliciten en las distintas oficinas de la Administración Central y organismos descentralizados de la Provincia, por aplicación de la Ley N° 5.537, con excepción de aquellos organismos para los cuales la presente Ley establezca una modalidad distinta	780
II. Servicios administrativos prestados por el Poder Judicial de la Provincia	90
1. Por cada certificación o legalización extendida por el Poder Judicial o por la Honorable Junta Electoral, salvo aquellas destinadas a fines provisionales que se confeccionarán sin cargo.	
2. Servicios que informan sobre jurisprudencia y doctrina, con datos procesados a través de su sistema informático. Cargo por cada foja.	150
3. Por desarchivo de expedientes judiciales:	100
4. Por desparalización de expedientes judiciales:	300
III. Servicios de Estadística	850
Por la intervención de actos, contratos u operaciones se abonará una tasa equivalente al dos por mil (2‰) del monto de la operación.	
IV. Servicios prestados por la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes: Por el servicio de venta de pliegos licitatorios, según sea el monto autorizado, y cualquiera sea el trámite ordenado (compra directa, licitación de convenio marco, licitación pública), la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes queda facultada para fijar el valor del pliego correspondiente, conforme a las particularidades de cada contratación.	

II- MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA

Art. 2 - Por el servicio prestado a mutuales, gremios y otros entes cuyos descuentos se practican en los bonos de sueldo de los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal, se abonará una tasa del dos por ciento (2%), aplicada sobre el monto total liquidado a dichas entidades. El pago de la mencionada tasa retributiva se efectuará, deduciendo la misma, del importe a abonar a cada entidad.

Por el servicio de procesamiento:

1. Por cada bono de haberes liquidado, incluidos los insumos, excepto para la Administración Pública Central, Entidades Descentralizadas y Cuentas Especiales de la Provincia de Mendoza y Municipalidades	44
2. Por información suministrada en soporte magnético, excluido el mismo:	
a) Hasta cien (100) registros	670
b) Por cada cien (100) registros adicionales	73
3. Por impresión de listados:	

a) Cargo básico hasta diez (10) páginas, con papel incluido	200
b) Por cada página adicional, con papel incluido	15
c) Cargo básico hasta diez (10) páginas sin papel	29
d) Por cada página adicional, sin papel	15

Art. 3 - Por el servicio de regularizados dominial Ley Nacional 24.374 y Provincial N° 8.475, el beneficiario abonará una tasa del uno por ciento (1%) del valor fiscal del inmueble a regularizar. Dichas tasas conformarán el "Fondo Especial Ley de Regularización Dominial 24.374", el que estará destinado a solventar los gastos de implementación de la referida ley.

CASA DE MENDOZA

Art. 4 - La Casa de Mendoza en Buenos Aires podrá permitir el uso temporal y precario, total o parcial de las dos vidrieras frontales, de la sala de exposiciones, de los espacios interiores y exteriores y de las cuatro cocheras cubiertas, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar:

I. Espacios publicitarios exterior del edificio, según tipología establecida, en el reglamento interno, por día:	
1. Categoría A	410 a 1.310
2. Categoría B	640 a 2.630
II. Espacios publicitarios interiores, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:	
1. Categoría A	410 a 1.310
2. Categoría B	360 a 1.970
3. Categoría C	670 a 2.630
III. Espacio físico interior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:	
1. Categoría A	150 a 670
2. Categoría B	220 a 1.060
3. Categoría C	280 a 1.310
4. Categoría D	670 a 6.540
IV. Espacio físico exterior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:	
1. Categoría A	150 a 670
2. Categoría B	220 a 1.060
3. Categoría C	280 a 1.310
4. Categoría D	670 a 6.540
V. El cobro de entradas y aranceles por la realización de eventos promocionales, actividades artísticas, culturales, turística, económica, etc., a realizar por la Casa de Mendoza será, establecido por Resolución de la Dirección de Casa de Mendoza.	
Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante Resolución de la Dirección de Casa de Mendoza.	

Art. 5 - Facúltase al Director de Casa de Mendoza en Buenos Aires, previa aprobación del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas para ceder en uso gratuito las instalaciones destinadas a exposiciones de Casa de Mendoza cuando se trate de eventos de interés regional, provincial o nacional, que no tengan por finalidad actividad económica alguna, sea esta lucrativa o no, como así tampoco persigan réditos institucionales oficiales o privados utilizando esta actividad como medio de difusión o promoción de entidad alguna. Asimismo, podrá acordar descuentos a aplicar sobre el monto total presupuestado, según se indica:

- Para las actividades oficiales tendrán un descuento del veinte por ciento (20%), del monto total presupuestado.
- Para las asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro, que lo acrediten mediante certificado de la Dirección de Personas Jurídicas o institución similar, tendrán un descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto del canon

presupuestado. La acreditación se hará por nota elevada a la Dirección de Casa de Mendoza, explicando detalladamente las características del evento.

c) Para las actividades realizadas en coparticipación con la Casa de Mendoza de acuerdo con sus funciones específicas y que tiendan a incentivar la integración pública y privada en función a la transformación del Estado, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el uso de sus instalaciones. El importe del alquiler de los bienes muebles que dispone la Casa de Mendoza para ese fin, será establecido por resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

BOLETÍN OFICIAL

Art. 6 - Se abonarán las tasas que se indican a continuación;

1. Copia certificada impresa en Boletín Oficial (por cada hoja)	150
2. Publicación de avisos en el Boletín Oficial	
a) Por centímetro de columna de publicación corrida. Considerándose como centímetro 16 (dieciséis) palabras o fracción mayor de 10 (diez) palabras. No cobrándose las fracciones de hasta 9 (nueve) palabras.	24
b) En las publicaciones en soporte magnético en las cuales la composición no se pueda determinar de forma corrida o por fracción de palabras, se tomará por cada cuarto de página un valor de	700
c) En las publicaciones de balances se pagará además de la tarifa ordinaria un cincuenta por ciento (50%) adicional.	
d) Publicaciones que por su naturaleza deban llevar encabezamiento, además de la tarifa ordinaria, se abonará el equivalente a dos (2) centímetros.	
e) Las publicaciones cuyas entidades tengan oficio de eximición de pago por resolución judicial o autoridad competente se harán sin cargo y a costas del Boletín Oficial.	

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Art. 7 - Por todos los actos realizados en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y los testimonios y certificaciones que el mismo expida, se cobrarán las siguientes tasas:

1. Por cada solicitud de copia o certificado de actas de nacimiento, matrimonio, defunción o unión convivencial con exclusivo uso educacional, social o previsional.	130
2. Por la investigación de existencia de partidas en los Libros Registros.	490
3. Por cada testimonio de acta de nacimiento, matrimonio, defunción o reconocimientos de los Libros Registro de cualquier año.	350
4. Por cada certificado negativo.	150
5. Por cada certificado de estado civil.	490
6. Por cada certificado de estado civil para presentar en otros países.	750
7. Por cada inscripción, cancelación de inscripción, certificación de inscripción en el Registro de Restricciones a la Capacidad	310
Por cada rectificación de partida por orden judicial	310
Por cada solicitud de partida foránea	250
Por cada certificación de Registro de Restricciones a la Capacidad y la Responsabilidad Parental	440
8. Por cada transcripción que se realice por orden judicial de actas de matrimonio labradas en otros países.	1.100
9. Por la inscripción de sentencias declarativas de ausencia por presunción de fallecimiento o de reaparición del ausente	670
10. Por cada inscripción de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio.	940
11. Por cada transcripción de actas de nacimiento o defunciones labradas en otros países.	940
12. Por cada solicitud de adhesión de apellido del otro progenitor	940
13. Por cada transcripción de actas de nacimiento, matrimonio o defunciones labradas en otras provincias.	940
14. Por cada solicitud de rectificación de partida, en sede administrativa.	670
15. 1. Por cada otro testigo del acto de matrimonio que exceda el mínimo de dos, previsto por el Art. 418 del C.C. y C.N.	2.680
15. 2. Por cada otro testigo del acto de matrimonio cuando este se celebre fuera de la jurisdicción que corresponde a los cónyuges respecto de su domicilio	2.680
16. Certificados oficiales Decreto N° 918/98.	490
17. Por cada trámite que deba ser efectuado por otro organismo, sea municipal, provincial, nacional o entes descentralizados, excepto los previstos en los apartados 18 y 19 de este artículo.	250
18. Por la expedición de Certificados de buena conducta destinados al requerimiento de empleo y/o educacionales, a	200

partir del segundo certificado solicitado dentro del año calendario.	
19. Por la expedición de Certificados de buena conducta con destino distinto a los previstos en el apartado anterior.	360
20. Por cada inscripción de defunción realizada fuera de los plazos legales establecidos	220
21. Por cada inscripción de la modificación del régimen patrimonial del matrimonio	4,060
22. Por cada inscripción del pacto de convivencia	620
23. Por cada trámite que realice el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, que no se encuentre previsto en los incisos precedentes	220
24. Por trámite de partidas web con firma digital	480
25. Adicional por trámite para la inscripción de sentencias judiciales	1.320
26. Eximición sellado de certificaciones oficiales de supervivencia para las personas con discapacidad	Sin cargo
27. Por cada solicitud de partida de nacimiento, matrimonio, defunción o unión convivencial, ya sea con firma ológrafa o digital, en la que el solicitante no aporte los datos esenciales para su búsqueda y se requiera una búsqueda adicional	500

SUBSECRETARÍA DE TRABAJO Y EMPLEO

Art. 8 - Por los servicios administrativos que presta la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, se abonarán las siguientes tasas:

1. Por solicitud de rubricación y habilitación de libros especiales.	1.310
2. Por rubricación mensual de hojas móviles por cada hoja útil c/u.	4
3. Por autorización sistema de control horario.	1.310
4. Por autorización de cambio en el sistema de control horario utilizado.	1.310
5. Por visado de exámenes pre y/o post ocupacionales (valor unitario).	2.050
6. Por solicitud de nueva audiencia de conciliación por incomparencia del empleador a la anterior.	1.310
7. Por acuerdos conciliatorios individuales, pluri-individuales o colectivos, por cada trabajador y/o de servicio doméstico (valor sobre el total del monto convenido). 2% o mín.	1.000
8. Por apertura de trámite de crisis de empresa.	3.000
9. Por ampliación del plazo para la presentación de descargos por Infracciones	1.310
10. Por pedido homologación de acuerdos conciliatorios laborales y de servicio doméstico.	700
11. Por certificación de firmas (valor unitario por firma certificada).	390
12. Por certificación de copias, por cada foja.	10
13. Por emisión de informes y dictámenes específicos.	1.310
14. Por inscripción en registro de habilitación de profesionales y técnicos en higiene y seguridad.	1.620
15. Por Inscripción de libro de higiene y seguridad.	1.620
16. Por certificación de antecedentes de cumplimiento de normas laborales (valor unitario).	1.310
17. Por copia de escala salarial, convenio colectivo, por hoja.	12
18. Por desarchivo de actuaciones.	1.000
19. Por rúbrica y/o registro de libreta Ley N° 22.250.	260
20. Por solicitud de revisión de incapacidad laboral.	1.310
21. Por autorización de centralización de documentos.	1.310
22. Por autorización de excepciones, limitación de horas extras Decreto N° 484 RMTEFRH	1.310
23. Por registración contratista de viñas.	440
24. Por copia de traslado de denuncia, contestación, incidentes del procedimiento de servicio doméstico, por cada hoja.	4,00
25. Por solicitud de notificación a trabajador por el empleador, por c/u.	1.310
26. Inscripción y/o reinscripción de aparatos sometidos a presión con o sin fuego (concepto 1).	2.500
27. Adicional por día de inspección de aparatos sometidos a presión con o sin fuego (concepto 2).	4.050
28. Por inscripción y registración de carnet de calderista y afines, Resolución N° 2.136/02 STSS.	440
29. Por inscripción de empresas y particulares Resolución 2.442/02 STSS.	2.800
30. Reinscripción por Pérdida, Robo, Hurto, etc. de Libro de Higiene y Seguridad.	10.500
31. Reinscripción por Pérdida, Robo, Hurto, de Libros Especiales Ley N° 20.744, Art. 52.	10.500

32. Reinscripción por Pérdida, Robo, Hurto, etc de Hojas Móviles por cada Hoja útil.	12
33. Levantamiento de paralización de puesto de trabajo	10.500
34. Habilitación libro medicina laboral	1.620
35. Incorporación auxiliares al servicio por c/u	810
36. Suspensión temporaria de actividades o reinicio de las mismas	810
37. Aforo por Inscripción Preventiva	7.200
Aforo Genérico	730
Conciliación Obligatoria	2% s/monto del acuerdo
Tasa Variable diferencia de costo aranceles	Variable entre 0 y 100
Multa por infracción Leyes Laborales N° 4.974	Variable

MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA

DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Art. 9 - Por los servicios que preste la Dirección de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

Compensación por diferencia de tasas	Variable
Sanciones determinadas por la Dirección	5.000
Por Contestación de oficios judiciales por entidad involucrada, excepto de Juzgado laboral y familia	750
Digitalización de piezas administrativas radicadas en DPJyRP c/200fs	2.500
I. ACTOS VINCULADOS CON SOCIEDADES COMERCIALES, COMERCIANTES, MARTILLERO Y CONTRATOS ASOCIATIVOS	
Constitución, reducción, disolución, reformas, sistemas contables, inscripción sucursales de sociedades comerciales nacionales y extranjeras, obligaciones negociables, o inscripción en el Registro Publico (fí. A. S.R.L. , 3. A.S., S.C.A., Í.J.C.S)	17.750
Renuncias de directores, síndicos o gerentes, cambio de domicilio social	3.500
Inscripción, designación de directores, síndicos o gerentes. Cesión de cuotas sociales	11.000
Conformación de documentación requerida para Fondo de Comercio	12,500
Conformación de documentación requerida para UTR y ace	27.750
Conformación de documentación requerida, inscripción comerciante, auxiliares de comercio y martilleros	3.500
Solicitud de rubricación de libros	1.250
Solicitud, reemplazo libros c/denuncia extravío. Por c/u	17.750
Pedido de veedor- Sociedad no incluidas en art.299 LGS - Solicitud dictamen profesional individual	27.500
Pedido de veedor- Sociedad comprendidas en art.299 LGS - Solicitud dictamen profesional colegiado	37.500
Documentación contable Anual en término soc no incluida en art. 299 LGS	3.500
Documentación contable anual en término soc incluida en art. 299 LGS	5.500
Documentación contable. Anual fuera término (art. 67)-Sociedad no incluida en art 299 LGS	6.500
Documentación contable. Anual fuera término (art. 67)-Sociedad incluidas en art 299 LGS	13.000
Reconstrucción expedientes de sociedades comerciales	30.000
Desarchivo y/o reactivación de expedientes de sociedades	4.000
Certificado de Aptitud Jurídico Contable o certificación de instrumento	7.500
Reserva de denominación social	2.000
Certificado de domicilio social inscripto	2.500
II- Asociaciones Civiles	
Constitución, disolución, reforma estatuto, inscripción juri.s, filial, autorización sistema contable especial	2.500
Pedido veedor en momento de presentación	15.000
Solicitud Rubricación de libros c/u	500

Solicitud rubricación reemplazo libros c/denuncia extravío por cada libro	5.000
Presentación documentación contable en término e inscripción autoridades	1.250
Presentación documentación Contable fuera de término e inscripción autoridades	2.500
Solicitud Regularización Contable	4.500
Certificación de copias de documentación obrante en legajo	1.500
Desarchivo y/o reactivación documentación de asociaciones civiles	1.500
Reconstrucción expedientes de asociaciones civiles	1.0.000
Trámite o solicitud s/denuncia s/actuación de Org. soc.	7.500
Certificado de aptitud Jurídico Contable	2.000
Reserva de Nombre	1.000
Convocar a Asamblea de oficio según Ley nº 9002	11.500
III - Actos vinculados con Fundaciones	
Constitución, disolución, reforma estatuto, inscripción juris, filial, autorización sistema contable especial, etc.	12.500
Pedido veedor en momento de la presentación	20.000
Solicitud rubrica, reemplazo libros c/certificado extravío	7.500
Solicitud rubricación. Libros c/u	1.500
Presentación documentación contable en término e inscripción autoridades	3.000
Presentación documentación contable fuera de término e inscripción de autoridades	6.000
Reconstrucción expedientes de fundaciones	15.000
Desarchivo o reactivación de documentación de Fundaciones	2.500
Certificado de aptitud Jurídico Contable o omisión de certificados	3.500
Reserva de Nombre	1.500

DIRECCIÓN DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Art. 10 - Establézcanse las siguientes tasas y multas:

1- LIBRO DE QUEJAS	
A) INSPECCIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LIBRO DE QUEJAS	
En caso de existir uno o varios puntos de venta se deberá solicitar la rúbrica y homologación de tantos libros como puntos de venta o lugares de atención al público existan. (Resoluciones DDC 13/2014 y modificatorias - Ley N° 5547)	1.310
B) REINSCRIPCIÓN por pérdida, robo, hurto, etcétera, de libros de quejas DDC Ley N° 5547, por libro	1.310
C) EXENTOS	
Quedan exentos del pago del canon para la rúbrica del libro de quejas, las bibliotecas, museos, zoológicos, clubes sociales y barriales, centro de jubilados, centros asistenciales o sanitarios y toda otra entidad sin fines de lucro, con el debido respaldo, ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones referidas a la tenencia del Libro de Quejas. Requisitos: Para los trámites precedentes se requiere constancia de inscripción de A.F.I.P. y A.T.M. y certificados pertinentes en caso de solicitud de exención. El o los puntos de venta o domicilios, deberán ser declarados en la nota de solicitud, lo que tendrá carácter de declaración jurada, haciendo pasible de una multa a quien no suministre la información adecuada, conforme lo establecido por Ley N° 5547.	
2-TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS LEY N° 5547 -LEY N° 9314	
A) Interposición de recurso de revocatoria ante la autoridad de aplicación	1.450
B) Cambio de carátula del libro de quejas por transferencia del fondo de comercio, fusión, transformación, etc.	1.310
C) Impresión y/o certificación de documentación, copias por cada hoja. Excepto Organismos Públicos.	15
D) Expediente prestado no devuelto por cada día de atraso	450
E) Homologación por acuerdo conciliatorio en el marco del procedimiento Arbitral (A cargo exclusivamente del proveedor)	1.310
F) Ley N° 7363 Tribunales Arbitrales de Consumo por Laudo Arbitral	
1. Si del Laudo surge un monto líquido en dinero en beneficio del consumidor el proveedor deberá abonar	2% no inferior a 2.050
2. Si del Laudo no surge un monto líquido en dinero, o si el laudo es a favor del proveedor el monto a abonar	2.050

por el proveedor es de	
G) DESARCHIVO DE ACTUACIONES	1.000
H) CERTIFICACIÓN DE FIRMAS (VALOR UNITARIO POR FIRMA CERTIFICADA)	400
I) EMISIÓN DE INFORMES Y DICTÁMENES	1.310
3-MULTAS (Ley N° 5547 artículo 57 inciso b)	
1. Leve desde	4.500 a 215.000
2. Moderado desde	215.001 a 650.000
3. Grave desde	650.001 a 4.500.000
4. Gravísima desde	4.500.001 a 8.700.000
La reincidencia duplicará el monto de la multa aplicada	
4-MULTAS LEY N° 8750 DDC CARTAS Y MENÚ EN SISTEMA BRAILLE	
A) 1° Infracción	500 U.F*
B) 2° Infracción	1.000 U.F*
C) 3° Infracción:	Clausura temporaria hasta su efectivo cumplimiento
*UF: AL SOLO EFECTO DE LAS MULTAS APLICABLES EN EL ÁMBITO DE LA DDC, SE ENTENDERÁ QUE DICHO VALOR ES EQUIVALENTE AL VALOR DE LA UF QUE ESTABLECE ESTA LEY PARA LAS MULTAS DE TRÁNSITO	
5-MULTAS LEY N°7492 PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (DTO. N° 28/2009)	
A) Infracción	750 a 725.000
6- PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA DE CONSUMO	
A) INSCRIPCIÓN MATRÍCULA CONCILIADOR AL REGISTRO	1.000
B) FONDO FINANCIAMIENTO RPCEC	4% DE JUS

III - MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA - ACTUACIONES EN GENERAL

Art. 11 - De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase las Tasas Retributivas expresadas en moneda de curso legal, según se detalla en el Anexo de Tasas Retributivas de Servicios de este Capítulo integrante de la presente ley; excepto aquellos prestados, por intermedio de la página web de la Administración Tributaria Mendoza, que no tendrán costo, conforme lo determine esta Administración.

La Administración Tributaria Mendoza podrá reglamentar el alcance de la aplicación de estas tasas para los casos que lo requieran.

1. Por cada actuación administrativa; excepto aquellas que:	
a) Tengan establecida una tasa especial,	
b) Actuaciones iniciadas por el personal de A.T.M.,	
c) Las que se formulen para denunciar ilícitos tributarios,	
d) Constancias de no retención y/o percepción,	
e) Reclamos por cobro indebido de tributos (devolución y/o acreditación),	
f) Presuntos errores cometidos por la administración (reclamos por avalúo),	
g) Reclamos por boletas de deuda de Apremio y Actas de Infracción (excepto clausuras).	
1.1 hasta 10 hojas	110
1.2 por cada hoja adicional	40
2. Por cada Oficio, siendo requisito previo para darle curso, la constancia de pago inserto en el mismo.	550
3. Por cada presentación de Recurso de Revocatoria ante Director General, excepto las oposiciones de mensura.	1.560
4. Por cada presentación de denuncia de ilegitimidad	2.340
5. Por la presentación de Recurso Jerárquico ante el Administrador General	2.610

6. Por la presentación de Impugnación del Valor Inmobiliario de Referencia establecido por la Ley Impositiva	3.590
7. Por el desarchivo de Piezas Administrativas	350

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA - DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Art. 12 - Por los servicios prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas.

1. Por cada hoja que lleve la constancia a que hace referencia el Artículo 241 del Código fiscal, excepto copias que por disposiciones legales deban agregarse a expedientes administrativos o judiciales, incluso cuando dicha constancia sea obtenida a través de la web del organismo.	130
2. Por cada certificado de pago, de libre deuda de impuestos, tasas, contribuciones de mejoras y reembolsos, constancias de reinscripción, baja y otra información relacionada con los registros que administra, suministrada por escrito, con independencia de su destino y sujeto solicitante.	680
3. Por cada estado de cuenta o certificado de exención (excepto los contratos exentos o no alcanzados en Impuesto de Sellos por Artículos 204 o 238 del Código Fiscal). Pago bajo protesto, pedidos de prórrogas, solicitud de exención, consultas tributarias, cambio de razón social, solicitud de prescripción.	520
4. Por la reimpresión, distribución, percepción y otros servicios diferenciales necesarios para asegurar el pago de tributos provinciales, por cada cuota o anticipo, según reglamentación de la Administración Tributaria Mendoza.	53
5. Por constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos, excepto comodatos, o exentos del Impuesto, por c/u	680
6. Por cada constancia de acto no alcanzado o exento por el Impuesto de Sellos en los comodatos de inmuebles con destino vivienda o cosas muebles	3.230
7. Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos en los comodatos comerciales	6.600
8. Por cada copia de los actos enunciados en los puntos 6, 7 y 8, excepto en los comprendidos en el artículo 238 Inciso 15) del Código Fiscal	130
9. Por cada presentación correspondiente al artículo 135 del Código Fiscal	4.420

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA - DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

Art. 13 - Por los actos realizados en la Dirección General de Catastro se cobrará:

1. MENSURAS EN GENERAL, FRACCIONAMIENTO, LOTEOS	
1.1 Inicio de actuaciones administrativas electrónicas (certificado de verificación de subsistencia del estado parcelario, expediente de mensuras, vuelco de sentencia título supletorio)	720
La Administración Tributaria Mendoza reglamentará los términos y condiciones para el procedimiento de préstamo de expedientes.	
2. CORRECCIONES	
2.1 Por corrección o modificación de plano de mensura visada	1.780
2.2 Por corrección o modificación de plano de mensura visada (trámite urgente)	3.560
3. DESARCHIVO - CERTIFICACIÓN - DIGITALIZACIÓN	
3.1 Por el desarchivo para consulta de planos no digitalizados (por parcela)	110
3.2 Por la certificación de datos catastrales emitidos del Nuevo Sistema de Información Territorial (NSIT), en forma impresa, por parcela	150
3.3 Por certificación de Estado de Trámite, Consejo de Loteos y Mensuras	490
3.4 Por la certificación de copias de proyecto de loteo con constancia del estado del trámite	360
3.5 Por la digitalización de expediente archivado y entrega en formato digital	1.000
4. INSPECCIONES	
Por la realización de inspecciones de reclamos de avalúo requeridas por los contribuyentes, a fin de cumplimentar los artículos 91 Inciso 1. y 94 del Código Fiscal (*), inspecciones realizadas por el Consejo de Loteos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5° del Decreto - Ley N° 4.341/79. (*) o bien como medida de mejor proveer para dar continuidad a procesos de aprobación de Propiedades Horizontales Especiales o situaciones especialmente identificadas:	
4.1 INSPECCIÓN VIRTUAL: (conforme la reglamentación que a su efecto dicte el Consejo de Loteos para estos casos) por el importe de	1.730
4.2 INSPECCIÓN IN SITU: Importe al momento de la inspección de litro de nafta súper que registre oficialmente Y.P.F., calculado en función al doble de la distancia (km) desde Sede Central de A.T.M. o la Delegación de la que se parta a la inspección hasta el baricentro del polígono que conforma el inmueble a inspeccionar, dicha distancia se calculará en línea recta entre ambos puntos mencionados. Tomando como parámetro:	

4.2.1 hasta un radio de 20 Km.	20 litros nafta súper
4.2.2 de 21 Km. hasta 50 Km.	30 litros nafta súper
4.2.3 de 51 Km. hasta 100 Km.	40 litros nafta súper
4.2.4 más de 100 Km.	60 litros nafta súper
4.3 INSPECCIONES SUCESIVAS POR RECHAZO: En caso de haberse rechazado las inspecciones solicitadas, deberá abonarse nuevamente la tasa correspondiente como una nueva inspección, ya sea VIRTUAL o IN SITU.	
(*) Esta Tasa retributiva solo será aplicada, en el caso de reclamos de avalúo, cuando se solicite inspección o no se ofrezcan pruebas de errores valuativos y la Administración Tributaria Mendoza deba oficiar la misma.	
5. OPOSICIONES	
Por las oposiciones de mensura presentadas en la Dirección General de Catastro	3.600
6. CERTIFICADOS CATASTRALES Por la emisión de cada Certificado Catastral	
6.1 Trámite normal (72 hs.)	1.400
6.2 Trámite urgente (en el día)	2.190
7. AUTENTICACIONES	
7.1 Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de cada copia heliográfica de planos originales de mensuras visadas	160
7.2 Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de documentación obrante en la Dirección Provincial de Catastro.	
7.2.1 de 1 a 30 fojas	130
7.2.2 más de 30 fojas por cada hoja adicional	7
8. CARTOGRAFÍA DIGITAL URBANA GEOREFERENCIADA	
8.1 Formato Digital. Nivel I (Básico: Manzanas y Calles) por ha	7
8.2 Formato Digital. Nivel II (Manzanas, Calles, Parcelas y Cubiertas) por ha	11
8.3 Precio de venta de la información impresa (formato A-0 por hoja sin fondo color)	890
8.4 Precio de venta de la información impresa (formato A-0 por hoja con fondo color)	1.280
8.5 Precio de venta de la información impresa (Formato A-1 por hoja sin fondo color)	610
8.6 Precio de venta de la información impresa (Formato A-1 por hoja con fondo color)	930
8.7 Precio de venta de la información impresa (formato A2 por hoja sin fondo color)	310
8.8 Precio de venta de la información impresa (formato A2 por hoja con fondo color)	480
8.9 Precio de venta de la información impresa (formato A3 por hoja sin fondo color)	170
8.10 Precio de venta de la información impresa (formato A3 por hoja con fondo color)	230
8.11 Precio de venta de la información impresa (formato A4 por hoja sin fondo color)	110
8.12 Precio de venta de la información impresa (formato A4 por hoja con fondo color)	160
9. CARTOGRAFÍA DIGITAL RURAL	
9.1 Precio de venta por hectárea h/100 ha	19
9.2 Precio de venta por hectárea de 101 ha a 1000 ha	7
9.3 Precio de venta por hectárea más de 1001 ha	12
10. CARTOGRAFÍA DIGITAL SECANO	
10.1 Precio de venta por hectárea h/100 ha	12
10.2 Precio de venta por hectárea de 101 ha a 1000 ha	11
10.3 Precio de venta por hectárea más de 1001 ha	7
11. INFORMACIÓN GEODÉSICO-TOPOGRÁFICA	
11.1 Red Geodésica IGM. Unidades geodésicas de triangulación y nivelación 1 y 2 orden con monografías nodales	230
11.2 Red GPS provincial. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar con pilares de azimut y monografías-	230

centros urbanos	
11.3 Red catastral departamental. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar, con monografías - centros urbanos	230
11.4 Red PAF departamental. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar con monografías - centros urbanos-	230
11.5 Inspección con estación total o GPS	
11.5.1 hasta un radio de 20 Km.	1.460
11.5.2 de 21 hasta 50 Km.	2.370
11.5.3 de 51 hasta 100 Km.	3.550
11.5.4 de 101 hasta 150 Km.	4.040
11.6 Marcación de puntos con GPS, con monumentación (por cada punto):	
11.6.1 hasta un radio de 20 Km.	1.940
11.6.2 de 21 hasta 50 Km.	3.390
11.6.3 de 51 hasta 100 Km.	3.820
11.6.4 de 101 hasta 150 Km.	4.480
12. INFORMACIÓN ALFANUMÉRICA	
La unidad mínima de información catastral alfanumérica está compuesta por los datos físicos, jurídicos y económicos de la parcela o subparcela urbana, rural, secano y parámetros (codificadores). La unidad mínima de información constituye un "registro".	
12.1 Los precios de venta de la información alfanumérica son:	
12.1.1 Cada 100 registros	190
12.1.2 Codificadores Calles y barrios	1.060
12.1.3 Codificadores Uso de la parcela	93
12.1.4 Codificadores Uso de la mejora	93
12.2 A los ítem 1), 2), 3) y 4) deberá adicionársele, por hora de análisis y programación más soporte de entrega.	360
13. INFORMACIÓN ECONÓMICA ESTADÍSTICA	
13.1 Información estadística de datos catastrales con datos existentes por hoja	67
13.2 Anuario de estadísticas económicas por hoja	67
14. PLANOS DE MENSURA DIGITALIZADOS	
14.1 Floteo de mensura visada, por módulo	67
14.2 Escaneo de plano de mensura, por módulo	67
15. CONSULTA WEB	
15.1 Planos de mensuras e información catastral por consulta, siempre que exista posibilidad técnica informática para ello.	50

TASA DE USO DE INFRAESTRUCTURA VIAL (TÚNEL CACHEUTA)

Art. 14 - Tasa de Uso de Infraestructura Vial -Tramo Túnel Cacheuta sobre Ruta Provincial N° 82- (artículo 80 Ley N° 9.033), por cada vehículo, incluyendo los que no estén radicados en la Provincia. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer su monto, que en ningún caso podrá exceder del equivalente al valor de plaza en la Provincia de Mendoza de cinco (5) litros de nafta súper, pudiendo contemplarse variaciones en atención a frecuencia de uso, categoría de vehículos, promoción de actividades específicas, congestión vehicular y cualquier otro parámetro razonable.

El titular registral de los vehículos alcanzados será solidariamente responsable de su pago.

Supuestos eximidos de la Tasa:

- Ambulancias.
- Vehículos oficiales del Sector Público Nacional, Provincial o Municipal.
- Vehículos utilizados para transporte escolar debidamente autorizado los días de clase.
- Colectivos y ómnibus destinados al Transporte Público de Pasajeros de la Provincia de Mendoza.

III - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y ENERGÍA

DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICAS E INVESTIGACIONES ECONÓMICAS

Art. 15 - Por los servicios que presta la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas, se cobrarán las siguientes tasas:

I- Procesamiento de bases de datos de censos y encuestas, desarrollo de indicadores específicos, georreferenciación de datos por hora hombre de trabajo.	490
--	-----

II- MULTAS Artículo 2º Ley 4.898	2.310 a 24.580
----------------------------------	----------------------

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Art. 16 - Por los servicios que presta la Dirección de Fiscalización y Control se abonarán las siguientes tasas:

DEPARTAMENTO INDUSTRIA	
I. Habilitación de libros de fábrica (Ley N° 1.118, Decreto Reglamentario N° 1.370/01 modificado por Decreto N° 1.439/02).	800
Permiso de introducción y traslado de alcohol etílico. Permiso de introducción de edulcorantes naturales y artificiales. Permiso de introducción de ácidos minerales (Leyes N° 2.532 y 917)	800
Copias protocolos analíticos Decreto 1370/01	800
Autorización y rubricación de registro (artículo 9º Decreto N° 1.370/01)	800
II. Permisos de liberación y/o movilización por tipo de materia prima:	
a) Certificado de permisos de liberación y/o movilización	800
b) Tarifa por escala de liberación Decretos N° 1.370/01 y 1.439/02, Artículo 6º (pago por declaración mensual)	
1. De 1 a 5.000 unidades o litros	450
2. De 5.001 a 25.000 unidades o litros	600
3. De 25.001 a 50.000 unidades o litros	860
4. De 50.001 a 75.000 unidades o litros	1.050
5. De 75.001 a 100.000 unidades o litros	1.290
5. De 100.001 a 150.000 unidades o litros	1.600
7. Desde 150.001 a variables unidades o litros p/u/1	0, 015
c) Tarifa adicional por kilogramo de durazno fresco para industrializar ingresado de acuerdo a la Declaración Jurada proporcionada por los industriales de los sectores de conservas de duraznos en mitades, tajadas y cubos, mermeladas, néctares y pulpas concentradas, como así también de secaderos y plantas de congelado	0,04
d) Inscripción de introductores y manipuladores de alcohol etílico, edulcorantes naturales y artificiales ácidos minerales	Sin Cargo
e) Inscripción, transferencias y modificaciones de fábricas de conservas y bodegas, aprobación de planos y planillas de capacidad por cada trámite	Sin Cargo
f) Rectificativa de Declaración Jurada de fábricas de conservas y bodegas	Sin Cargo
g) Bajas de bodegas y fábricas de base agraria	Sin Cargo
III. Actualícese los montos de las multas establecidas en el Artículo 9º del Decreto Ley N° 4532/91 modificadorio de la Ley N° 1.118, pudiendo aplicarse multas de acuerdo a la gravedad de la infracción.	5.000 a 350.000
DEPARTAMENTO DE LABORATORIO	
IV. Por los servicios que presta el Departamento Laboratorio se abonarán las siguientes tasas:	
1. Análisis de vinos, alimentos, estimulantes, condimentos, grasas y aceites, otros	
1.a) Peso neto y/o total, caracteres organolépticos, clasificación de aceitunas p/tamaño, determinación de puntos negros, calidad de aceitunas. Grados Brix, sólidos solubles, índice de refracción, porcentaje de pulpa, de frutas, de piel y semillas, determinación de fragmentos de insectos c/u.	330
1.b) Acidez total, pH, densidad por densimetría, acidez volátil o fija, ácido cítrico, tartárico o láctico, cenizas, anhídrido sulfuroso libre o total, extracto seco, taninos, control de mostómetro y/o alcoholímetro, almidón, recuento de mohos, humedad por estufa, prueba de estufa, Nitrógeno Amínico c/u.	360
1.c) índices de: Peróxido, iodo, Acidez en grasas o aceites, Actividad uréasica, índice de Diastaza; densidad por picnometría; humedad por Dean Stark c/u.	610
1.d) Azúcares: reductores y no reductores, sacarosa, cafeína, grasa total (Por Soxhlet o Gotlieb), Investigación de colorantes; sólidos totales, fijos y volátiles; alcohol etílico; alcohol metílico; c/u.	820
1.e) Información nutricional de alimentos	
1.e.1) Información nutricional de sodio	
Hasta 5 muestras c/u	2.230
Hasta 10 muestras c/u	1.810
Más de 10 muestras c/u	1.320
El descuento solo se aplicará si todas las muestras pertenecen a una misma firma, empresa o dueño.	

1.e. 2) Información nutricional con sodios y diferenciación de Grasas	
Hasta 5 muestras c/u	3.430
Hasta 10 muestras c/u	2.660
Más de 10 muestras c/u	2.100
El descuento solo se aplicará si todas las muestras pertenecen a una misma firma, empresa o dueño.	
1.f) Preparación de Muestras: extracción ácida-básico o con solventes. Diluciones de las muestras c/u	350
2. Análisis de agua, suelo, abono y fertilizantes, forrajes, insecticidas y fungicidas	
2.a) Análisis fisicoquímico de agua:	
2.a.1) Agua mineral c/u	7.550
2.a.2) Agua potable c/u	5.490
2.a.3) Agua envasadas: de mesa, gasificadas, otras, c/u	6.010
2.a.4) Agua para Riego c/u	3.480
2.b) Carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, conductividad eléctrica, cloro residual, calcio, magnesio, dureza, demanda de cloro, materia orgánica. (DQO), métodos volumétricos, sílice, sólidos: sedimentables, suspensión, Residuo Salino; Turbidez; solubilidad; sulfuros; Tamizado; Textura y permeabilidad c/u.	470
2. c) Oxígeno disuelto; Proteínas, Nitrógeno; Polvos cúpricos, Biuret; Título de: Sulfato de cobre; Cloro; Boro; Otros c/u.	470
2.d) Fibra bruta, DBO, Azufre, Polisulfuros y otros c/u.	730
2.e) Hidrocarburos c/u.	2.110
2.f) Análisis Físico-Químico de efluentes c/u	10.290
2.g) Análisis Físico-Químico de abono c/u	3.950
3. Análisis Bacteriológico	
3.a) Recuento bacteriológico (uso membranas, n.m.p., placas) Examen: microscopía, micrografía; pruebas bioquímicas c/u.	930
3.b) Empleo de jarra de anaerobiosis c/u.	400
4. Análisis que requieran el uso de equipamiento de alta complejidad:	
4.a) Espectrofotómetro de AA:	
4.a.1) Lectura por llama: Aluminio; Antimonio; Bario; Boro; Calcio, Cadmio; Cobalto; Cobre; Cromo; Estroncio; Estaño; Hierro; Manganeso; Mercurio, Níquel; Plomo, Zinc; otros	330
4.a.2) Lectura de horno de Grafito o Generador de Hidruros: Aluminio; Antimonio; Bario; Calcio, Cadmio; Cobalto; Cobre; Cromo; Estroncio; Estaño; Hierro; Manganeso; Mercurio, Níquel; Plomo, Zinc; otros	610
4.b) Uso de Fotómetro de llama: Sodio, Potasio, Litio c/u	320
4. c) Uso de Espectrofotómetro UV - Vis: Nitratos, nitritos, amoníaco, vanadio, fósforo amarillo o azul, flúor, fenoles, materia activa en detergentes, DQO, extinción específica de aceites, conservadores: Ácido sórbico, Ácido benzoico, Sorbitol-xilitol en sidra, hidroximetilfurfural c/u	520
4.d)Uso de Cromatógrafo gaseoso:	
4.d.1) Determinación de Ácidos Grasos o Isómeros Trans c/u	1.900
4.d.2) Contenido de Esteroles Totales c/u	2.290
4.d.3) Método de separación por: resinas de intercambio iónico, polímeros, poros, c/u	510
4.e) Análisis Alimentos libres de GLUTEN	
Por cada muestra	2.810
4.f) Luminómetro: lectura y uso de hisopo c/u	450
5. Contra verificaciones: El análisis se arancelará de acuerdo a las determinaciones especificadas en la presente Ley.	
6. Organismos públicos (municipales, provinciales y nacionales) Por el análisis se arancelará el cincuenta por ciento (50%) de las tasas especificadas en la presente Ley.	
7. Toma de muestras en establecimientos industriales- campo (tierra, agua, efluentes, etc.). Hasta 5 tomas de muestras c/u	1.000
8. Hora de Capacitación de técnicos y/o profesionales de establecimientos industriales, elaboradores, etc. c/u	500
9. Certificación de firmas del Registro de Ensayo Analítico	700
DEPARTAMENTO COMERCIO	
V. Tasas y Aranceles del Área Comercio	
1. Control de genuinidad de combustibles en bocas de expendio, Ley de Lealtad Comercial N° 22.802. Ley Provincial N° 6.981	
1.a) Inscripción SICCOM (Sistema integral de Control de Combustible) Ley N° 6.981. Por estación de servicios	Sin

	Cargo
1 .b) Inscripción otros (transportistas, almacenajes), Ley N° 6.981, por inscripción	Sin Cargo
1.c) Renovación anual e inscripción SICCOM, Ley N° 6.981 por cada surtidor y por año	1.050
2. Renovación inscripción anual en SICCOM, otros (no incluidos en el punto anterior) por cada tipo de depósito de producto y por año:	
2.a) de 1 m3 a 10 m3	2.100
2.b) de más de 10 m3 a 30 m3	4.200
2.c) de más de 30 m3	6.300
3. Presentación y aprobación de autorización de concursos Ley N° 22.802	2.500
4. Contratación pesa 1mg. a 1 kg.	740
5. Contratación pesa 1kg. a 10 kg.	800
6. Contratación pesa más de 10 kg. a 50 kg.	1.000

DIRECCIÓN DE AGRICULTURA

Art. 17 - Por el Registro Permanente del Uso de la Tierra, (RUT) cuyo funcionamiento será registrado, según Ley N° 4.438 y Decreto Reglamentario N° 2.080/04, que obliga a todos los productores a inscribir los establecimientos que posean, trabajen y comercialicen productos agrícolas

I- SERVICIOS:	
1. Por cada actuación administrativa que no exceda de 10 fs.	130
Por hoja adicional	67
2. Biblioteca cartográfica digital e información general, por cada hoja en formato papel o digital	67
3. Trabajos especiales por encargo:	
a- Para alumnos de escuelas, universidades, organismos educacionales y reparticiones estatales, cuando no exceda de 3 fs.	480
Por hoja adicional	67
b- Para particulares, cuando no exceda de 3 fs.	670
Por hoja adicional	130
4. Registro Único de Tierras	
a- Por inscripción o reinscripción anual en término	Sin cargo
b- Por copia constancia de inscripción	130
II- MULTAS (Ley 4.438-ARTÍCULO 7°):	
1. Por no inscripción o inscripción fuera de término:	
a- Primera vez	110
b- Reincidencia	200
c- Por omisión o declaración maliciosa	6.940
d- Reincidencia	13.890
2. A transportistas por no acompañar copia e inscripción al RUT al remito o CIMP	
a- Primera vez	1.340
b- Reincidencia	2.590
3. Industriales, galpones de empaque, acopiadores, etc., compradores por no disponer, en el establecimiento, copia del RUT de origen de la mercadería adquirida.	
a- Primera vez	6.970
b- Reincidencia	14.220

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GANADERÍA

Art. 18 - Por los servicios que presta la Dirección Provincial de Ganadería se tributará de acuerdo con:

A) En el marco de la Ley N° 22.375 - Federal Sanitaria de Carnes	
I. Habilitaciones Anuales:	
1) De vehículos de transporte de productos de origen animal comestibles y no comestibles	2.210
2) De establecimientos:	
2.a) Mataderos frigoríficos	
2.a)1.1) Faena de Ganado Mayor con Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes	43
2.a)1.2) Faena de Ganado Mayor sin Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes	17
2.a)2.1) Faena de Ganado Menor con Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes	2.5
2.a)2.2) Faena de Ganado Menor sin Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes	8
2.b)1) Mataderos frigoríficos de aves y otras especies menores de consumo permitido con Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes	2
2.b)2) Mataderos frigoríficos de aves y otras especies menores de consumo permitido sin Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes	0,93
2.c) Fábricas de chacinados, conservas y graserías por capacidad de producción y por año	
2.c) 1) Categoría A	29.820
2.c) 2) Categoría B	19.760
2.c) 3) Categoría C	8.110
Barracas y curtiembres (Anual)	16.640
2.d) Depósitos frigoríficos de productos, subproductos y/o derivados de origen animal por capacidad de depósito y por año	
2.d) 1) Categoría A	39.530
2.d) 2) Categoría B	26.010
2.d) 3) Categoría C	15.750
II. Multas:	
Establecimientos y/o vehículos por infracción a las normas higiénico-sanitarias establecidas por Ley N° 22.375, Decreto Nacional N° 4.238/68, Decreto Provincial N° 246/94, y demás normas complementarias y/o supletorias.	
Los montos se considerarán de acuerdo a la gravedad de la infracción (leve, grave, gravísima y reincidente) variando entre un mínimo y un máximo de:	7.510 a 469.100
III. Servicios Extraordinarios requeridos	1.400
IV. Derechos por servicios de inspección de productos cárnicos y lácteos, productos, subproductos y derivados de origen animal Ley N° 6.959 y por kg. o litros de producto inspeccionado ingresado a la Provincia:	
1) Para productos cárnicos	
a- Productos cárnicos bovinos, subproductos y derivados	1, 90
b- Productos cárnicos: aviares, porcinos, caprinos, ovinos, pescados y mariscos y otros, subproductos y derivados	1, 20
c- Fiambres y embutidos	1,20
d- Subproductos cárnicos. No aptos para consumo (huesos y sebos en rama) . Para uso industrial	Sin Cargo
2) Para productos lácteos, subproductos y derivados:	
a) Para las leches fluidas o en polvo y yogures	0, 35
b) Para el resto de los productos lácteos	0,75
c) Todo lácteo cuyo destino tenga como objetivo Ayuda Social	Sin Cargo
V. Servicios de Laboratorio Bromatológico (Ley 6959)	
a) Pericia de Control y/o contra verificación de análisis de productos cárnicos y lácteos	4.340
B) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Ley N° 6.773	
I. Derecho de registro de marca y señal, por cada una, y con validez de cinco (5) años	1.820
II. Manutención diario en corral público y/o privado:	
1) bovino y equino, por día	500
2) caprinos, ovinos y porcinos, por día	150
III. Guía de tránsito o campaña para el traslado de ganado o cuero, faenamamiento, invernada, pastoreo, engorde y transferencia, mínimo por Guía de tránsito para ganado mayor, mínimo por guía	

Hasta diez (10) animales mayores por guía	630
Por cabeza de ganado mayor movilizado fuera de la Pcia.	33
Por cabeza de ganado mayor movilizado dentro de la Pcia.	17
Por cabeza de ganado menor movilizado fuera de la Pcia.	20
Por cabeza de ganado menor movilizado dentro de la Pcia.	Sin Cargo
Por cuero (unidad) de ganado mayor movilizado fuera de la Pcia.	23
Por cuero (unidad) de ganado menor movilizado fuera de la Pcia.	11
Por cuero (unidad) movilizado dentro de la Provincia	Sin Cargo
Guía de traslado de lana de oveja	320
IV. Certificados	
a) Certificado de inscripción de establecimientos: tambos, criaderos de cualquier especie, acopiadores de ganado mayor y menor, cabañas, granjas, albergue y/o tenencia de equinos y reinscripción anual de establecimientos	2.250
b) Certificado de inscripción para establecimientos expendedores de productos zoterápicos para laboratorios y mayoristas. Habilitación anual	2.590
V. Certificado de transportista de ganado mayor y menor en pie	1,560
VI. Certificado provisorio de transferencia de ganado mayor y menor (Excepto bovinos)	160
VII. Talonario de recibos de compra de cueros en general y acopiadores de ganado mayor y menor	470
VIII. Por el emplazamiento al propietario de animales invasores y/o sueltos en la vía pública con cargo a este	2.590
IX. Por el traslado del animal hasta el corral público o privado habilitado con cargo al propietario	1.500
X. Por la notificación de emplazamiento de los Artículos 19 y 20 de la Ley Provincial N° 6.773/00	780
XI. Por el servicio de supervisión de rodeos, repuntes o campeos, previstos en la Ley N° 6.773 por efectivo y por día	2.610
XII. Por el servicio de supervisión y control de ferias y remates previstos en la Ley N° 6.773 por persona y por día con cargo al organizador del evento	2.610
XIII. Deslinde y amojonamiento Artículo 45 Ley N° 6.773	2.090
XIV. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras estos organismos no sean privatizados, serán sin costo, salvo que el demandado fuera condenado en costas, en cuyo caso estarán a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en la cuenta bancaria creada por el Poder Ejecutivo a nombre de la Dirección Provincial de Ganadería. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares o en juicio de partes se cobrará por ese servicio.	
Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria, deberán ser depositados con la misma modalidad de pago que las indicadas en el párrafo anterior.	
XV. Por infracción a lo estipulado en el Artículo 71 de la Ley N° 6. 773/00, deberá abonar:	
1. Por cabeza de ganado mayor	320
2. Por cabeza de ganado menor	86
3. Por km. de traslado, cuando se va a la estancia	100
XVI. Programa provincial de fomento ganadero Ley N° 7.074 y sus modificatorias	
Inscripción en el Registro Artículo 7° de la Ley N° 7.074	440
XVII. Derechos por prestación de servicios de análisis a particulares en Laboratorio de Análisis Veterinarios de Gral. Alvear:	
a) Anemia infecciosa equina	450
b) Digestión artificial para Trichinella (Programa Sanitario)	Sin Cargo
c) Campylobacter	320
d) Brucelosis (BPA)	67
e) Complementarias Brucelosis	230
f) Trichomoniasis	320
g) HPG	230
XVII. MULTAS	
A cualquier persona física o jurídica por infracciones a las disposiciones legales establecidas por Ley N° 6.773 y demás normas complementarias y/o supletorias dictadas o que se dicten. Los montos se considerarán de acuerdo a la gravedad de la infracción (leve, grave, gravísima y reincidente) variando entre un mínimo a un máximo de:	3.610 a 703.790

C) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Leyes N° 6.817 y N° 6.773	
I. Por la reinspección de material decomisado con cargo al propietario	860
II. Por gastos que se hubiesen ocasionado por traslados, depósitos y análisis con cargo al propietario	4.310
III. Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo con RENAPA provincial, por unidad	27
IV. Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo sin RENAPA provincial, por unidad	93
V. Habilitación Salas	
1) Habitación o rehabilitación anual en termino de sala de extracción de miel fija o móvil, hasta el 31/10	2.590
2) Rehabilitación anual vencida, después del 31/10 de sala de extracción de miel fija o móvil.	3.130
VI. Guía de traslado de colmenas y núcleos dentro de la Provincia	Sin Cargo
VII. Por el excedente de colmenas que salgan de la Provincia a las autorizadas a su ingreso, por cada una	240
VIII. Guías de traslado de tambores de miel dentro y fuera de la provincia por unidad.	52
IX. Guía de polinización RENAPA provincial, por traslado de colmenas, núcleo y material vivo, dentro de la provincia, por unidad.	52
X. MULTAS: A cualquier persona humana o jurídica por infracciones a la disposiciones establecidas en el Art. 16 Capítulo 7 de la Ley N° 6817 y su Decreto Reglamentario N° 1219 y demás normas complementarias y/o supletorias dictadas o que se dicten los montos se considerarán de acuerdo a la gravedad de la infracción, variando entre un mínimo y un máximo de:	1.570 a 469.100
D) Mejoramiento Genético Producción Bovina	
1. Servicios de Inseminación artificial de vientres bovinos por la unidad	980

DIRECCIÓN DE COOPERATIVAS

Art. 19 - Por los servicios que presta la Dirección:

Asambleas en Término - Fuera de término hasta 3 o más, Acta Asambleas fuera de plazo.	1.700
Constitución- Reformas- Sucursales	3.000
Certificaciones - Desarchivos - Veedores	900
Denuncias - Libros - Multas art. 7 Ley 5316	2.500

INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA MENDOZA (I.S.C.A.Men.)

Art. 20 - Por los servicios que el I.S.C.A.Men. presta se abonarán las siguientes tasas:

I. PROGRAMA AGROQUÍMICOS: Por cada Inscripción o reinscripción anual que una persona (humana o jurídica, pública o privada) realice en el Registro Provincial de Empresas de Agroquímicos, comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 5.665, Decreto Reglamentario N° 1.469/93 y modificatorias, se cobrarán las siguientes tasas:	
1. Importador, fabricante, formulador, fraccionador y aquellos cuya actividad sea el ensayo y desarrollo de agroquímicos (incluye expendio)	
Inscripción	20.590
Reinscripción	14.030
2. Expendedores	
Inscripción	13.730
Reinscripción	10.000
2.1. Adicional a partir de la segunda boca de expendio	
Inscripción	8.580
Reinscripción	6.860
3. Distribuidores y/o almacenadores	
Inscripción	17.000
Reinscripción	10.790
4. Transportista y/o almacenadores de Agroquímicos y/o Fertilizantes y transportistas de envases vacíos tipo A (Resolución 108-I-2020)	
Inscripción	18.000

Reinscripción	12.000
5. Aplicadores Terrestres de Agroquímicos (incluye Cámara de Fumigación con Bromuro. Los productores (personas humanas) que realicen aplicaciones para uso propio de los productos comprendidos en la Resolución 944-I-2020 tendrán un descuento del 30% sobre los valores que se establecen a continuación para empresas de servicios (personas jurídicas), que realicen aplicaciones a terceros con los mismos productos	
5.1 De banda Roja y Amarilla (solo carbofuran granulado) Resolución 944-I-2020	
Inscripción	27.000
Reinscripción	22.000
6. Aplicaciones Terrestres de Productos de banda Amarilla, Azul y Verde (empresa de servicios/organismos municipales)	
Inscripción	23.000
Reinscripción	19.000
Adicional por máquina de aplicación terrestre	8.580
7. Aplicadores aéreos	
Inscripción	42.890
Reinscripción	34.310
Adicional por aeronave	
Inscripción	24.020
Reinscripción	20.590
8. Entrega Gratuita o a Cuenta de cosecha de Agroquímicos por empresas y organismos Agroindustriales	
Inscripción	22.000
Reinscripción	14.000
9. Tasa por acopio, flete y destrucción:	
De agroquímicos considerados como residuos peligrosos y envases vacíos tipo B (Ley N° 27.279) por kg/lit o fracción	450
De Equipos de Protección Personal (EPP):	
Conjunto: Máscara c/filtros, mameluco, guantes, botas y antiparras	2.500
Cada elemento por separado	450
10. Tasa por desinsectación de maquinarias e implementos agrícolas:	
10.1 Cosechadoras	7.000
10.2 Implementos agrícolas	2.580
11. Tasa por ingreso a la provincia de camiones sin domicilio real y/o legal en la Provincia de Mendoza que transportan agroquímicos y/o fertilizantes según Ley N° 5665 que transportan. Importe por camión	2.100
12. Recargo por inscripciones fuera de término:	
12.1 Importador, fabricante, formulador, fraccionador y aquéllos cuya actividad sea el ensayo y desarrollo de agroquímicos (incluye expendio)	10.290
12.2 Expendedores y/o Distribuidores y/o Transportistas y/o almacenadores	6.860
12.3 Expendedores adicionales a partir de la segunda boca de expendio	4.300
12.4 Aplicadores terrestres, cámaras de fumigación con bromuro de metilo	10.290
12.5 Adicional por máquina de aplicación	2.230
12.6 Aplicadores Aéreos	30.030
12.7 Adicional por aeronave	12.010
12.8 Entrega Gratuita o a cuenta de cosecha por la Agroindustria	6.860
13. Multas por Infracciones:	
13.1 Que no afecten la salud y/o el ecosistema y los que afecten la salud y/o ecosistema según su tipificación	
13.1.1 No inscripción en RPEA	20.500
13.1.2 Producto vencido o sin fecha de vencimiento y/o n° de lote. Producto con fecha de vencimiento y/o n° de lote adulterado (raspado, sobreescrito, sobreetiquetado, etc). Producto sin n° de Registro en Senasa y/o registro vencido y/o registro apócrifo. Producto sin membrete original y/o roto (con información parcial y/o poco legible, Producto cuyo ingrediente activo sea diferente y/o de distinta concentración al que figura en la etiqueta o declarado en SENASA.	34.000
13.1.3 Productos que responden toxicológicamente a la banda roja, amarilla, azul y no estén registrados en el Sistema Informático de Registro obligatorio según Resoluciones de I.S.C.A.Men. (488-I-2010, 1095-I-2018 Y 870-I-2018)	41.000
13.1.4 Productos comercializados y/o utilizados por personas humanas y/o jurídicas no registradas como aplicadores según Resolución de Iscamen 944-I-2019	68.000

13.1.5 Asesor Técnico de la empresa que no se haya registrado ante I.S.C.A.Men.	14.000
13.1.6 Empresa sin habilitación Municipal actualizada al año en curso o periodo que certifique el Municipio. No presentar equipo (pallet ecológico) para el tratamiento de posibles derrames en depósito ni ducha y Lava-ojos	20.000
13,1.7 Incumplimiento del Art. 2 Res. 175-I-2013, Referido a depósito de agroquímicos	20.500
13.1.8 incumplimiento de lo establecido en Art. 5, Art. 6 de la Res. N° 302/2020	200.000
13.1.9 Incumplimiento de lo establecido en Art. 7, Art. 8 de la Res. N° 302/2020	67.000
13.1.10 Productos vegetales con detección de uno o más agroquímicos cuyo nivel de residuo sea superior a La tolerancia y/o con uno o más agroquímicos no registrados para el o los vegetales muestreados estando los registros establecidos en la Res. 934/2010 y 608/2012 de SENASA y 480-I-2006, de I.S.C.A.Men. y norma que las reemplacen	81.000
13.1.11 Destrucción de cultivos que presenten niveles de residuos de productos agroquímicos no registrados para el cultivo, según Art. 6 de la Res. 480-I-2006.	100.000
13.1.12 Presencia de Productos agroquímicos en envases no originales y/o presencia de envases originales abiertos con contenido parcial	60.500
13.1.13 Gestión de envases vacíos, incumplimiento de puntos comprendidos en los Art. 19, 20, 21 y 22. Las Sanciones serán las establecidas en el Art. 25 de la Ley 27.279 o norma que La reemplace	58,000
13.1.14 Incumplimiento de algún punto del Art. 1 de la Res. 175-I-2013, referida a depósitos	58.000
13.1.15 Transporte conjunto de Agroquímicos, fertilizantes y/o enmiendas de distinta naturaleza y formulaciones de productos de consumo y uso humano y/o animal.	100.000
13.1.16 Quien aplique agroquímicos y/o elimine desechos de los productos mencionados en el Art. 3 de la Ley 5665, causare daño a terceros por negligencia e imprudencia y/o dolo.	135.000
13.1.17 Aspectos que involucren a menores de 18 años según Art. 22 de La Ley 5.665	81.000
13.1.18 Reincidencia de infracciones tipificadas que no afecten la salud y/o el ecosistema	55.000
13.1.19 Reincidencia de infracciones tipificadas que afecten La salud y/o el ecosistema	155.000
14. Servicio de gestión de envases de fertilizantes y enmiendas independientemente de su naturaleza (química, física, orgánica y/o biológica), a base de aminoácidos y las harinas de origen animal; también se incluyen los acondicionadores como correctores de ph y los domisanitarios considerando categorías según capacidades de los envases. Res. N° 302/2020, 450/2020 y modificatorias.	
14.1 Envases tipo bolsas plásticas y/o papel que conformen y contengan hasta 1 (una) tonelada y/o fracción de fertilizantes y/o enmiendas, independientemente de la capacidad de las bolsas.	400
14.2 Envases de Plástico rígidos (botellas, bidones, potes y/o baldes) que contengan líquidos y/o (polvos) de fertilizantes, enmiendas, acondicionadores, productos biológicos, a base de aminoácidos y domisanitarios.	
14.2.1 Envases Rígidos plásticos que contienen hasta un litro	10
14.2.2 Envases rígidos plásticos que contienen entre 1.1 litros a 5 litros.	15
14.2.3 Envases rígidos plásticos que contienen entre 5,1 litros hasta 10 litros.	20
14.2.4 Envases rígidos plásticos que contienen entre 10.1 litros hasta 20 litros.	25
14.2.5 Envases rígidos plásticos que contienen entre 20,1 litros hasta 30 litros.	30
14.3 Envases de Plástico no rígidos tipo vejigas que contengan líquidos de fertilizantes, enmiendas, acondicionadores, productos biológicos y a base de aminoácidos	35
En el caso de ocurrencia de dos o más hechos diferentes que encuadren en las conductas descriptivas en la normativa vigente de Agroquímicos, la autoridad administrativa procederá a aplicar como sanción la sumatoria de las penas previstas para cada conducta incurrida. En el supuesto que un mismo hecho encuadre en diferentes tipos normativos, se procederá a la aplicación de la sanción más gravosa prevista para dicha conducta. De efectuarse el pago de contado, dentro de los diez días siguientes a la aplicación de la multa, tendrá un beneficio del 30% de descuento.	
II. PROGRAMA SEMILLAS Y VIVEROS y SANIDAD VEGETAL	
15. Mitigar riesgos de plagas por ingreso en estiércol de gallina ponedora y de pollo parrillero a Malargüe y El Sosneado.	
Inspector fuera de la Provincia (Alojamiento 2 estrellas, comidas diarias, gastos de comunicación)	7.380
Transporte (viajes de taxis, remises y colectivos desde origen a destino)	7.040
Traslados de avión: el valor del pasaje de ida y vuelta al destino al momento de solicitar la inspección con este medio de transporte	
16. Extracción de muestras	
16.1 extracción de muestra (toma de muestra)	170
16.2 Análisis insumos por determinación	1.460
17. Limpieza de semillas	
17.1 Limpieza de semillas (costo por kg. de semillas sucia con 2 pasadas por mesa vibradora incluidas)	19
17.2 Tercer pasada y siguientes por mesa vibradora por Kg, de semillas sucia ingresada	11

18. Sistema para certificar origen de producto (lugar de producción), Partida o lote libre de plaga específica:	
18.1 Inspección de fincas, empaques, centros de acopio o distribución y frigoríficos	550
18.2 Inspección en campo y maestreo (días hábiles de lunes a viernes hasta 8 hs. diarias), inspector por día de inspección	2.580
18.3 Inspección, liberación de partidas aptas en galpón de empaque centro de acopio y/o frigorífico (días hábiles de lunes a viernes hasta 8 hs. diarias) Inspector por día de inspección	2.580
19. Movilidad (costo de operación y mantenimiento de vehículo por Km) para puntos 15, 16 y 17	35
III. PROGRAMA BARRERAS SANITARIAS (B.A.S.) por: control ingreso de aceituna, Resolución N° 24-I-01 y 165-I-09; control ingreso de uva para vinificar Resolución N° 51-I-04 y 161-I-09; inspección camiones térmicos, Resolución N° 366-I-03 y 163-I-09; galpón de empaque de ajos, Resolución N° 233-I-03 y 164-I-09:	
20. Control ingreso de aceituna, uvas para vinificar, inspección y/o intervención, Liberación de cargas en barreras y certificación de cargas vegetales (días hábiles)	2.500
21. Control ingreso de aceituna, uvas para vinificar, inspección y/o intervención, liberación de cargas en barreras y certificación de cargas vegetales (días feriados, sábados y domingos)	5.000
22. Gastos por movilidad para el control de ingreso	
22.1 Hasta 50 km desde Sede Central I.S.C.A.Men.	2.100
22.2 Más 50 km desde Sede Central I. S.C.A.Men.	2.200
23. Inscripción galpones de ajo	5.500
23.1 Recargo por inscripción galpones de ajo fuera de término	8.300
24. Talonario de declaración jurada de carga	500
25. Multas	
Barreras externas	
Evasiones:	
25.1.1 Evasión del Puesto de Control de un vehículo particular, ómnibus o transporte comercial	26.500
25.1.2 Evasión de la rampa de pulverización en frío o desinsectación	21.000
25.2 No abono de tasas	
25.2.1 No abona tasa de pulverización en frío o desinsectación	13.500
25.2.2 No abona tasa de fiscalización	13.500
25.2.3 No abona tasa de pulverización en frío o desinsectación ni de fiscalización	14.500
25.3 No permitir la inspección del vehículo:	
25.3.1 Al ingreso a la Provincia de Mendoza	26.500
25.4 Ocultamientos:	
25.4.1 De productos vegetales Hospederos de la Mosca de los frutos en carga comercial	23.980
25.4.2 De Productos Vegetales Hospederos de la Mosca del Mediterráneo en ómnibus en equipaje, por empresa de transporte, en encomienda y/o vehículo particular	13.500
25.4.3 De productos Vegetales no hospederos en carga comercial. Tanto de entrada como de salida de la provincia de Mendoza.	16.500
25.4.4 De Productos sujetos a inspección, cajones vacíos usados. En tránsito, ingresando o saliendo de la provincia de Mendoza.	13.500
26. Presencia de fruta hospedera de la Mosca del Mediterráneo dentro de la Provincia de Mendoza sin Certificado de Tratamiento Cuarentenario:	
26.1 En local comercial o en tránsito en el interior de la Provincia de Mendoza	16.500
26.2 Corte de Precintos de una carga intervenida	35.000
Se considerarán cargas comerciales a toda carga que supere los 20 kg.	
Barreras Internas	
27.1 Ocultamientos	
27.1.1 Ocultamiento de hospederos desde dentro de la provincia de Mendoza para industrialización o Uva para vinificar	15.500
27.2 Ocultamiento de hospederos de la mosca de los frutos desde dentro de la provincia de Mendoza para consumo en fresco	
27.2.1 Carga comercial	18.000
27.2.2 Carga particular	14.000
27.2.3 Ocultamiento de hospederos de la mosca de los frutos desde otra provincia	15.500
27.2.4 Fuga y/o evasión del Control	21.000
Los importes podrán duplicarse en caso de reincidencia. Se considera reincidente al autor de una infracción	

cometida antes de dos (2) años después de una condena firme por el mismo tipo de infracción.	
Se considerarán cargas comerciales a toda carga que supere los 20 kg.	
28. Multas Artículos 5° y 6° de la Ley N° 7.582 "Obstaculización o evasión de los controles en barreras sanitarias"	
28.1. El carácter doloso o culposo de la infracción	11.000
28.2 La magnitud del daño creado	18.000
28.3 Reincidencia	35.500
29. Tasa de fiscalización para la protección fitosanitaria y control de plagas:	
Por el ingreso de cada vehículo a la Provincia de Mendoza se deberá pagar la tasa que a continuación se detalla:	
29.1 Categoría FA: medidas de fiscalización en camiones con acoplado, semirremolques y transporte de cargas con capacidad de carga mayor a nueve mil kilogramos (9.000 kg)	500
Una vez abonada la tasa de referencia, podrá accederse al reintegro del 57,89%, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:	
- Acreditar fehacientemente que el vehículo o unidad motora y acoplado a tráiler, se encuentra inscripto y patentado en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza.	
- Presentar Constancia de Cumplimiento fiscal, otorgado por la Administración Tributaria Mendoza (A.T.M.).	
Se aplicará supletoriamente para el procedimiento de devolución lo establecido en Resolución 266-2015 de I.S.C.A.Men.	
29.2 Categoría FB: Medidas de fiscalización en transporte de pasajeros con más de veinticinco asientos (25)	480
29.3 Categoría FC: Medidas de fiscalización en camiones sin acoplado, chasis y transportes de carga con capacidad entre un mil kilogramos (1.000 kg) y nueve mil kilogramos (9.000 kg), transporte de pasajeros de hasta veinticinco (25) asientos, Transporte ferroviario tanto de carga como de pasajeros por unidad.	400
Una vez abonada la tasa de referencia, podrá accederse al reintegro del 57,89%, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:	
- Acreditar fehacientemente que el vehículo o unidad motora y acoplado a tráiler, se encuentra Inscripto y patentado en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza.	
- Presentar Constancia de Cumplimiento Fiscal, otorgado por la Administración Tributaria Mendoza (A.T.M.).	
Se aplicará supletoriamente para el procedimiento de devolución lo establecido en Resolución 266-2015 de I.S.C.A. Men..	
29.4 Categoría FD: Medidas de fiscalización en todos los vehículos menores (sedán, berlina, coupé, familiar y rural) con cualquier denominación, que no presenten un espacio para cargas independientes de cabina.	100
29.5 Categoría FE: Medidas de fiscalización para pick ups, con o sin acoplado, utilitarios carrozados, van 4x4 o similares, trailers, remolques y furgones transportes con capacidad de carga menor a mil kilogramos (1.000 kg).	120
30. Tasa de pulverización en frío para la protección fitosanitaria y control de plagas:	
30.1 categoría PA: Medidas de pulverización en frío en camiones con acoplado, semirremolques y transporte de cargas con capacidad de carga mayor a nueve mil kilogramos (9.000 kg)	230
30.2 Categoría PB: Medidas de pulverización en frío en transporte de pasajeros con más de veinticinco (25) asientos	450
30.3 Categoría PC: Medidas de pulverización en frío en camiones sin acoplado, chasis y transportes de carga con capacidad entre un mil kilogramos (1.000 kg) y nueve mil kilogramos (9.000 kg), transporte de pasajeros de hasta veinticinco (25) asientos. Transporte ferroviario tanto de carga como de pasajeros por unidad.	250
30.4 Categoría PD: Medidas de pulverización en frío en todos los vehículos menores (sedán, berlina, coupé, familiar y rural) con cualquier denominación, que no presenten un espacio para cargas independientes de cabina.	100
30.5 Categoría PE: Medidas de pulverización en frío para pick ups, con o sin acoplado, utilitarios carrozados, van 4x4 o similares, trailers, remolques y furgones transportes con capacidad de carga menor a mil kilogramos (1.000 kg).	150
Exceptúese del pago de las tasas a:	
Todo vehículo perteneciente a los organismos del Estado Nacional como así también a los de los Estados Provinciales.	
Todo vehículo que haya abonado tasa similar en la Provincia de San Juan dentro de las 24 hs.	
Todo vehículo que arriba a los puestos de control y que no hay traspuesto los límites de la Provincia de Mendoza.	
Todo vehículo que se encuentra amparado en la Ley N° 22431, normativas relacionadas principalmente a los derechos de las personas discapacitadas. Los vehículos deberán cumplimentar con las Resoluciones 272-I-13 y 211-I-14 de I.S.C.A.Men..	
31. Fiscalización de tratamientos cuarentenarios en la Provincia de Mendoza, Servicio de operación, explotación de Cámara de Tratamiento Cuarentenario, monto a ingresar a I.S.C.A.Men.	
31.1. Servicio de operación / explotación de cámara de tratamiento cuarentenario para uva de mercado interno o externo en bultos de hasta 20 kg.	8

31.2 Servicio de operación / explotación de cámara de tratamiento cuarentenario para uva de mercado interno o externo en bultos de hasta 10 kg.	6
31.3 Servicio de operación / explotación de cámara de tratamiento cuarentenario para ciruela en fresco para exportación, bultos de hasta 20 kgrs.	8
31.4 Servicio de operación / explotación de cámara de tratamiento cuarentenario para ciruela desecada en bultos de hasta 20 kgs.	12
31.5 Servicio de operación / explotación de cámara de tratamiento cuarentenario para membrillo para industria en bins de hasta 400 Kg.	150
31.6 Servicio de operación / explotación de cámara de tratamiento cuarentenario para membrillo para industria en equipo de hasta 28.000 kg o 1400 bultos de 20 kg.	11.480
31.7 Servicio de operación / explotación de cámara de tratamiento cuarentenario para frutas y verduras requeridas por SENASA en bultos de hasta 20 kg.	8
32. Servicio de destrucción, por cada 100 unidades de 20 kg o equivalente o fracción menor, de decomisos voluntarios de productos vegetales que ingresan o egresan de la Provincia de Mendoza.	3.500
IV. PROGRAMA CARPOCAPSA Y GRAFOLITA	
Por cada servicio de calibración del equipo tracto-pulverizador	2.470
Sistema de Mitigación de Riesgo para exportación de fruta de pepita a Brasil (Resolución N° 891/02 de SENASA y convenio con la Sociedad de Productores y Exportadores de Frutas Frescas de Mendoza):	
33. Inscripción de productores y cuaderno de campo	300
34. Monto por hectárea inscripta	490
35. Reporte de daño	571
V. PROGRAMA ERRADICACIÓN DE LA MOSCA DEL MEDITERRÁNEO: (Sistema de Mitigación de Riesgos SMR)	
36. Inscripción establecimiento de producción agrícola: por cada fracción de superficie	
36.1 Entre 0,1 a 10 Has	1.970
36.2 Por ha Adicional entre 11 y 50 has	250
36.3 51 y 150 has	120
36.4 151 y 200 has	93
36.5 Más de 200 has	53
37. Inscripción empaques, centros de distribución o frigoríficos, acopios, industrias	5.320
38. Emisión de Certificados y Precertificados de Partida Libre:	
De lunes a viernes hasta 8 hs. de trabajo	2.580
Días sábados, domingos y feriados hasta 8 hs. de trabajo	3.950
En los casos en que el Inspector deba cumplir mayor cantidad de horas a lo indicado de lunes a viernes, se abonará por cada hora extra	610
En los casos en que el Inspector deba cumplir mayor cantidad de horas a lo indicado sábados, domingos y feriados, se abonará por cada hora extra	960
VI. Por Jornada de capacitación sobre:	
39. Capacitaciones	
Grupos de hasta 10 personas	15.000
Por persona adicional	690
VII. Por certificación de cualquier tipo que se solicite al I.S.C.A.Men.	
40. De lunes a viernes (Sin movilidad)	3.950
41. Sábados, domingos y feriados (Sin movilidad)	7.730
VIII. PROGRAMA DE MITIGACIÓN DE RIESGO PARA POLILLA DE VID (LOBESIA BOTRANA)	
42. Inscripción de establecimientos industriales de uva para uso ecológico (vino/mosto) y de acopiadores y empaques de uva para consumo en frasco	3.430
43. Certificado de lavado de contenedores de uva	30
44, Multas Resolución N° 029-I-2014	
44.1, Personas humanas y jurídicas (Art. 2 Res. 362-2009 SENASA)	14.920
44.2. Maquinaria Agrícola:	
Lavado Previo Art. 5°.1. Inc.A Res. 29-I-14	18.870
Desinsectación- Precintado- Portación de certificado y/o condiciones para transitar Art. 5 inc. A y B	17.160
44.3. Camiones:	
44.3.1 Condiciones de la carga Art. 8 inc. A y B	15.960

44.3.2 Condiciones para transitar y/o portación de certificado de lavado. Art. 7 inc A y/o B; Art. 9	15.000
44.4. Establecimientos:	
44.4.1 Lavado y limpieza de envases, camiones y otros Art. 7 inc A	18.870
44.4.2 Designación de personal y responsable técnico y/o manejo de residuos sólidos ART. 7 inc. C y/o D	14.920
44.4.3 Emisión de certificados Art. 7 inc E	15.000
44.4.4 Inscripción de Establecimientos Art. 11	15.000
45. Agravantes:	
45.1 Uso de violencia verbal o física; fuga de control; impedir la inspección de la bodega y/o certificados. Incremento de la multa en 50 %	
46. Reincidencias:	
46.1. Las reincidencias cometidas dentro del lapso de los dos años desde la notificación de la multa. Incremento de la multa en un 100%.	
IX. Tasa Fondo de Integración y Desarrollo del Ajo (FIDA): La tasa a la que se refiere el inciso a) del artículo 3° de La Ley N° 6.832 (modificada por la Ley N° 9.000) por cada kg. de ajo	0,10
X. Tasa de Inspección Cultivo según Ley N° 9.298 Uso Medicinal de Planta de Cannabis por 4 hs. Continuas.	
47.1 Inspección Cultivo de Cannabis	10.000
47.2 Gastos de Traslado en el Marco de la Ley N° 9.298 hasta 50 km	8.000
47.3 Gastos de Traslado en el Marco de la Ley N° 9298 más de 50 km	10.000
X. Tasa de sanitización y desinfección	
48.1 Por el servicio de sanitización en espacios cerrados, espacios cerrados de inmuebles de entidades públicas y/o privadas, espacios cerrados de terminales aéreas y terrestres y unidades de transporte de personas, deberán abonar la tasa de sanitización. Los importes a abonar se determinarán tomando como base el valor en puro de las sales de amonio cuaternario de quinta generación de primera calidad o la más inocua que exista en el mercado, por un porcentaje del 2 % sobre el mismo (para cubrir los gastos de elementos e indumentaria de seguridad e higiene, horas hombre aplicadas, amortización de maquinarias, vehículos y gastos de traslado, seguros del personal y certificación del servicio), multiplicando por los metros cúbicos del lugar a sanitizar.	
48.2 Por el servicio de desinfección en espacios cerrados, espacios cerrados de inmuebles de entidades públicas y/o privadas, espacios cerrados de terminales aéreas y terrestres y unidades de transporte de personas, deberán abonar la tasa de desinfección. Los importes a abonar se determinarán tomando como base el valor en puro de las sales de amonio cuaternario de quinta generación de primera calidad o la más inocua que exista en el mercado, por un porcentaje del 2,1% sobre el mismo (para cubrir los gastos de elementos e indumentaria de seguridad e higiene, horas hombre aplicadas, amortización de maquinarias, vehículos y gastos de traslado, seguros del personal y certificación del servicio), multiplicando por los metros cúbicos del lugar a desinfectar.	
48.3 Por el servicio de sanitización en espacios abiertos (plazas, veredas, veredines), espacios abiertos de inmuebles de entidades públicas y/o privadas, espacios abiertos de terminales aéreas y terrestres, deberán abonar la tasa de sanitización. Los importes a abonar se determinarán tomando como base el valor en puro de las sales de amonio cuaternario de quinta generación de primera calidad o la más inocua que exista en el mercado, por un porcentaje del 1,80% sobre el mismo (para cubrir los gastos de elementos e indumentaria de seguridad e higiene, horas hombre aplicadas, amortización de maquinarias, vehículos y gastos de traslado, seguros del personal y certificación del servicio), multiplicando por los metros cuadrados del lugar a sanitizar.	
48.4 Por el servicio de desinfección en espacios abiertos calles, playones, y estacionamientos, deberán abonar la tasa de sanitización. Los importes a abonar se determinarán tomando como base el valor en puro de las sales de amonio cuaternario de quinta generación de primera calidad o la más inocua que exista en el mercado, por un porcentaje del 1% sobre el mismo (para cubrir los gastos de elementos e indumentaria de seguridad e higiene, horas hombre aplicadas, amortización de maquinarias, vehículos y gastos de traslado, seguros del personal y certificación del servicio), multiplicando por los metros cuadrados del lugar a sanitizar.	
"EL I.S.C.A.Men. reglamentará la aplicación de las tasas previstas en este Artículo. El procedimiento de impugnación de los actos administrativos dictados en aplicación de las disposiciones de la Ley N° 6.333, su Dto. Reglamentario N° 1508/96; Ley N° 5.665 y su Dto. Reglamentario N° 1.469/93 y modificaciones; Ley N° 6.146 y 6.143 y Dtos. Reglamentarios, Dto N° 2.623/93, y las que en su consecuencia y en el ámbito de su competencia dicte el I.S.C.A.Men. o normas a las que adhiera, se regirán por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 9.003. En caso de haberse efectivizado la aplicación de una multa será requisito indispensable el pago previo de la misma para recurrirla.	

DIRECCIÓN DE MINERÍA

Art. 21 - Por los servicios que presta la Dirección de Minería se abonarán las siguientes tasas:

I. Solicitudes de:	
1- Cateo o permiso de exploración, cada 500 Ha.	10.610
2- Manifestación de descubrimiento, en todos los casos, salvo que provenga de un cateo	29.390
3- Minas vacantes, sin perjuicio del canon adeudado.	38.340
4- Inscripción de canteras	10.230

5- Inscripción de cesiones y otros negocios mineros	5.360
6- Servidumbres	10.610
7- Inscripción en el Registro de Productor Minero	3.230
8- Inscripción de empresa petrolera	5.330
9- Informes solicitados por terceros interesados	2.300
10- Presentación Informe Impacto Ambiental	
a- Informe de Impacto Ambiental para prospección y actualización Bianual IIA	5.360
b- Informe de Impacto Ambiental para exploración	10.600
b 1- Actualización Bianual IIA exploración	7.580
c 1- Informe de Impacto Ambiental para explotación minerales de segunda y tercera categoría	6.810
c 2- Actualización Bianual IIA explotación minerales de segunda y tercera categoría	8.940
d- Informe de Impacto Ambiental explotación minerales de primera categoría	21.720
d 1- Actualización Bianual IIA explotación minerales primera categoría	13.420
e- Informe de Impacto Ambiental para plantas de tratamiento	13.420
e 1- Actualización Bianual IIA plantas de tratamiento	9.590
11.- Desarchivo de expediente	2.300
II. Título de Propiedad y plano de mensura	
a) Servicios Requeridos (artículo 51° y 53° CP Minero) Tasa retributiva para operaciones de mensura y demarcación de unidades de medidas determinado en cada caso por presupuesto del Departamento de Geología y/o Catastro Minero, siendo un recurso afectado a la Dirección	Variable
b) Acta de mensura - Título de Propiedad y plano de mensura	3.680
III. Recursos y apelaciones	
a) Interposición de recursos en Dirección u Honorable Consejo de Minería	2.300
IV. Otorgamiento de Certificados:	
a- Certificación de Escribanía de Minas	
a1- Certificación de fotocopias (hasta 10 fojas)	1.040
a2- Certificación de fotocopias, a partir de la fojas 11 en adelante, por cada foja adicional	53
b- Certificados de titularidad y gravámenes	
b1- Certificado sobre un (1) derecho minero	1.480
b2- Certificado sobre más de un derecho, por cada derecho que se informa	820
b3- Constancia de inscripción de empresa petrolera	4.110
c- Certificado de Inscripción en el Registro de Productores Mineros, cada trámite	2.860
V. Análisis de elementos, cationes y aniones en minerales por métodos gravimétricos y volumétricos.	
1. Aluminio, calcio, magnesio, hierro, sulfato, cloruro, N, S, NA, k, etc.	400
2. Cromo, plomo, cobre, estaño, silicio, carbonato, manganeso, etc.	610
3. Tungsteno, azufre (extracción por solvente) , etc.	930
VI. Análisis completo de minerales y rocas por métodos químicos.	
1. Calcáreos, yeso, fluorita, magnesita, minerales de hierro, manganeso, etc. c/u	930
2. Baritina, celestina, c/u	1.160
3. Arcillas Turbas	1.360
VII. Análisis completo de sales y combustibles sólidos por métodos químicos:	
1. Sales en General (halita, silvita, thenardita, etc.) c/u	610
2. Combustibles Sólidos (carbones, asphaltita, antracita, etc.) Análisis elemental, c/u	400
VIII. Análisis por absorción atómica y por espectrofotometría por U. V.	
1. Fusión para ambos métodos	550
2. Extracción ácida para ambos métodos (este es el ataque básico para cualquiera de los elementos de la lista, pero sin en el mismo análisis se solicitan otros elementos, a este costo se le agrega el precio de la lectura según el listado que sigue)	
2.a) Absorción Atómica:	
2.a)1. Oro, cromo, molibdeno, aluminio, c/u	310
2.a)2. Cadmio, calcio, cobalto, cobre, magnesio, manganeso, níquel, plata, plomo, zinc, hierro, c/u	250

2.b) Espectrofotometría por U.V. :	
2.b)1. Arsénico, fósforo, molibdeno, vanadio, otros, c/u	610
2.b)2. Titanio, cromo, Na, K, c/u	400
IX. Otros análisis	
1. Peso específico, humedad, insolubilidad en agua, materia orgánica, pérdida por calcinación, pH, conductividad eléctrica e hinchamiento, etc. c/u	310
2. Curva granulométrica	400
X. Clasificación de rocas y minerales por microscopía	
1. Clasificación de rocas y minerales por microscopía	770
2. Clasificación de rocas y minerales con corte delgado	450
3. Clasificación de rocas y minerales sin corte delgado	900
4. Estudios petrográficos y mineralógicos (especiales)	12.780
XI. Clasificación de minerales por métodos Roentzenográficos	
1. Clasificación de minerales	900
2. Clasificación de arcillas	1.850
XII. Ensayos en planta piloto:	
1. Trituración, cuarteo y molienda de muestras hasta malla 200 por 500 grs. De Muestra	820
2. Ensayos de concentración gravitacional, en cribas y/o mesas, hasta 10 kgs. De Muestra	5.530
3. Ensayos de flotación, en celdas de flotación, hasta 100 kgs. De muestra	12.290
4. Estudios especiales.	1.720
XIII. Control y certificación de productos minerales (para tramitaciones aduaneras, bancarias, oficiales, exportaciones, importaciones, muestreo de productos a granel, etc.) monto a convenir s/análisis, las cuales deberán aprobarse mediante resolución fundada de la Subsecretaría correspondiente.	570
XIV. Venta de publicaciones. Biblioteca - información básica: Comprende: padrón minero, información legal, geográfica, geológica, ingeniería y publicaciones de carácter general.	
1. Fotocopia por cada hoja	27
2. Reproducción por medios digitales	2.230
3. Informe geológico por hoja	86
4. Hojas cartográficas, geológicas, planos, cartogramas, perfiles, etc., (por plancheta)	2.230
XV. Tramitaciones Aduaneras (por Informe)	3.190
XVI. A los fines de la aplicación de la Ley N° 8434 se establece la unidad minera a los efectos de cobrar los Servicios Mineros, la regulación de las actividades referidas a los minerales de tercera categoría -y su reglamentación correspondiente- Recurso afectado al Fondo Especial Minero ley N° 8434.	
1. Unidad de servicio minero equivalente a	3,50
2. Guía de transporte de minerales por servicio de certificación por unidad.	93
3. Multas	
3a- Faltas que no reúnan entidad suficiente para producir daños a las personas o del ambiente aumentar unidades de servicio minero de 1.000 a 100.000:	8,65
3b- Faltas que pudieren poner en peligro u ocasionar un daño a la salud de las personas aumentar unidades de servicio minero 100.001 a 1.000.000:	8,65
3c- Faltas que a criterio de la autoridad ambiental minera conjunta pudieren poner en peligro el medio ambiente de conformidad al Código de Minería, Ley N° 5961 y Decreto N° 820/2006.	variable
4. Extracción de los recursos naturales mineros no renovables de tercera categoría situados en bienes del dominio del Estado Provincial.	
4a- Por la extracción de minerales de tercera categoría con excepción de los áridos dos (2) unidades de servicios mineros por cada metro cúbico extraído (2u x m3). Aumentar unidades de servicios mineros de:	8,65
4b- Por la extracción de áridos una (1) unidad de servicio minero por cada metro cúbico extraído (1u x m3).	8,65

V - MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN E INFRAESTRUCTURA PÚBLICA

DIRECCIÓN DE HIDRÁULICA.

Art. 22 - Por los Permisos de carácter precario y transitorio por la colocación de carteles de propaganda, en las márgenes de los canales y cauces aluvionales, por la extracción de áridos (minerales de 3° categoría) en cauces aluvionales, por los informes caracterizaciones, visación de estudios pluvioaluvionales, interferencias, visados final de obra, y multas cuyos cánones serán:

I. Permisos para colocación de carteles de propaganda:	
I.1. Primera Categoría: Los ubicados dentro de las siguientes zonas: Colectores Aluvionales Frías, Ciruelos, Maure, desde el Canal Cacique Guaymallén hasta calle Boulogne Sur Mer.	
a) Carteles simples por m2, por año, por cara con publicidad 291/m2;	4.180
b) Carteles luminosos por m2, por año, por cara con publicidad 355/m2;	5.230
I.2. Segunda categoría: Los no incluidos en la primera Categoría:	
a) Carteles simples por m2, por año, por cara con publicidad 235/m2;	3.510
b) Carteles luminosos por m2, por año, por cara con publicidad 202/m2;	4.140
II. Permiso de extracción de áridos (minerales de tercera categoría) en cauces aluvionales públicos	
2.1. Obtención del permiso	25.070
2.2. Tasa de extracción por cada m3.	17
2.3. Multa por falta de permiso de extracción de áridos (mineral de tercera categoría) en cauces aluvionales públicos y privados	100.000
III. Emisión de informes referidos a trámites	
1. Caracterizaciones de riesgo aluvional	3.110
2. Emisión de certificados referidos a interferencia de servicios públicos con cauces y/o infraestructura de la Dirección de Hidráulica	2.300
3. Emisión de Visado del Proyecto Pluvioaluvional	6.280
4. Emisión de Visado Final de Obra	3.110
IV. Multa por afectación de cauces y colectores aluvionales	
1. Multa leve	25.000
2. Multa media	100.000
3. Multa grave	150.000

REGISTRO DE ANTECEDENTES DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PÚBLICAS - (RACOP)

Art. 23 - Corresponde abonar las siguientes tasas:

1. Por trámite de Inscripción y Habilitación incluidos los primeros diez certificados previstos en el inciso 3 del presente artículo, en el mismo año	25.470
2. Por trámite de Renovación incluidos los primeros Diez certificado previstos en el inciso 3 del presente artículo, en el mismo año	25.470
3. Por solicitud de Certificado de Habilitación para Licitaciones	2.500
4. Por trámite de transferencia de capacidades	5.150
5. Por trámite de actualización de capacidades	14.540
6. Por trámite Habilitación especial Empresas extranjeras incluidos los primeros Diez certificado en el mismo año	14.540

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

Art. 24 - Por los servicios en concepto de derechos de inspección de otorgamiento de líneas, obras extra-viales, servicio de grúas y permisos de carga, ensayos de laboratorio, que corresponden a la Dirección Provincial de Vialidad, se pagarán los siguientes importes:

I. Línea de cierre, edificación, pilastra, piletas, pozos, cruces de cables s/calles, Perforación para reparación y conexión domiciliaria sin cruce de calle o con cruce por tunelera, puentes, alcantarillas, cruces de agua de riego con alcantarilla	1.500
II. Conexión domiciliaria con cruce a cielo abierto	5.700
III. Loteos rurales o urbanos, divisiones por régimen de propiedad horizontal o similar	4.500
IV. Estaciones de servicio, hoteles, supermercados, centros comerciales, etc.	9.200
V. Por cada fijación de cartel	1.950
VI. Por certificación de boleto de transferencia, certificación de pozos y de mensura y certificación de distancia	400
VII. Por tendido de redes áreas o subterráneas (servicios eléctricos, telefónicos, obras cloacales de agua, gas o similares) se aplicará la Resolución N° 162/2019 de la DPV	Resolución 162/19 DPV

VIII. Determinación de límites de consistencia de suelos finos o granulados (L.L-L.P.)	1.320
IX. Estudio de suelo incluido clasificación por el IIRB o unificada	2.530
X. Granulometrías:	
a- Por cada criba de abertura mayor de 4.8 mm. (tamiz N° 4)	390
b- Por cada criba de abertura comprendida entre 4.8 mm. y 0.149 mm. (tamiz N° 100)	390
c- Por tamizado por vía húmeda sobre el tamiz de 0.074 mm. (tamiz N° 200)	1.100
XI. Determinación de sales solubles totales de agua	1.130
XII. Ensayo de compactación Proctor Standard (AASHO T-99)	3.650
XIII. Ensayo de compactación Proctor Modificado (AASHO T-180) para suelos granulares	5.360
XIV. Determinación de Valor Soporte California (CBR estático)	4.560
XV. Determinación de Valor Soporte California (CBR dinámico/simplificado) (Incluye XIII)	16.120
XVI. Equivalente de arena	3.050
XVII. Ensayos de cubicidad	3.700
XVIII. Ensayo de Elongación y Lajosidad	4.860
XIX. Densidad in situ por Método del Cono de Arena (por determinación, hasta los 100 km. desde la D.P.V.)	960
XX. Ensayo de penetración de Torzaghi (S.P.T.) Hasta los 100 km. de la DPV y hasta 1,00 de profundidad. Se adicionará el 10% por cada metro de profundidad	23.160
XXI. Ensayos de desgaste "Los Ángeles"	4.150
XXII. Determinación de sulfatos en suelos estabilizados y suelos granulares	2.220
Ensayos asfaltos	
XXIII. Control de calidad de diluidos asfálticos	6.760
XXIV. Control de calidad de emulsiones catiónicas de roturas rápidas	6.380
XXV. Estudio y análisis de dosajes de ligantes de mezclas asfálticas en servicio (en frío o caliente)	9.370
XXVI. Determinación del contenido de asfaltos de mezclas en caliente por el Método Abson	3.950
XXVII. Determinación del peso unitario de probetas asfálticas compactadas (Marshall- Cada tres probetas)	1.790
XXVIII. Ensayo de abrasión (Cada 3 pastillas)	5.930
XXIX. Ensayo de Tracción indirecta (por cada rotura de probeta)	2.390
XXX. Punto de ablandamiento. Método de anillo y bola (Asfaltos convencionales)	1.440
XXXI. Recuperación elástica torsional (por 3 determinaciones)	5.050
XXXII. Ensayo de rueda cargada (cada tres probetas de tratamiento de lechada asfáltica o microaglomerado) (No incluye dosificación)	5.930
XXXIII. Viscosidad (con el viscosímetro Broockfield- por determinación)	1.790
XXXIV. Dosaje, moldeo y rotura de probetas de mezclas en frío (usando prensa hidráulica, moldeo y prensa Marshall para rotura, método de la DNV o DPV de la Pcia. de Santa Fe)	23.470
XXXV. Densidad in situ con Densímetro Nuclear Marca Troxler (por determinación, hasta los 100 km. desde la DPV. Se adicionará el 10% por cada 10 km. de exceso) (No incluye XIII)	1.730
XXXVI. Ensayo Ahuellamiento Wheel Tracking Test (Incluye moldeo 2 pastillas para ensayo) (No incluye verificación de fórmula de mezcla y parámetros Marshall)	31.540
XXXVII. Dosaje, moldeo y rotura de probetas de mezclas en caliente (Método Marshall) (No incluye ensayos de verificación y calidad de materiales)	29.395
XXXVIII. Densidad Rice	1.650
XXXIX. Dosajes de hormigones sin ensayos complementarios del material	13.980
XL. Ensayo de rotura por compresión (C.E.R.) de probetas cilíndricas (c/probeta)	710

VI - SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DIRECCIÓN DE TRANSPORTE

Art. 25 - Se abonarán las siguientes tasas retributivas de servicios administrativos:

I. Por concepto de tasa de fiscalización a cargo de todos los permisionarios de servicios de transporte de pasajeros, excluido el servicio regular, por unidad y por mes:	620
1.a) Por cada actuación administrativa que no exceda 10 fojas	130

1.b) Por cada hoja adicional	Variable
1.c) Valor por unidad y por mes	Variable
II. Por solicitud de inscripción, reinscripción o renovación en los siguientes servicios	
1. Servicio contratado general, por cada tres unidades o fracción menor:	6.020
2. Servicio contratado para comitente determinado (por unidad):	6,020
3. Servicio turismo (por unidad)	7.440
4. Servicio especial (por unidad)	1.820
5. Servicio de taxis o remises (por unidad)	2.420
6. Servicios de transportes privados a través de plataformas electrónicas (por unidad)	2.300
7. Servicio de transporte escolar (por unidad)	1.820
8. Servicio de transporte de personas con capacidades especiales, o de personas con discapacidad, por unidad	1.160
9. Servicio de auto rural compartido (por unidad)	1.820
III. Por solicitud de altas o de bajas de unidades del parque móvil, de cualquiera de los servicios de transporte de pasajeros:	
1. Por cada unidad declarada para el alta	620
2. Por cada unidad declarada para la baja	620
IV. Por solicitud de aprobación de la transferencia de explotación por actos entre vivos	
1 En el servicio regular de pasajeros:	
a) Hasta veinte (20) unidades	90.220
b) Sobre veinte (20) unidades, por cada unidad (adicional)	3.010
2. En el servicio de taxi, por la unidad, y el servicio de remis, por unidad, en el Gran Mendoza: Capital, Godoy Cruz, Guaymallén, Luján, Maipú y Las Heras	60.160
3. En el servicio de taxis, por unidad, y el servicio de remis, por unidad, en las zonas no pertenecientes al Gran Mendoza	12.560
4. En el servicio contratado general, servicio contratado para comitente determinado, servicio especial y servicio de turismo, por unidad	12.560
5. El servicio de transporte escolar, por unidad	12.560
6. En el servicio de transporte de personas con capacidades especiales, o de personas con discapacidad, por unidad	11.400
7. En el servicio de auto rural compartido y en el servicio mixto rural, por unidad	11.400
V. En los supuestos en que sí se cumpla en tiempo lo previsto por el artículo 165 de la Ley provincial N° 6.082/93, por la registración del oficio judicial que adjudica la explotación de uno o más servicios a uno o más derechohabientes del titular fallecido	12.060
VI. En los supuestos en que no se cumpla en tiempo lo previsto por el artículo 165 de la Ley provincial N° 6.082/93, por la registración del oficio judicial que adjudica la explotación de uno o más servicios a uno o más derechohabientes del titular fallecido	24.070
VII. Por solicitud de aprobación o autorización de contrato asociativo, en el servicio de remis:	4.540
VIII. Por la unidad de oblea del cuadro tarifario, vigente, entregada al permisionario de taxi o remis	100
IX. Por unidad de oblea entregada con motivo de las fiestas o festivales nacionales y/o provinciales y/o departamentales, o de cualquier otra clase de eventos o espectáculos	410
X. Por precintado del reloj taxímetro instalado en el taxi o remis:	260
XI. Por solicitud de cédula de habilitación de la unidad a efecto del contralor administrativo registral o de inspección:	190
XII. Por solicitud de duplicado u otra réplica de la cédula de habilitación de la unidad a efectos de contralor administrativo registral o de inspección, en razón de la pérdida, extravío, hurto o cualquier otra causa de desaparición del documento en vigor:	230
XIII. Por solicitud de cédula de habilitación del conductor a efectos del contralor administrativo registral o de inspección	310
XIV. Por solicitud de duplicado u otra réplica de la cédula de habilitación del conductor a efectos del control administrativo registral o de inspección, en razón de la pérdida, extravío o cualquier otra causa de desaparición del documento en vigor	410
XV. Por solicitud de reimpresión de la tarjeta personalizada Sube	190
XVI. Por solicitud de certificado de unidad vencida:	190
XVII. Por solicitud de inscripción, reinscripción o renovación del permiso como transportista de cargas, que legalmente sea conferible por la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte, por unidad, con o sin motor: Se exceptúan las solicitudes relativas al que se postule como transportista de residuos peligrosos de jurisdicción provincial o como transportista del servicio mixto rural, las cuales quedan gravadas con las tasas previstas en los pertinentes incisos de este artículo de ley.	3.090
XVIII. Por solicitud de la gestión de Servicios Públicos, Dirección de Transporte para la inscripción, reinscripción o	5.400

renovación del permiso como transportista de residuos peligrosos de jurisdicción provincial, por ante la autoridad de aplicación de la Ley N° 5917, Decreto N° 2625/99 y concordantes, por cada seis unidades o fracción menor, con o sin motor:	
XIX. Por solicitud de aprobación del formulario con carácter de declaración jurada de transporte de residuos peligrosos, a presentarse por ante la autoridad de aplicación de la Ley N° 5917, Decreto 2625/99 y demás normas concordantes, por cada seis unidades o fracción menor, con o sin motor:	3.090
XX. Por solicitud de inscripción, reinscripción o renovación del permiso como transportista del servicio mixto rural que se preste mediante el uso de camionetas de doble cabina, de rurales o de utilitarios, en zonas establecidas y en conformidad a la reglamentación vigente, por unidad:	1.820
XXI. Por solicitud de la resolución de baja como permisionario de cargas, sin distinciones:	1.160
XXII. Por solicitud del certificado de baja como permisionario de cargas, sin distinciones:	180
XXIII. Por la revisión técnica visual que exclusivamente debe ejecutar la Secretaría de Servicios Públicos, en el ámbito de la Sede Central o de las Delegaciones, cualquiera sea el tipo de segmento o peso de examinada y cualquiera sea el sitio al que este afectada	380
XXIV. Por solicitud de desarchivo:	160
XXV. Por solicitud de certificación de actuaciones correspondientes a una misma pieza administrativa compulsada, cualquiera sea el número de las actuaciones a certificar:	160
XXVI. Por presentación de descargo, sean cuales fueren las causales o infracciones imputadas y sin distinciones:	270
XXVII. Por presentación de recurso de revocatoria o jerárquico a resolverse en el ámbito de recurso la Secretaría de Servicios Públicos, en materia de transporte:	1.080
XXVIII. Por solicitud de certificación de estado de cuenta:	310
XXIX. Por solicitud de certificación de libre deuda:	310
XXX Por solicitud de liberación de unidad secuestrada de cualquier servicio, sin habilitación	116.450
XXXI Por solicitud de liberación de unidad secuestrada de cualquier servicio, con habilitación	4.630
XXXII. Por la intervención en el trámite administrativo de la solicitud de readecuación tarifaria, con independencia de que la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte, sea o no el organismo iniciador, y de quien se ostente el poder tarifario	2.580
XXXIII. En el caso en que una solicitud comprenda en su objeto más de un hecho imponible de los contemplados en este artículo, el solicitante deberá abonar al momento de presentar dicha solicitud, en forma acumulada y simultánea, a todas las tasas retributivas de servicios administrativos que se correspondan con cada uno de tales hechos imponibles.	
XXXIV-. Por toda solicitud y por todo trámite administrativo cuyos objetos no estén previstos expresamente en este artículo, se tributará la tasa prevista en esta ley para las "actuaciones en general", por servicios administrativos.	
XXXV. Por el trámite administrativo de oficio que sea susceptible de encuadrarse en el Artículo 299 del Código fiscal de la provincia, el sujeto por el cual se haya deducido el respectivo procedimiento administrativo tributará la tasa correspondiente al o a los hechos imponibles que le fueren atribuibles, de conformidad con esta ley.	
XXXVI. Sin perjuicio de lo dispuesto, quedan exentos de pagar las tasas retributivas de servicios administrativos que fija este artículo:	
1. Los supuestos de exención de pago de las tasas retributivas de servicios administrativos, que prevea Código Fiscal de la provincia y en la medida que tales supuestos se correspondan con la esfera de competencia de la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte.	
2. Los supuestos de exención de pago de las tasas retributivas de servicios administrativos que prevea toda otra normativa jurídica de alcance general tributario y en la medida que tales supuestos se correspondan con la esfera de competencias de la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte.	
3. El diligenciamiento del oficio judicial librado por cualquier juez o tribunal de los fueros de faltas, penal, penal de menores, de ejecución penal, del trabajo o de la seguridad social con sede en la provincia de Mendoza, en otras provincias, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la Nación	
4. El diligenciamiento del oficio judicial librado por cualquier juez o tribunal del fuero de familia con sede en la provincia de Mendoza, en otras provincias, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la Nación, en tanto que la causa judicial de origen esté exenta de carga fiscal y así conste en el propio oficio judicial.	
5. El diligenciamiento del oficio judicial librado por juez o tribunal de cualquier territorio y fuero del país siempre que en el propio oficio judicial conste la tramitación del beneficio de litigar sin gastos o de justicia gratuita.	
6. El diligenciamiento del oficio judicial librado por juez o tribunal de cualquier territorio y fuero del país siempre que su evacuación en sede administrativa esté exenta de carga fiscal, en virtud de ley.	
7. La presentación de la denuncia en sí, cualquiera que sea el canal empleado para su formulación.	
8. La presentación del usuario, de la unión vecinal o de la asociación de consumidores o de usuarios cuyo objeto se refiera a recorridos o frecuencias, o a semaforización, señalización o demarcación de las vías de transporte.	
9. La presentación del usuario, de la unión vecinal o de la asociación de consumidores o de usuarios cuyo objeto se refiera a la seguridad, la sustentabilidad o la calidad en el servicio de transporte.	
10. La solicitud de inscripción y la exposición que se exprese, por escrito o verbalmente, para participar como asistente en la etapa de la Audiencia Pública que se deba celebrar por ante la Secretaría de Servicios Públicos a consecuencia de un procedimiento administrativo sobre readecuación tarifaria.	
11. La solicitud de la extensión de viajes sobre el cupo básico de viajes que se goce con el beneficio del medio boleto estudiantil Ley N° 7872	

12. La llamada a la línea telefónica "0800" o el mensaje enviado a través de las redes sociales de Internet, cuya atención por el mismo canal habilite la Secretaría de Servicios Públicos - Dirección de Transporte.	
13. Cualquier presentación, aun recursiva de un agente público o de un locador de servicios de la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte, en el ejercicio o con ocasión de su situación contractual efectiva.	
14. La consulta verbal y la vista de las actuaciones.	
La enumeración de las exenciones precedentes reviste carácter taxativo.	
Por lo tanto, estas exenciones son de interpretación restrictiva y no se admite su extensión por analogía.	
XXXVII. Por concepto de tarifas por la revisión técnica obligatoria (RTO) de vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y de cargas en la jurisdicción provincial, que los talleres habilitados para la realización de la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) ejecuten a causa de los convenios anexados a los Decretos N° 132/97 y N° 2473/04, todos ellos vencidos al 1° de enero de 2005 y meramente eficaces con posterioridad por ultra actividad concesional, sin el beneficio de la reconducción de plazos:	
1. Por revisión completa, incluido el control de humos:	
1.a. Motovehículo de transporte	380
1.b. Vehículo grande (de más de 2.500 Kgs.)	1.390
1.c. Vehículo mediano o chico (de 2.500 Kgs. o menos)	760
1.d. Remolque, semirremolque o acoplado de más de 2.500 Kgs. por separado del vehículo tractor	880
1.e. Remolque, semirremolque o acoplado de 2.500 Kgs, o menos, por separado del vehículo tractor	880
2. Por la reverificación de la revisión completa, incluido el control de humos, en los casos contemplados en el apartado 1, números 1.a, 1.b, 1.c, 1.d y 1.e, se abonará el equivalente del cincuenta por ciento (50%) de la respectiva tarifa.	
3. Por el control de humos, exclusivamente	
3.a. Motovehículo de transporte:	160
3.b. Vehículo en general	370
4. Por la reverificación del control de humos, exclusivamente	
4.a. Motovehículo de transporte	120
4.b. Vehículo en general	290
5. Por la extensión del certificado con carácter de "aprobado" o "rechazado", el que deberá expedirse con la oblea correspondiente	180
6. Por la extensión del certificado con carácter de "condicional", el que deberá expedirse sin oblea	120
Los talleres habilitados para la realización de la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) comprendidos en este inciso los opondrán y cobrarán estas tarifas a los concesionarios y permisionarios sin perjuicio de la debida adición y traslación del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.)	
En todo caso, el monto total a pagar que resultare se someterá al régimen del redondeo previsto por el Art. 9 bis de la Ley Nacional N° 22802, sustituido por la ley Nacional 26.179. Dicho monto total siempre se abonará en un ciento por ciento (100%).	
Asimismo, los talleres habilitados para la realización de la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) que ejecuten los convenios anexados a los Decretos Provinciales N° 132/97 y N° 2473/04 abonarán el canon del 3% sobre los ingresos netos mensuales a determinarse conforme el derecho contable correspondiente.	
XXXVIII: Valor de la Unidad Fija (1 U.F.): al solo efecto de las multas aplicables en el ámbito de la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte, se entenderá que dicho valor es equivalente al valor de la Unidad Fija que establece esta ley para las multas de tránsito.	
XXXIX: Los propietarios de unidades que no se encontraren habilitados correctamente para la prestación del transporte de pasajeros o de cargas de jurisdicción Provincial, sufrirán el secuestro de las mismas por el término de 30 días corridos. Luego de vencido este término, podrá facultarse su retiro siempre que acrediten la cancelación total tanto de la tasa de liberación correspondiente como de todas las multas que se les hubiesen impuesto, por cualquier causa, sin perjuicio del pago de los derechos de estadía o su equivalente.	
XL: Aféctese a la Secretaría de Servicios Públicos -Dirección de Transporte-, la totalidad de los recursos que se recauden por concepto de las tasas retributivas de servicio administrativos acordadas en este artículo; la totalidad de las multas que, por cualquier concepto de ilícito, le incumba imponer a la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte, autoridad de aplicación de la respectiva norma legal sancionadora; y la totalidad del canon que se deba percibir y reembolsar a la Provincia por la ejecución de la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.)	
XLI: Tasa de Inscripción inc. a) art. 59 de Ley N° 9086 (a) abonar la tasa de inscripción asociada al permiso de explotación defina en el artículo 52 de la presente, dicho valor será definido anualmente por la Ley Impositiva	2.430
XLII: La Dirección de La Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial percibirá una tasa retributiva por cada vehículo inspeccionado por Centro de Revisión Técnica Obligatoria habilitado de Vehículos de uso particular (RTO) (U.F.)	
1. Por revisión de motovehículo hasta 300 cc	5 U.F.
2. Por revisión de motovehículo de mas de 300 cc	9 U.F.
3. Por revisión de vehículo automotor (auto)	12 U.F.
4. Por revisión de vehículo automotor (camioneta)	12 U.F.
5. Por revisión de vehículo automotor (Camión y similar o superior)	14 U.F.

XLIII: El Ente de Movilidad Provincial percibirá el 100% del Bodegaje por estadía de vehículos secuestrados en la Playa de depósito a su cargo, por unidad y por día, no pudiendo superar en ningún caso la suma correspondiente a seis meses de estadía en concordancia a lo dispuesto a los Artículos 130 y siguientes de la Ley N° 9.024 (U.F.)

15 U.F.

VII - MINISTERIO DE SEGURIDAD

Art. 26 - Por los servicios prestados por el Ministerio de Seguridad, se abonarán las siguientes Tasas y contribuciones:

I. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIVISIÓN JUDICIAL:		
1. Otorgamiento computarizado o manual de documentos		
1.a.) Otorgamiento computarizado o manual de certificados: estado de causas judiciales, certificaciones de formularios decadactilares, emisión de planillas nominativas, certificación de cédulas para usos varios.		600
II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE BOMBEROS.		
1. Por cada servicio de análisis que se realice en Oficina Técnica de Dirección Bomberos, sobre sistemas de protección contra incendio, correspondiente al código de tasa n° 162, debidamente solicitado conforme requisitos de presentación y tramitación, establecidos en la legislación vigente y "concordante con la Ley N° 19587/72 y su Decreto Reglamentario N° 351/79", de acuerdo al siguiente detalle::		
1.a) Análisis en superficies de uso de hasta 200 m2		1.940
1.b) Análisis en superficies de uso de hasta 500 m2		3.720
1.c) Análisis en superficies de uso de hasta 1.000 m2		7.450
1.d) Análisis en superficies de uso de más de 1.000 m2. P/cada 100 m2 adicionales		160
1.e) Análisis en superficies rurales libre de uso comprendidas en el Decreto N° 617/97 conforme a la Ley Nacional N° 19.587, p/cada 100 m2 adicionales. Tales como plantaciones, ganadería y actividades afines.		20
2. Por cada inspección efectuada por el área técnica de la Dirección de Bomberos, sobre sistemas de protección contra incendio, correspondiente al código de tasa N° 163, debidamente solicitado, conforme requisitos de prestación, presentación y tramitación, establecidos en la legislación vigente de acuerdo al siguiente detalle::		
2.a) Inspecciones en superficies de uso de hasta 200 m2		1.930
2.b) Inspecciones en superficies de uso de hasta 500 m2		3.720
2.c) Inspecciones en superficies de uso de hasta 1.000 m2		7.450
2.d) Inspecciones en superficies de uso de más de 1.000 m2, p/cada 100 m2 adicionales		160
2.e) Inspecciones en superficies rurales libre de uso, comprendidas en el Decreto N° 617/97 conforme la Ley Nacional N° 19.587, p/cada 100 m2 adicionales. Tales como plantaciones, ganadería y actividades afines		20
3. Proceder a la extensión, con validez por el año calendario, del Certificado de Medidas de Protección Aptas Contra Incendios (CEMEPACI) conforme la Ley N° 7.499/06, correspondiente al Código Tasa N° 646, se otorgará a los establecimientos, conforme a su actividad y el riesgo que implica de acuerdo a las condiciones y rubros que a continuación se detallan:		
1- COMERCIOS:		
1.a. Comercios menores, mercados, supermercados, tiendas de ropa:		
Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2		980
Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2		1.930
Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1000 m2		2.850
1.b. Centros comerciales y galerías comerciales, hipermercados:		
Aquellos donde la superficie de uso no supere los 2.500 m2		9.660
Aquellos donde la superficie de uso supere los 2.500 m2		19.270
2- INDUSTRIAS:		
2.1 Riesgo Grado 2 - INFLAMABLE		
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2		3.900
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2		7.730
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2		15.440
* Aquellos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales		320
2.2 Riesgo Grado 3 MUY COMBUSTIBLE		
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2		1.930
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2		3.900
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1000 m2		7.730
* Aquellos donde la superficie de uso supere los 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales		320

2.3 Riesgo Grado 4 - COMBUSTIBLE	
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	980
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	1.930
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	3.900
* Aquellos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	320
3- ESTACIONES DE SERVICIO DE:	
3.1 Líquidos Inflamables	
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	1.940
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	3.900
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	7.730
* Aquellos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	250
3.2 G. N. C.	
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	1.930
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	3.900
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	7.730
* Aquellos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	250
3.3 Tipo Dual (Líquidos Inflamables y G. N. C.)	
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	2.850
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	5.760
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	11.540
* Aquellos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	250
4- EDIFICIOS HABITACIONALES PARTICULARES DE:	
4.1 Planta baja	
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	1.930
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	2.850
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	5.760
* Aquellos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2. por cada 100 m2 adicionales	250
4.2 Más de una planta y/o subsuelo	
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	2.850
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	5.760
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	11.540
* Aquellos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2 por cada 100 m2 adicionales	250
4.3 Edificios particulares con locales comerciales	
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	3.830
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	7.690
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	14.390
* Aquellos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	250
5. HOTELES Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO DE PASAJEROS	
5.1 Planta baja y 1 piso superior	
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	1.930
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	2.850
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	5.760
* Aquellos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	250
5.2 Dos o más pisos superiores	
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	2.850
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	5.760
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1000 m2	11.540
* Aquellos donde la superficie de uso supere los 1000 m2, por cada 100 m2 Adicionales	250
6- LOCALES BAILABLES:	
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	5.760

* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	11.540
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1000 m2	19.420
* Aquellos donde la superficie de uso supere los 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales	390
7- EVENTOS (ACTIVIDADES SOCIALES Y RECREATIVAS):	
* Aquellos donde el factor de ocupación, no supere las 500 personas	2.850
* Aquellos donde el factor de ocupación, no supere las 2.000 personas	5.760
* Aquellos donde el factor de ocupación, no supere las 4.000 personas	11.540
* Aquellos donde el factor de ocupación, no supere las 8.000 personas	19.420
* Aquellos donde el factor de ocupación, supere las 8.000 personas, se adicionará, por cada 100 Personas	250
8- ACTIVIDADES DEPORTIVAS:	
8.1 Canchas (Aire libre o en espacios cubiertos)	
* Aquellos donde el factor de ocupación, no supere las 2.000 personas	5.760
* Aquellos donde el factor de ocupación, excede las 2.000 personas	9.700
9 - RESTAURANTES Y PUBS.	
9.1 Patios de comidas	
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	2.850
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	5.760
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	9.700
* Aquellos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	250
10- CINES, TEATROS, IGLESIAS Y TEMPLOS	
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	2.850
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	5.760
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	9.700
* Aquellos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	250
11- DEPÓSITOS:	
11.1 Riesgo Grado 1 - EXPLOSIVO	
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	5.760
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	11.540
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	19.420
* Aquellos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	310
11.2 Riesgo Grado 2 - INFLAMABLE	
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	3.900
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	7.730
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	15.440
* Aquellos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	310
11.3 Riesgo Grado 3 - MUY COMBUSTIBLE	
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	1.930
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	3.900
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	7.730
* Aquellos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	310
11.4 Riesgo Grado 4 - COMBUSTIBLE	
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	980
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	1.930
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	3.900
* Aquellos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	310
12. SANIDAD Y SALUBRIDAD	
12.1 Clínicas, Hospitales, Geriátricos, Centros de Rehabilitación, Consultorios, Psiquiátricos, Institutos, Centros de Salud y afines	
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	980
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	1.930

* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m21	2.850
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 2.500 m2	9.660
* Aquellos donde la superficie de uso supere los 2.500 m2	19.270
13- EDUCACIÓN	
13.1 Guarderías, Jardín de Infantes, Escuelas, Universidades, Terciarios, Institutos y afines	
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	980
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	1.930
* Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	2.850
* Aquellos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	9.660
14. Por la RENOVACIÓN anual del Certificado de Medidas de Protección Aptas Contra Incendios (CEMEPACI) conforme la Ley N° 7.499/06, a partir del año siguiente a la expedición del primer certificado y hasta el cuarto año correlativo posterior de su otorgamiento, se abonarán los Códigos Tasas N° 163 y 646 conforme lo establecido en los puntos 2 y 3 respectivamente, transcurrido ese tiempo se procederá al archivo del expediente; por lo tanto de requerir una nueva certificación, se deberá presentar memoria descriptiva, conforme requisitos de presentación y tramitación establecidos en la legislación vigente, concordante con la Ley N° 19,587/72 y su Decreto Reglamentario 351/79, abonando los Códigos Tasas N° 162, 163 y 646 de acuerdo a lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 respectivamente.	
15. Todo cambio, modificación, ampliación, cambio de uso, cambio de razón social y/o rubro, cambio de profesional, se deberá presentar un nuevo proyecto abonando los Códigos Tasas N° 162, 163 y 646 conforme lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 respectivamente.	
16. Los informes técnicos operativos y de investigación pericial que por vía de autoridad judicial competente se soliciten a la Dirección de Bomberos, con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, Cuando el demandado fuera condenado en costas, según Fallo Judicial, los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto.	Sin cargo
17. Cuando los precedentes servicios sean solicitados a la Dirección de Bomberos, por instituciones públicas y privadas sin fines de lucro, de asistencia social, salubridad, previsionales, educacionales, seguridad y militares:	Sin cargo
18. Por cada jornada, taller, seminario, curso o congreso, de formación y capacitación acorde a la metodología on line, presencial o mixta, y que se encuentran elaborados conforme programas y módulos para cada actividad específica, en temas relacionados a la actividad de la Dirección de Bomberos. Todo personal que no corresponda al Estado Nacional, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras éstos no sean privatizados, se abonará por grupo, el Código Tasa N° 164, la suma de:	
Hasta 10 personas por hora cátedra	2.990
Hasta 20 personas por hora cátedra	3.720
Hasta 30 personas por hora cátedra	4.810
19. Por servicios prestados en las distintas especialidades de la Dirección de Bomberos, llevados a cabo a modo de colaboración y que no revistan carácter de emergencia, se abonará el servicio correspondiente conforme se detalla:	
19.a. Por efectivo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a un período de servicio extraordinario (conforme Ley N° 7.120/03) e incluido en la presente Ley.	
19.b. Por vehículo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a diez (10) períodos de servicio extraordinario de Alto Riesgo (conforme Ley N° 7.120/03).	
19.c. Por equipo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a un período de servicio extraordinario de Alto Riesgo (conforme Ley N° 7.120/03).	
19.d. Por cada verificación o fiscalización de simulacros o ejercicios de incendio, planes de evacuación y contingencias activas e in situ, que se realice, debidamente solicitado, conforme el siguiente lineamiento:	
19.d.a) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 200 m2	1.940
19.d.b) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 500 m2	3.720
19.d.c) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 1000 m2	7.450
19.d.d) Verificación y fiscalización en superficies de más de 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales	160
III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA CIENTÍFICA	
1. Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados y mientras estos organismos no sean Privatizados:	Sin Cargo
2. Cuando en el supuesto del punto anterior, algunas de las partes sea ente privado o particular y fueren condenado en costas, los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria, deberán ser solventados y depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto, a nombre del MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la finalidad que surge de este servicio.	
3. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares en juicio de parte se cobrará por el servicio los honorarios que regule la autoridad de aplicación conforme las pautas establecidas para los peritos de parte. La condenación en costas deberá especificar,	

claramente, el obligado al pago y que el acreedor es el Ministerio de Seguridad. A los efectos del pago, el mismo se deberá efectuar conforme las disposiciones contenidas en el Punto 2	
4. El juez en materia contravencional y/o juez administrativo contravencional vial podrá requerir, en la providencia que dicte con motivo de un proceso vial, el reintegro de los gastos que haya originado la intervención de personal de la "Policía Científica" según el informe de esa repartición, salvo que se refiera a las faltas tratadas en el Capítulo VI del Decreto N° 200/79.	
IV. SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA VIAL:	
1. Otorgamiento y renovación de la licencia para conducir y habilitación Profesional	1.480
Cada renovación por períodos inferiores a 5 años y hasta 2 años	1.480
A solicitud de organismos oficiales para desempeñarse como choferes	700
Cada renovación por períodos inferiores a 2 años	1.480
Exceptúese del pago del otorgamiento y renovación de la licencia a los mayores de 70 años; y cuando sea a requerimiento de Personal Policial y Penitenciario (art. 24, Ley Prov. N° 9024) de Mendoza como chóferes.	
2. Por la certificación de antecedentes de licencia de conducir y trámites administrativos en General	470
3. Servicios de guinche por retiro de vehículos de la vía pública hasta la playa de Secuestros	1.930
4. Depósito de vehículo retirado de circulación, por día o por fracción a partir de las veinticuatro (24) horas del día del secuestro:	
4.a) Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes, tractores y máquinas agrícolas o similares	250
4.b) Automóviles, camioneta o similares	160
4.c) Moto hasta 50 cm ³	90
4.d) Moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similares más de 50 cm ³	110
Facúltase al Poder Ejecutivo para que por vía de excepción y atendiendo razones de antigüedad del bien, situación socioeconómica del propietario y a propuesta del Ministerio de Seguridad disminuya, en el caso particular, los importes máximos para el servicio de depósito.	
5. Servicio de grúa	
Por traslado de vehículos siniestrados desde el lugar del accidente hasta dependencias policiales	1.940
6. Otros trámites administrativos:	
6.a) Resoluciones de autorización para el uso de la vía pública, con fines ajenos a la circulación vehicular, que no se considere eventos culturales ni religiosos (cortes para: carreras, instalaciones o reparaciones, festejos, etc.)	470
6.b) Solicitud de antecedentes de multas por dominio o por licencia de conducir emitidas por el Registro Provincial de Antecedentes y Apremios o División	470
6.c) Por el dictado de cursos de capacitación sobre manejo defensivo y de Educación Vial, por parte del personal de la Dirección de Seguridad Vial, conforme a programas y módulos elaborados a tal fin, de personas que no correspondan al Estado Nacional, estados provinciales, municipios, reparticiones y organismos descentralizados, mientras estos no sean privatizados, se abonará la suma de:	
Hasta 10 personas por hora cátedra	2.990
Hasta 20 personas por hora cátedra	3.720
Hasta 30 personas por hora cátedra	4.810
7. Valor de la unidad fija	
Fíjese el monto de la unidad fija (U.F.) para la determinación de las multas de tránsito de acuerdo a lo establecido en el Artículo 85° de la Ley de Tránsito N° 9.024 en la suma de pesos	30
V. SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD BANCARIA	
1. Alarmas	
La Empresa que ofrezca servicios de alarmas o para aquellas empresas que utilicen similares servicios, para sí mismas o terceros, y tengan sus centrales de interrogación y aviso en dependencias policiales tributarán lo siguiente:	
a) Derecho anual para operar en la Provincia	9.310
b) Por cada abonado, usuario o equipo de alarma que sea alcanzado por la Ley Nacional N° 19.130, que acceda o esté conectado a las Centrales de interrogación y Aviso, instaladas en dependencia del Ministerio de Seguridad, y que por su activación requiera el desplazamiento policial, mediante el sistema alámbrico o inalámbrico	77.170
c) Por cada abonado, usuario o equipo de alarma no incluido en el apartado anterior Los derechos que anteceden se pagarán en forma proporcional y mensual, con vencimiento el día quince (15) de cada mes, considerándose un mes a la fracción de quince (15) días o mayor, para el caso de altas y bajas de abonados al sistema.	23.210
d) Por la aprobación que efectúe el Departamento de Seguridad Bancaria de cada Central de Interrogación y Aviso, a instalar en el Departamento de Seguridad Bancaria u otras dependencias policiales del Ministerio de Seguridad, cuando así lo estimare conveniente	5.760
e) Por la instalación de cada Central de Interrogación y Aviso, en el Departamento de Seguridad Bancaria del Ministerio de Seguridad	19.420
f) Por la aprobación que efectúe el Departamento de Seguridad Bancaria de cada equipo de abonado a instalar,	7.730

cuando así se estime conveniente	
g) El incumplimiento de cualquier punto establecido en la resolución de autorización para el funcionamiento de las empresas de alarmas, será sancionado por Resolución del Ministro de Seguridad con multas que oscilarán, según su gravedad, desde	7.730 a 38.300
2. Activación o señal de alarmas.	
a) La empresa de alarmas o aquellas empresas que utilizan similares servicios para sí mismas o para terceros y que posean sus centrales de interrogación y aviso en dependencias del Ministerio de Seguridad, cuando se activen las alarmas y generen desplazamiento policial, tomando como constancia la información que suministra la central (archivo y/o impresión testigo), abonará, por cada una de las activaciones, la suma de	5.760
La aplicación del punto anterior, será contada a partir de la tercera activación o señal de alarma (inclusive) que se produzca por abonado o usuario en el año calendario, cualquiera sea el motivo, salvo que se trate de hecho delictivo real.	
La aplicación o no, de los puntos que anteceden quedará a criterio del Personal Verificador de Seguridad Bancaria, quienes, a través de su experiencia, evaluarán lo acontecido.	
3. Verificaciones Artículo 2º Ley Nacional N° 19.130.	
a) Por cada verificación efectuada por el Departamento de Seguridad Bancaria	7.730
b) Por pericias realizadas en dispositivos y sistemas de seguridad correspondientes a entidades bancarias o financieras	9.700
Los servicios previstos en el Punto 1 Inciso a) o b) serán abonados al momento de su aprobación. Los restantes servicios previstos, serán pagados dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su entrega. En todos los casos, se debe remitir copia del comprobante debidamente intervenido por el agente recaudador.	
4. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a delegar en el Ministerio de Seguridad, Departamento de Seguridad Bancaria, conforme la prestación de servicios, la confección de los Boletos de Ingresos para el cumplimiento del pago de tasas retributivas, según corresponda en cada caso.	
El mismo organismo está facultado para dictar la resolución por la que se autoriza a las empresas prestatarias del servicio de alarmas a operar en la Provincia de Mendoza, según sus condiciones técnicas operativas.	
5. El Departamento de Seguridad Bancaria solicitará, mediante notificación fehaciente, la constancia de pago, por única vez. De no recibir la documentación requerida dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, se considerará al deudor como moroso del Estado Provincial, por lo que el Ministerio de Seguridad reunirá los antecedentes legales para promover la gestión de cobro, conforme a las previsiones del Código Fiscal.	
VI. SERVICIOS PRESTADOS POR DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES	
1. Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados y mientras estos organismos no sean Privatizados	Sin cargo
Cuando en el supuesto del párrafo anterior algunas de las partes sea ente privado o particular y fueren condenadas en costas, la autoridad que dictare la providencia condenatoria, determinará los importes que deberán ser solventados y depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto, a nombre del Ministerio de Seguridad y tomando los siguientes parámetros:	
1.a) Moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o	1.050
1.b) Automóvil, camioneta o	1.330
1.c) Camión, ómnibus y similares, acoplado, casilla rodante, trailers, semirremolque, máquinas agrícolas y máquinas viales y similares	1.930
1.d) Por cada uno de los autopartes de los vehículos enumerados en los incisos precedentes	600
1.e) Verificación del equipo de G.N.C. instalado en rodados	3.900
1.f) Determinación de pertenencia entre el equipo de G.N.C. y su correspondiente vehículo	3.900
VII. SERVICIOS VARIOS:	
PATRULLA DE RESCATE DE ALTA MONTAÑA. EL RESPONSABLE DE ABONAR LAS TASAS PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO O DE DOCUMENTAR Y GARANTIZAR EL PAGO SERÁ EL JEFE DE LA EXPEDICIÓN, EL GUÍA O LA PERSONA QUE REQUIERA LA TAREA DE BÚSQUEDA Y RESCATE CONFORME A CONSTANCIA EN EL LIBRO DE NOVEDADES DE PATRULLA.	
A.- CERRO ACONCAGUA	
1. Por tareas de búsqueda y rescate prestados por la patrulla, por día, por andinista y por cada integrante de la misma, empeñada en la tarea en función del grado de riesgo y altura.	
a. Ingreso por la Quebrada de Horcones:	
a.1. De campamento confluencia (3.410 m) hasta campamento Plaza Canadá (4.900 m)	5.240
a.2. Desde campamento Plaza Canadá (4.900 m) hasta campamento Cólera (6.000 m)	5.930
a.3. Desde campamento Cólera (6.000 m) hasta la cumbre (6.952 m)	7.450
b. Ingresos por la Quebrada de Vacas:	
Desde campamento Pampas de las Leñas (2.867 m) hasta campamento base Plaza Argentina (4.203 m)	5.240
Desde campamento base Plaza Argentina (4.203 m) hasta campamento Dos del Glaciar de los Polacos (5.830 m)	5.930
Desde campamento Dos del Glaciar de los Polacos (5830 m) hasta la cumbre (6.952m)	7.450

B- PATRULLA DE RESCATE DE ALTA MONTAÑA - OTROS LUGARES		
1. Tareas de búsqueda y rescate prestados por la Patrulla de Auxilio y Rescate de Alta Montaña, por día, por andinista y por integrante de la misma		4.810
C- OTROS SERVICIOS		
1. Consignas y comisiones, debidamente solicitados por autoridad competente y autorizada por Dirección General de Policía, por efectivo y por día o fracción		1.930
2. Certificación de identificación en la correspondiente credencial: A solicitud de los propietarios de televisión por cable, autorizado por la Jefatura Distrital de la sede comercial del solicitante		400
3. Certificación de identificación en la correspondiente credencial, a solicitud de los representantes legales de entidades de beneficencia u otras ONG, debidamente autorizadas, para la colocación de bonos de contribución y/o boletos de rifas, autorizado por la Jefatura Distrital de la sede comercial del solicitante, por año		400
4. Certificación de identificación en la correspondiente credencial, a solicitud de empresas de servicios públicos, concesionados o concedidos, autorizados por Jefatura Distrital de la sede comercial del solicitante, por año		400
5. Por cada solicitud para actuación administrativa, incluidos los desarchivos, excepto que tuviesen establecida una tasa especial:		
a) Hasta 10 hoja		400
b) Por cada hoja adicional		35
VIII. SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DE LAS POLICÍAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA		
Por la contratación de personal de la Policía de Mendoza bajo modalidad de Servicios Extraordinarios establecidos en la Ley N° 7.120/03 y sus modificatorias, para cualquier reunión, evento, actividad o espectáculo de carácter público o privado, con excepción de los actos centrales de la Fiesta de la Vendimia y actos electorales previstos por la legislación vigente, sean estos de carácter general o interno de los partidos políticos:		
1. Por cada período de 4 horas por cada efectivo afectado al servicio, se abonará de acuerdo a:		
1.a. Servicio de Bajo Riesgo: el valor del período consistirá en el importe que resulte de aplicar el tres con setenta y ocho por ciento (3,78%) sobre la asignación de la clase del cargo de Jefes de las Policías de la Provincia, a cuyo efecto se considerará como asignación la suma de \$ 11.650,13.- salvo que el monto sea mayor por disposición de la Ley de Presupuesto de cada año y/o aumento salarial determinado para el personal policial.		
1. b. Servicio de Alto Riesgo: el valor del período consistirá en el importe que resulte de aplicar el cinco con treinta y un por ciento (5,31%) sobre la asignación de la clase del cargo de Jefes de las Policías de la Provincia, a cuyo efecto se considerará como asignación la suma de \$ 11.650,13. - salvo que el monto sea mayor por disposición de la Ley de Presupuesto de cada año y/o aumento salarial determinado para el personal policial.		
1. c. La alícuota aplicable del Impuesto de Sellos, por cada contrato de servicio extraordinario, será abonado por partes iguales por los contratantes, según correspondiere.		
1. d. Los servicios extraordinarios que tengan como horario de iniciación las 20 hs. de los días 30 de abril, 24 de diciembre y 31 de diciembre, se incrementarán en un cien por ciento (100%), los cánones, según el tipo de riesgo de los mismos.		
1. e. Cuando el servicio de un efectivo sea complementado por bicicleta o can, por cada 4 horas de estos elementos adicionales, se abonará el veinticinco por ciento (25%) proporcional del servicio prestado.		
2. El tiempo de duración del servicio podrá ser fraccionado al cincuenta por ciento (50%), a pedido del contratante y su costo será proporcional al servicio cumplido.		
3. En concepto de gastos administrativos por cada periodo de servicios extraordinarios efectuada, por cada efectivo, deberá el solicitante abonar, una suma equivalente a la resultante de la aplicación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) sobre la asignación de la clase del cargo de Jefes de las Policías de la Provincia, a cuyo efecto se considerará como asignación la suma de \$ 11.650,13.- salvo que el monto sea mayor por disposición de la Ley de Presupuesto de cada año y/o aumento salarial determinado para el personal policial. El Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes para sus dependencias centralizadas y descentralizadas abonará el 50% del gasto administrativo.		
Por cada efectivo, con móvil, bicicleta, motocicleta, can o equino, afectado al servicio, deberá el solicitante abonar, una suma equivalente a la resultante de la aplicación del porcentaje del párrafo anterior incrementado en cinco (5) milésimos más.		
IX. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL CUERPO AÉREO POLICIAL.		
Fíjese el canon por hora de uso de los helicópteros pertenecientes al Cuerpo Aéreo Policial que desempeña tareas operativas en el Ministerio de Seguridad, dependiendo del grado de riesgo de la operación, la que será determinada por el Decreto Reglamentario N° 2.176/07, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 7.594.		
A- Hasta 3.000 metros de altura		133.510
B- De 3.000 hasta 5.300 metros de altura		193.040
C- Superiores a los 5.300 metros de altura		254.440
El Poder Ejecutivo, en caso de excepciones, podrá eximir el pago del referido canon.		
X. SERVICIOS PRESTADOS POR LA BRIGADA DE EXPLOSIVOS		
Por la inspección de locales y búsqueda de artefactos explosivos en espectáculos públicos propiciados por particulares, a solicitud de los mismos		9.700
XI. SERVICIOS POR DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES		

REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA (REPRIV) y REGISTRO PROVINCIAL DE ARMAS (REPAR)

Art. 27 - Por los servicios que presta el Registro Provincial de Armas (RE.P.AR.) y Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia (REPRIV), se abonarán las siguientes tasas:

A. Servicios prestados por Registro Provincial de Armas (RE.P.AR.):	
1. Inscripción de la marcación y/o remarcación de números de arma de uso civil, solicitud de adquisición de municiones de venta controlada, en cualquier caso, cada cincuenta (50) municiones y sus duplicados por extravío, solicitud de adquisición de revólver calibre "38", y derecho anual por transporte de armas por comerciantes inscriptos	Sin cargo
2. Trámite de inscripción de Legítimo Usuario (CLU) de armas de uso Civil y/o uso Condicional	430
3. Solicitud de tenencia de armas de uso civil y/o uso civil condicional	250
4. Solicitud de portación de armas de uso civil y/o uso civil condicional	630
5. Por la inspección de números fabriles de armas	1.610
6. Registros de habilitaciones e inscripciones de vendedores minoristas de artículos pirotécnicos y de los lugares destinados al almacenamiento y comercialización, según Ley Provincial N° 6.954 y sus decretos reglamentarios, por año, dependiendo su clase:	
a. Clase uno: Kiosco, hasta un bulto de pirotecnia	5.770
b. Clase dos: Comercio, hasta treinta bultos de pirotecnia	22.890
7. Habilitación de depósito mayorista de pirotecnia, hasta 200 bultos	57.220
8. Inspección de habilitación de polvorines:	
a.- Dentro de un radio de 150 km. a partir de la sede de la Dirección	5.770
b.- Dentro de un radio mayor a los 150 km a partir de la sede de la Dirección	8.330
9. Inspección de habilitación de armerías	
a.- Dentro de un radio de 150 km a partir de la sede de la Dirección.	5.770
b.- Dentro de un radio mayor a los 150 km a partir de la sede de la Dirección.	8.420
10. Multas	
10. 1 Multa por infracción a la Ley N° 6954 de	27.570 a 45.750
10. 2 Reincidencia Infracción Ley N° 6954 de	55.140 a 91.520
10. 3 Infracción artículo 3º Ley N° 6954	137.300
B. Por los Servicios prestados por el REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA (REPRIV)	
1. Por inscripción de empresas de vigilancia y habilitación para funcionamiento	115.980
2. Canon anual	46.280
3. Por cada auto, camioneta o similar, por año	3.020
3.a) Por cada moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similares, por año	1.970
4. Por inspección y habilitación de local	3.910
5. Por cada emisión de credencial original	470
6. Por cada emisión de credencial duplicado	980
7. Por cada emisión de credenciales triplicado	1.970
8. Por visado de Credencial Habilitante	250
9. Registro del vigilador	470
9.1.Confección Legajo Vigilador	110
10. Por trámite de autorización por cambio de directores o subdirectores técnicos	5.770
El boleto por canon anual debe cancelarse dentro de los treinta (30) días de la fecha de habilitación y expedición por el REPRIV del Ministerio de Seguridad.	
El REPRIV solicitará, mediante notificación fehaciente, la constancia de pago, por única vez. De no recibir la documentación requerida dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, se considerará al deudor como moroso del	

Estado Provincial, por lo que el Ministerio de Seguridad reunirá los antecedentes legales para promover la gestión de cobro, conforme a las previsiones del Código Fiscal.	
11. Por habilitación de cada uno de los siguientes libros y/o registros de hasta 200 fojas c/u: Libro de Personal, índice de Archivo de Legajos, Registro Art. N°21, Registro Art. N° 22 Registro de Postulantes, Inspección y emplazamientos	630
12. Por habilitación de Garita o funcionamiento de Garita, por año	3.020
13. Cuando el servicio de seguridad privada sea complementado por animal tipo can, por año	2.290
14. Por habilitación de modelo de uniforme empresarial	3.480
15. Por aprobación de modificación al uniforme previamente habilitado	3.480
16. Por habilitación de cada registro, de hasta 200 fs. utilizando como Libro de Novedades del Objetivo, el que permanecerá en el lugar de prestación del servicio	1.250
17. Por la ruptura o extravío de cualquier libro exigible por el REPRIV	2.390
18. Por cambio de nombre de fantasía	11.440
19. Multa por infracción a la Ley N° 6441, y acorde a las previsiones del artículo N° 34 de la norma. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Seguridad a través de la Dirección REPAR-REPRIV. Modifíquese Art. 34° Apart. II Sanciones, Inc. B) Ley N° 6441 que quedará redactado, multas: Serán sancionadas con Multa las infracciones graves de primer grado, las infracciones graves de segundo grado, las infracciones graves de tercer grado, las infracciones gravísimas y las reincidencias, de acuerdo con los montos que se fijen en la Ley Impositiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente:	
19.1 Falta Grave 1er. Grado Ley N° 6441	3.480
19.2 Reincidencia Falta Grave 1er. Grado Ley N° 6441	22.880
19.3 Falta Grave 2do. Grado Ley N° 6441	22.880
19.4 Primera Reincidencia a Falta Grave 2do. Grado Ley N° 6441	57.220
19.5 Falta Grave 3er. Grado Ley N° 6441	57.220
19.6 Reincidencias Faltas Graves 3er. Grado Ley N° 6441	114.420
19.7 Faltas Gravísimas Ley N° 6441	134.170
19.8 Reincidencias Faltas Gravísimas Ley N° 6441	182.020
20. Por autorización de cada instalación de alarma domiciliaria Artículo 2° Ley N° 6441	930
21. Autorízase la cancelación hasta en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, del monto total de la deuda registrada de ejercicios vencidos al momento de la solicitud de financiación. Por Deudas generadas por la aplicación de la Ley N° 6441, Ley N° 6954 y Ley N° 8124, y sus modificatorias, con el cálculo de intereses establecidos por la A.T.M. El uso de este beneficio estará sujeto a cancelación de las obligaciones del ejercicio corriente. El beneficiario deberá presentar los comprobantes de pago en un plazo no superior a los cinco (5) días hábiles posterior al vencimiento de cada cuota. El no pago o acreditación de pago, de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, producirá la extinción del beneficio y se iniciarán las acciones legales para su cobro por vía judicial.	
22. Modifíquese importe de Seguro de Caución, establecido en el art. 7° inc. F Ley N° 6441, por valor de:	259.800

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LIBERADOS LEY N° 7.503

Art. 28 - La Multa por infracción a la obligación de parte de un contratista o subcontratista del Estado a la obligación de emplear, del Artículo 22, inciso e) Ley N° 7503 y reglamentaria, a los/as liberados/as bajo tutela de la Dirección de Promoción de Liberados, y que no hayan presentado un Programa de Responsabilidad Social Empresaria es del equivalente a un salario de categoría inicial de la actividad principal del co-contratante por mes de incumplimiento, debidamente intimado, y hasta el allanamiento o hasta la efectiva percepción o conclusión certificada de la obra, suministro o contrato.

Están exceptuados de esta obligación, las empresas que ocupen menos de veinte (20) trabajadores y que presenten un programa de responsabilidad social empresaria a la Dirección de Promoción de Liberados.

VII - ENTE MENDOZA TURISMO

CENTRO DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES "GOB. EMILIO CIVIT" Y CENTRO DE CONGRESOS SAN RAFAEL

Art. 29 - El Centro de Congresos y Exposiciones "Gobernador Emilio Civit" y el Centro de Congresos San Rafael, podrán ser usados en forma temporal y precaria, total o parcial, presencial o virtual, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar:

I- Salas edificio central:	
1) MAGNA	
Jornada completa	24.090
Media jornada	16.730
2) PLUMERILLO	
Jornada completa	14.720

Media jornada	8.700
3) CACHEUTA	
Jornada completa	10.710
Media jornada	6.020
4) USPALLATA	
Jornada completa	12.050
Media jornada	7.350
5) NIHUIL	
Jornada completa	9.360
Media jornada	4.680
6) HORCONES	
Jornada completa	6.690
Media jornada	4.680
7) PUENTE DEL INCA	
Jornada completa	6.690
Media jornada	4.020
8) Alquiler hall planta baja edificio central por m2 por día	310
9) Alquiler hall planta alta (primer y segundo piso) edificio central por m2 por día	310
II- Salas Auditorio Ángel Bustelo, Actividades Académicas	
1) Auditorio completo	
Jornada completa	68.420
Media Jornada	56.560
2) Uso Sala Norte (Escenario fijo)	
Jornada completa	61.180
Media Jornada	31.570
3) Uso Sala Sur (Escenario móvil)	
Jornada completa	40.530
Media jornada	26.840
4) Alquiler hall ingreso (foyer) m2 por día	250
III- Salas Enoteca Provincial	
1) Uso completo de Enoteca	
Jornada completa	22.080
Media jornada	12.050
2) Sala Mayor	
Jornada completa	12.050
Media jornada	7.350
3) Sala Menor	
Jornada completa	7.350
Media jornada	3.350
4) Cava	
Jornada completa	9.360
Media jornada	6.700
IV- Salas Centro de Congresos San Rafael.	
1) COIRONES:	
Uso completo de la sala para 500 personas	
Jornada completa	15.390
Media jornada	8.700
Uso de sala para 400 personas.	
Jornada completa	10.710
Media jornada	7.350

Uso de sala para 300 personas.	
Jornada completa	10.040
Media jornada	6.690
Uso de sala para 200 personas.	
Jornada completa	8.700
Media jornada	6.020
Uso de sala para 100 personas.	
Jornada completa	6.040
Media jornada	4.680
2) CHAÑARES:	
Uso completo de la sala para 300 personas	
Jornada completa	10.710
Media jornada	8.030
Uso de la sala para 200 personas.	
Jornada completa	8.700
Media jornada	6.690
Uso de la sala para 100 personas.	
Jornada completa	6.690
Media jornada	4.680
3) RETAMO: Capacidad para 200 personas	
Jornada completa	8.700
Media jornada	6.690
4) Alquiler Hall ingreso (foyer) por m2 por día	230
5) Alquiler Auditorio San Rafael	
Uso completo de la sala para 1000 personas.	
Jornada completa	44.210
Media jornada	24.740
Uso completo de la sala para 500 personas.	
Jornada completa	24.740
Media jornada	14.740
V- La utilización de días para armado y desarme, tendrán un costo diario equivalente al 50% del monto total del canon correspondiente al espacio en el cual se procederá al armado y/o desarme, sin descuentos.	
VI- Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante Resolución del Ente Mendoza Turismo, como asimismo, la reglamentación de los aspectos contenidos en la presente Ley.	

Art. 30 - Considerar la disposición del uso sin cargo o descuentos especiales en el monto del canon, para Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal, tanto centralizadas, sus dependencias y descentralizadas, Universidades, entes autárquicos, Legislatura, Poder Judicial, entre otros, del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit", Auditorio Ángel Bustelo, sus salas y Enoteca, al igual que el Centro de Congresos San Rafael, su auditorio y salas.

Art. 31 - Por el uso del Edificio Central, Enoteca y Auditorio Ángel Bustelo del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y/o Centro de Congresos San Rafael, por asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro, que así lo soliciten y acrediten, se otorgará un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas, a saber:

- 1- Actividades sin cobro de entradas o inscripción: cincuenta por ciento (50%)
- 2- Actividades con cobro de entradas o inscripción: treinta por ciento (30%)

Art. 32 - Cuando se realicen en los Auditorios "Ángel Bustelo" y "Raúl Vázquez", actividades no académicas, como cenas o almuerzos institucionales o empresariales, espectáculos musicales o presentaciones artísticas de cualquier naturaleza, el costo a abonar en concepto de alquiler, como así también el mayor costo que resulte de servicios adicionales de limpieza y seguridad y multas por el incumplimiento de condiciones de entrega de salas, será establecido por resolución del Ente Mendoza Turismo, por conducto de la Dirección de los Centros de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael.

Art. 33 - Facúltase al Ente Mendoza Turismo, a ceder sin costo, mediante resolución, las salas del edificio central del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit", del Auditorio Ángel Bustelo y las salas del Centro de Congresos San Rafael cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial y/o turístico y se trate de eventos que promuevan el turismo de congresos y convenciones.

En estos casos, el peticionante, se hará cargo de los servicios fijos que demande al Centro de Congresos y Exposiciones el desarrollo de la actividad, a saber:

Auditorio Bustelo:

Sala Norte p/día	10.770
Sala Sur p/día	6.330

Edificio central y Enoteca del CCyE: 15% del valor del alquiler de la sala a ocupar p/día o \$ 2.850, el que resulte mayor.

Salas Centro Congresos San Rafael: 15% del valor del alquiler de la sala a ocupar p/día o \$ 2.850, el que resulte mayor.

Auditorio Centro Congresos San Rafael:

Uso completo de la sala para 1.000 pers. p/día	10.770
Uso completo de la sala para 500 pers. p/día	6.330

Art. 34 - Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor, Emilio Civit" y las salas del Centro de Congresos San Rafael, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa del Ente Mendoza Turismo, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el artículo 4° inc. w) de la Ley N° 8845 y sus modificatorias; previo acuerdo con las autoridades de los Centros de Congresos "Gdor, Emilio Civit" y San Rafael, en base a las necesidades existentes en la repartición.

Art. 35 - Facúltase al Presidente del Ente Mendoza Turismo, a través de la Dirección de los Centros de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas en los siguientes casos:

1- Para ceder sin cargo el uso de la Enoteca Provincial y el hall central (foyer) del Centro de Congresos y Exposiciones de San Rafael en los siguientes casos:

a) Cuando se desarrollen en ella actividades culturales (pinturas, esculturas, fotografías, etc.), especialmente, aquellas de tipo temático relacionadas con la vitivinicultura, que no tengan por finalidad actividad lucrativa y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor, Emilio Civit".

b) Cuando las actividades sean declaradas de interés provincial y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit".

c) Cuando se desarrollen actividades generadas por el propio Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y por el Centro de Congresos de San Rafael por sí o a través de la suscripción de convenios con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc. con la finalidad de generar eventos relacionados con el carácter temático del lugar.

2- Para aplicar tarifas diferenciales con un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre los valores establecidos en los artículos precedentes, como estímulo promocional del turismo de congresos y convenciones, especialmente, en los meses de baja temporada de eventos.

Art. 36 - Las cesiones sin cargo o descuentos previstos en los artículos precedentes de la presente Ley se realizarán solo sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas y no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand.

El espacio dispuesto por los organizadores para la secretaría o acreditaciones del evento se cederá sin costo.

Art. 37 - El Ente Mendoza Turismo, a través de los Centros de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael, podrá realizar convenios ad referendum del Poder Ejecutivo con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc. con la finalidad de generar eventos relacionados con la naturaleza propia de cada actividad de congresos y los beneficios económicos que esta le reporta a la Provincia.

Art. 38 - SISTEMA DE BORDEREAUX - Facúltase al Ente Mendoza Turismo, por conducto del Centro de Congresos y Exposiciones, a percibir, en los casos que crea conveniente, por el Sistema Bordereaux, el cobro del importe que establezca bajo el concepto de entradas, inscripciones, matrículas, abonos, porcentaje de ventas, usos de salas y otros conceptos, provenientes de eventos autoprogramados o no por dicho Ente con personas humanas o jurídicas, con instituciones públicas o privadas.

Los importes provenientes de tales conceptos quedan eximidos de su ingreso a la Tesorería General de la Provincia y podrán utilizarse, directamente, para el mantenimiento y promoción del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" como asimismo para el pago de las acciones que demanden los eventos. En consecuencia, dichos recursos y erogaciones, quedan liberados de lo establecido por el art. 115° de la Ley N° 8. 706.

Dicho sistema permitirá distribuir, en forma porcentual, de acuerdo al grado de participación de cada uno de los intervinientes, hasta el ochenta por ciento (80%) como máximo para el realizador y un veinte por ciento (20%), como mínimo, para el Ente Mendoza Turismo, en cualquiera de sus salas o espacios, previa deducción de la recaudación bruta, los que corresponda en concepto de derechos a SADAIC, ARGENTORES, AADICAPIF, y otros gastos, los que tendrán como tope el monto porcentual máximo establecido en la normativa a tal efecto. Además los gastos financieros y administrativos que demanden la venta de entradas en caso de realizarse con tarjeta de crédito y débito y otros medios electrónicos, así como cualquier otro gasto relacionado con el evento. El remanente deberá Ingresar en la cuenta recaudación del Centro de Congresos.

Art. 39 - El Ente Mendoza Turismo podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones por la sponsorización que los organizadores ingresen con motivo del evento por el cual alquilaron la sala, suscribiendo la documentación pertinente y emitiendo la correspondiente norma legal.

Se faculta al Ente Mendoza Turismo a fijar aranceles de publicidad de carácter precario y transitorio para los casos de colocación de elementos fijos.

Los recursos que ingresen por los conceptos aludidos en el presente artículo, integrarán el Fondo de Mantenimiento y Promoción del Centro de Congresos.

DIRECCIÓN DE CONTROL DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS

Art. 40 - Por los servicios que presta:

1. Homologación de listas de precios	110
2. Constancia de inscripción	300
3. Listas de pasajeros (cada libros)	310
4. Tasa de inscripción general como prestador de servicios turísticos	570
5. Tasa de inscripción solo para profesionales y guías de turismo	300
6. Cambios de titularidad	570

MULTAS		FALTA DE INSCRIPCIÓN	REINCIDENCIA	FALTA DE SERVICIOS	FALTA DE LISTA DE PRECIOS
Servicios Alojamiento		35.850	71.600	21.400	5.700
Gastronomía	Restaurantes	21.400	42.100	21.400	12.000
	Cafés	21.400	42.100	21.400	12.000
	Bares y Pizzerías	21.400	42.100	21.400	12.000
	Confitería	21.400	42.100	21.400	12.000
Servicios Turísticos	Turismo Aventura	32.200	54.500	32.200	
	Turismo Rural	32.200	54.500	32.200	
	E.V.T.	38.650	54.500	38.650	
	Transporte Turístico	32.200	54.500	32.200	
	Profesionales	3.500	7.300	3.500	
Bodegas que prestan servicios turísticos	Enoturismo	32.200	64.500	32.200	12.000

MULTAS	FALTA DE INSCRIPCIÓN	REINCIDENCIA	FALTA DE CUMPLIMIENTO RES. 282/12 FALTA LEVE	FALTA DE CUMPLIMIENTO RES. 282/12 FALTA GRAVE
Centro de Esquí y parques de nieve	71.600	143.500	21.400	50.000

DIRECCIÓN DE DESARROLLO TURÍSTICO

Art. 41 - Por los servicios que presta:

1. Constancia de factibilidad de proyectos turísticos	360
---	-----

IX - MINISTERIO DE SALUD, DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES

SUBSECRETARÍA DE DEPORTES

Art. 42 - El Estadio -Provincial Malvinas Argentinas, El Estadio Cubierto y demás instalaciones a cargo de la Subsecretaría de Deportes, podrán ser usados en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los siguientes aranceles:

A) ESTADIO PROVINCIAL MALVINAS ARGENTINAS:	
1) Eventos: Arancel p/evento	
a) Clubes de fútbol de la Primera División de la Asociación del Fútbol Argentino	678.940
b) Clubes de fútbol de la Primera B Nacional, de la Asociación de Fútbol Argentino	526.680

c) Resto de Instituciones Deportivas de Fútbol de la Provincia	300.370
d) Asociaciones sin fines de lucro relacionadas con el deporte, cultura, recreación, niñez, adolescencia, tercera edad, etc.	
d.1) Con cobro de entradas	
d.1.a) Estadio completo	678.940
d.1.b) Solo campo de juego principal y vestuarios	452.630
d.2) Sin cobro de entradas	
d.2.a) Estadio completo	376.610
d.2.b) Solo campo de juego principal y vestuarios	277.070
e) Personas Humanas, Empresas comerciales y sociedades:	
e.1) Sin cobro de entradas	
e.1.a) Estadio completo, no pudiendo ser inferior a	452.630
e.1.b) Solo campo de juego principal y vestuarios, no pudiendo ser inferior a	300.370
e.2) Con cobro de entradas	
e.2.a) Evento no deportivo	
e.2.a.1) Con figuras nacionales	
e.2.a.1.a) Sin uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a	1.276.000
e.2.a.1.b) Con uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a	1.592.170
e.2.a.2) Con figuras internacionales	
e.2.a.2.a) Sin uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a	1.908.340
e.2.a.2.b) Con uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a	2.553.600
e.2.b) Eventos deportivos	
e.2.b.1) Estadio completo, no pudiendo ser inferior a	794.190
e.2.b.2) Solo campo de juego principal	634.170
Los aranceles establecidos en el presente inciso corresponden a eventos cuya duración no exceda las cuatro horas reloj.	
2) Otros eventos: el monto a abonar por el uso será fijado por resolución fundada de la Subsecretaría de Deportes, no pudiendo ser inferior a:	123.850
3) Entrenamientos y prácticas: quienes hayan suscripto un convenio de uso vigente de la cancha principal gozarán de un entrenamiento sin cargo. Por cada entrenamiento adicional, únicamente diurno y con una duración no mayor a dos horas, el monto a abonar no podrá ser inferior a	48.390
4) Partidos de las Selecciones Argentinas: en cualquiera de sus categorías o disciplinas, ya sea por torneos oficiales o partidos amistosos, el Estadio Provincial Malvinas Argentinas podrá ser cedido sin cargo mediante Resolución del Subsecretario.	
B) INSTALACIONES ANEXAS AL ESTADO PROVINCIAL MALVINAS ARGENTINAS Facúltase a la Subsecretaría de Deportes a disponer con o sin costo, el uso de la playa de estacionamiento, el VELÓDROMO PROVINCIAL ERNESTO CONTRERAS, ESTADIO DE HOCKEY, CANCHAS DE TENIS, CANCHAS AUXILIARES 2 Y 3, PISTA DE ATLETISMO y demás instalaciones a cargo de la Subsecretaría de Deportes.	
Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante resolución del Subsecretario de Deportes, como asimismo, la reglamentación de los aspectos contenidos en la presente Ley.	
C) ESTADIO CUBIERTO La Subsecretaría de Deportes podrá establecer mediante resolución fundada del Subsecretario de Deportes, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 18 de la Ley N° 6457 y sus modificatorias, el cobro del canon por el uso del Estadio Cubierto y sus alrededores, el que deberá ser ingresado al Fondo Provincial del Deporte.	
D) SISTEMA DE BORDEREAUX en Estadio Provincial Malvinas Argentinas y demás instalaciones (incluyendo Estadio Cubierto) de la Subsecretaría de Deportes. Facúltase al Subsecretario de Deportes a percibir, en los casos que crea conveniente, por el sistema Bordereaux, los montos producidos por venta de entradas, inscripciones, matrículas, abonos, porcentajes de ventas, uso de instalaciones y otros conceptos, en eventos autoprogramados o no por la Subsecretaría de Deportes con personas humanas o jurídicas, instituciones públicas o privadas. Los importes provenientes de dicho concepto quedan eximidos de su ingreso a la Tesorería General de la Provincia y podrán utilizarse, directamente, para el mantenimiento y promoción de la Subsecretaría de Deportes, como asimismo para el pago de las acciones que demanden los eventos.	
En consecuencia, dichos recursos y erogaciones, quedan liberados del artículo 115 de la Ley N° 8706. Dicho sistema permitirá distribuir, en forma porcentual, de acuerdo al grado de participación de cada uno de los intervinientes, hasta el Ochenta por ciento (80%), como máximo, para el realizador y un Veinte por ciento (20%), como mínimo, para la Subsecretaría de Deporte en cualquiera de sus instalaciones, previa deducción de la recaudación bruta, los que corresponda en concepto de Derechos de SADAIC, ARGENTOLAS, AADICAPIF, publicidad y cualquier otro gasto relacionado con el evento. El remanente deberá ingresarse al Fondo Provincial del Deporte.	

Art. 43 - Los Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir, ministerios, sus dependencias y la Dirección General de Escuelas, abonarán, por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas el veinte por ciento (20%) del valor fijado en el Artículo 42 Inciso A.1.d.2. El uso de las demás instalaciones podrá ser cedido sin cargo para estos organismos.

Art. 44 - Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por la Subsecretaría de Deporte y sus organismos dependientes.

Art. 45 - Los Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal (Universidades, entes autárquicos o descentralizados, municipios, Legislatura, Poder Judicial, etc.), abonarán por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el Artículo 42 Inciso A.1.d.2. El uso de las demás instalaciones podrá ser cedido sin cargo para estos organismos.

Art. 46 - Por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas y demás instalaciones a cargo de la Subsecretaría de Deportes, los eventos declarados de Interés Provincial o de Interés Deportivo por la Subsecretaría de Deportes, podrán gozar de un descuento especial de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el Artículo 42.

Art. 47 - Facúltase al Poder Ejecutivo a ceder sin costo, mediante decreto, el Estadio Provincial Malvinas Argentinas cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial y se trate de eventos que no tengan por finalidad actividad lucrativa o tiendan a la promoción deportiva de la Provincia o sean a beneficio de instituciones de bien público, debidamente acreditadas, por la Dirección de Personas Jurídicas. Queda expresamente aclarado que la cesión sin cargo, facultativa del Poder Ejecutivo, solo se realizará sobre el valor presupuestado. Esa gratitud deberá ser ordenada mediante decreto del Poder Ejecutivo previo informe del Subsecretario.

Art. 48 - Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas y demás instalaciones a cargo, serán consideradas y resueltas mediante resolución fundada del Subsecretario de Deportes, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 18 de la Ley N° 6457 y sus modificatorias, a través de un descuento especial sobre el monto presupuestado.

Art. 49 - Facúltase al Subsecretario de Deportes a suscribir y aprobar contratos y/o convenios con personas jurídicas y/o humanas en todas las cesiones de uso, con o sin cargo, de las instalaciones.

Art. 50 - La Subsecretaría de Deportes, podrá realizar convenios, con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc., con la finalidad de generar eventos relacionados con la naturaleza propia de cada institución y estimulando, de este modo, la actividad deportiva y los beneficios económicos que esta le reporta a la Provincia.

Art. 51 - La Subsecretaría de Deportes podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la sponsorización, apadrinamiento y/o patrocinio de sectores, paseos, prados, etc., suscribiendo la documentación pertinente y emitiendo la correspondiente norma legal. En los casos mencionados y en los casos que el aporte consista en donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas, Estadio Cubierto y demás instalaciones, o al desarrollo de la actividad deportiva de la Subsecretaría de Deportes, serán consideradas y resueltas mediante resolución fundada del Subsecretario de Deportes, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 18° de la Ley 6457 y sus modificatorias.

Art. 52 - La Subsecretaría de Deportes podrá fijar aranceles de Publicidad, para los siguientes casos:

1. Colocación de elementos fijos de publicidad:

a) Por permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por la Subsecretaría de Deportes.

b) Para aquellos casos en que los elementos de publicidad estén destinados a ser incorporados al patrimonio de la Subsecretaría de Deportes, una vez cumplido el plazo acordado con el anunciante, y, en función de constituir, los mismos, una mejora en la infraestructura de la repartición, el canon será fijado por la Subsecretaría de Deportes, mediante resolución fundada.

2. Filmaciones y fotografías: en caso de ser autorizadas la Subsecretaría de Deportes podrá fijar un arancel, el cual será determinado por Resolución.

Los recursos que ingresen por los conceptos aludidos en el presente artículo, integrarán el Fondo Provincial del Deporte, conforme lo establecido en el Capítulo V, ARTÍCULO 18, inc. 9) de la Ley N° 6457.

Art. 53 - Facúltase a la Subsecretaría de Deportes a priorizar el uso de las instalaciones a su cargo, según la trascendencia de cada evento o bien para mantener el estado de buen uso y conservación de las instalaciones.

Art. 54 - La Subsecretaría de Deportes podrá concesionar, otorgar permisos o autorizaciones con o sin cargo, en los siguientes casos:

1. Venta en puestos con localización fija (quioscos ubicados dentro del perímetro del Estadio), según las condiciones y requisitos fijados por la Subsecretaría de Deportes.

2. Venta sin localización fija, de acuerdo a la actividad a desarrollar y según las condiciones y requisitos fijados por la Subsecretaría de Deportes.

X - MINISTERIO DE CULTURA Y TURISMO

Art. 55 - El Ministerio de Cultura y Turismo podrá aplicar los siguientes aranceles:

1. VENTAS:	
I- Entradas al Museo Emiliano Guiñazú Casa de Fader:	
1. Menores hasta los cinco (5) años	sin cargo
2. Mayores de cinco (5) años hasta doce (12) años inclusive p/persona	70
3. Mayores de doce (12) años p/persona	130
4. Establecimientos educacionales p/alumno	40

5. Jubilados y pensionados p/persona (presentando carnet)	40
6. Servicio de visitas guiadas:	
Por grupo de hasta 5 personas	770
Por grupo de hasta 10 personas	1.540
Por cada persona excedente de 10, se abonará	170
Para estudiantes y Jubilados con visita guiada se otorgará un 50% de descuento sobre el valor fijado.	
II - Entradas al Museo Cornelio Moyano:	
1. Menores hasta cinco (5) años inclusive	sin cargo
2. Mayores de cinco (5) años hasta doce (12) años inclusive por persona	70
3. Mayores de doce (12) años por persona	130
4. Establecimientos educacionales públicos, por alumno	40
5. Servicio de visitas guiadas	
Por grupo de hasta 5 personas	770
Por grupo de hasta 10 personas	1.540
Por cada persona excedente de 10, se abonará	170
6. Jubilados y pensionados (presentando carnet)	40
Para estudiantes y Jubilados con visita guiada se otorgará un 50% de descuento sobre el valor fijado.	
III- Entradas Espacio Contemporáneo de Arte;	
1. A partir de cinco (5) años hasta doce (12) años inclusive por persona	70
2. Mayores de doce (12) años por persona	130
3. Jubilados y pensionados por persona	40
4. Establecimientos educacionales	40
5. Servicio de visitas guiadas:	
Por grupo de hasta 5 personas (incluye entrada)	770
Por grupo de hasta 10 personas (incluye entrada)	1.540
Por cada persona excedente de 10, se abonará:	170
Para estudiantes y Jubilados con visita guiada se otorgará un 50% de descuento sobre el valor fijado.	
IV- Entradas al Espacio Casa Stoppel - Museo Carlos Alonso:	
1. Entrada General, a partir de cinco (5) años	170
2. Estudiantes y Jubilados	90
3. Establecimientos educacionales públicos, p/alumno	90
4. Servicio de visitas guiadas:	
Por grupo de hasta 5 personas	1.020
Por grupo de hasta 10 personas	1.720
Por cada persona excedente de 10, se abonará:	170
Para estudiantes y Jubilados con visita guiada se otorgará un 50% de descuento sobre el valor fijado.	
V- VALOR ENTRADAS A LOS MUSEOS EN EVENTOS ESPECIALES Y VIRTUALES	
Excepción: Con motivo de eventos o celebraciones especiales y/o virtuales, se podrán fijar valores a las entradas y establecer descuentos, distintos a los ya fijados en el Apartado 1. VENTAS Incisos I, II, III y IV, como así también, modificar las condiciones de ingreso en cuanto a edades, tarifas vigentes, así como crear y/o eliminar categorías de entradas y a establecer programas o sistemas de abonos y/o conscripción de socios, fijándose los requisitos, beneficios, condiciones y vigencia, pudiendo implementar también el sistema de bordereaux mediante resolución del Ministro de Cultura y Turismo.	
2. SERVICIOS	
I- Por los servicios que realice el Archivo Histórico de Mendoza se cobrará:	
a) Por cada solicitud de copia p/pag.	17
b) Por escaneados p/pag.	25
c) Por transcripciones de originales p/pag.	52
d) Por cursos o talleres, los valores y condiciones, serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura y Turismo.	
e) Certificaciones p/ cert.	100
II- Por los servicios que realice la Biblioteca Pública General San Martín se cobrará:	

a) Fotocopia de lector de microfilm por unidad	17
b) Servicio de escaneado de documentos, por cada copia	25
c) Por servicio de fotocopia c/u	17
d) Por el servicio de fotografía de documentos:	
d. 1) Por cada fotografía de documento	40
d.2) Por cada fotografía de documento en soporte magnético (no incluye el mismo)	40
e) Otros servicios que se presten por la Biblioteca Pública Gral. San Martín, serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura y Turismo.	
f) Por cursos o talleres los valores y condiciones, serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura y Turismo.	
III- Por los servicios que realice el Museo Emiliano Guíñazú-Casa de Fader se cobrará:	
a. Por cursos o talleres los valores y condiciones, serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura y Turismo.	
b. Venta de elementos de promoción y difusión del Museo, para lo cual se podrá acordar contraprestaciones, atendiendo a las necesidades e intereses de la repartición, suscribiendo el respectivo convenio, el cual será aprobado por resolución fundada del Ministro de Cultura y Turismo.	
IV- Por los servicios que realice el Espacio Contemporáneo de Arte se cobrará:	
a. Por cursos o talleres los valores serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura y Turismo.	
b. Venta de elementos de promoción y difusión del Espacio Contemporáneo de Arte, para lo cual se podrá acordar contraprestaciones, atendiendo a las necesidades e intereses de la repartición, suscribiendo el respectivo convenio, el cual será aprobado por resolución fundada del Ministro de Cultura y Turismo.	
V- Autorización para días o eventos especiales:	
La autorización para venta en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles, de acuerdo a la/s actividades a desarrollar) en días específicos relacionados con eventos y/o programas especiales definidos y/o determinados por el Ministro de Cultura y Turismo, deberán abonar el canon o contraprestación acorde a las necesidades de la repartición y utilidad que brinde, según determine el Ministerio de Cultura y Turismo para cada caso donde fijará condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad.	
3. SISTEMA DE BORDEREAUX en museos, salas y/o espacios del Ministerio de Cultura y Turismo.	
Facúltase al Ministro de Cultura y Turismo a percibir, en los casos que crea conveniente, por el sistema de Bordereaux, los montos producidos por ventas de entradas, inscripciones, matrículas, abonos, porcentajes de ventas, uso de salas y otros conceptos, en eventos autoprogramados o no por el Ministerio de Cultura y Turismo con personas humanas o jurídicas, instituciones públicas o privadas. Los importes prevenientes de dicho concepto quedan eximidos de su ingreso a la Tesorería General de la Provincia y podrán utilizarse, directamente, para el mantenimiento y promoción del Ministerio de Cultura y Turismo, como asimismo para el pago de las acciones que demanden los eventos. En consecuencia, dichos recursos y erogaciones, quedan liberados del artículo 115° de la Ley N° 8706.	
Dicho sistema permitirá distribuir, en forma porcentual, de acuerdo al grado de participación de cada uno de los intervinientes, hasta el ochenta por ciento (80%), como máximo, para el realizador y un veinte por ciento (20%), como mínimo, para el Ministerio de Cultura y Turismo en cualquiera de sus salas o espacios, previa deducción de la recaudación bruta, en los casos que corresponda de los Derechos de SADAIC, ARGENTORES, AADICAPIF y otros, los que tendrán como tope el monto porcentual máximo establecido en la normativa vigente a tal efecto. Además los gastos financieros y administrativos que demanden la venta de entradas con tarjeta de crédito y débito y otros medios electrónicos, así como cualquier otro gasto relacionado con el evento. El remanente deberá ingresarse en la/s cuenta/s de recaudación del Ministerio de Cultura y Turismo.	
4. PUBLICIDAD:	
Colocación de elementos fijos de publicidad:	
a) Permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por el Ministro de Cultura y Turismo, por resolución fundada.	
b) Realización de publicidad con el uso de medios móviles de publicidad en eventos organizados por el Ministerio de Cultura y Turismo, que implique la distribución de elementos representativos del merchandising institucional empresario (folletos, panfletos, obsequios, banderas, remeras, llaveros, etc.), como así también, la propagación de música o slogans publicitarios: se deberá abonar una tasa que será fijada por resolución del Ministro de Cultura y Turismo, teniendo en cuenta la magnitud y complejidad del evento.	
c) Filmaciones: en caso de ser autorizadas se deberá abonar una tasa que será fijada por resolución fundada del Ministro de Cultura y Turismo.	
5. SPONSORIZACIÓN:	
El Ministro de Cultura y Turismo podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la sponsorización, donación, apadrinamiento y/o patrocinio de espacios, salas, sectores, paseos, entradas, entre otros, celebrándose en el caso de contraprestaciones, el respectivo convenio y la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente.	
6. BIBLIOTECA PÚBLICA GRAL. SAN MARTÍN: canon	
a) Por el uso temporal y precario, total o parcial del Salón de Actos "GILDO D' ACCURZIO" se aplicarán los siguientes aranceles	
1- Por una (1) jornada completa de hasta 8 horas	11.160
2- Por jornada de hasta 3 horas	5.150

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de pesos	1.720
b) Por el uso temporal y precario, total o parcial de la "Sala de Proyecciones LEONARDO FAVIO" se aplicarán los siguientes aranceles:	
1- Por una (1) jornada completa de hasta 8 horas	7.550
2- Por jornada de hasta 3 horas	4.300
Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de pesos	1.370
7. TEATRO INDEPENDENCIA:	
I- El Teatro Independencia Sala Mayor podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles que a continuación se detallan:	
I.a) Espectáculos infantiles, teatrales y/o coreográficos, teniendo en cuenta valor de entrada y por función:	
Hasta \$ 300 inclusive en	25.740
Más de \$ 300 en	42.890
I.b) Espectáculos para adultos, musicales, teatrales y/o coreográficos teniendo en cuenta el valor de entrada y por función:	
Hasta \$ 300 inclusive en	36.030
Más de \$ 301 y hasta \$ 500 inclusive en	44.950
Más de \$ 501 hasta \$ 800 inclusive en	61.770
Más de \$ 801 hasta \$ 1500 inclusive en	82.350
Más de \$ 1500	104.660
I. c) Colaciones, conferencias, seminarios, entre otros, se abonará por el uso de la sala:	
Por Jornadas de hasta 3 horas	32.600
Por Jornadas completas de hasta 8 horas	60.050
Cuando la jornada pactada se extienda sobre el horario fijado, se cobrará un arancel proporcional al tiempo transcurrido sobre la base de p/hs.	10.290
Para los casos I.a) y I.b) la utilización de días de armado y desarme, tendrá el siguiente costo;	
Por cada día de armado 30%	
Por cada día de desarme 30%, calculado sobre el monto del canon presupuestado por el primer día de la actividad.	
I.d) Uso del hall de ingreso (foyer) y primer piso, para los casos de degustaciones, publicidad, merchandising, etc., se abonará un canon por m2 y por día de	1.200
II- Las Salas Menores del Teatro Independencia:	
Podrán ser usadas en forma temporal y precaria, total o parcial, fijándose los aranceles que a continuación se detallan:	
Sala Grande (2º piso) por hora	1.540
Sala de Ensayo de la Orquesta por hora	1.370
Sala Buffet por hora	1.120
Sala Sur y Norte por hora	940
Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías I y II mencionados, serán considerados y resueltos mediante resolución del Ministro de Cultura y Turismo, fijándose el canon o por sistema de Bordereaux.	
III- La solicitud para el uso de la Sala Mayor del Teatro Independencia, como así también, sus Salas Menores, estará sujeta al análisis de las propuestas y/o pedidos que presenten personas humanas o jurídicas, instituciones públicas o privadas, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos por la dirección para la programación anual.	
La aceptación de la solicitud habilitará en los casos en que estime corresponder al funcionario a cargo de la Administración del Teatro, a cobrar en concepto de depósito en garantía para el uso de la Sala, un veinte por ciento (20%) sobre el canon acordado, o monto fijo que se fije por resolución cuando se utilice el sistema de Bordereaux. Devolución que se hará efectiva según procedimiento establecido en el reglamento general de uso total de las instalaciones del Teatro Independencia y sus salas. Para la habilitación de la o las salas solicitadas según Punto 7.I y 7.II se deberán abonar los derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADICAPIF, etc., que correspondan, presentando constancia de su pago en el área contable del Teatro Independencia con 48 hs. de anticipación a la realización del espectáculo o actividad. Deberán también efectuar el pago de gastos financieros y administrativos que demanden la venta de entradas con tarjetas de créditos, débitos, y medios electrónicos, así como cualquier otro gasto relacionado con el evento	
8. OTRAS SALAS Y/O ESPACIOS:	
Podrán ser usadas en forma temporal y precaria, total o parcial, aquellas Salas o espacios culturales de que disponga el Ministro de Cultura y Turismo, aplicando el cobro de aranceles o sistema de Bordereaux, según los casos, mediante resolución fundada del Ministerio de Cultura y Turismo, en los casos no tarifados en la presente Ley, en caso de bordereaux aplica lo establecido en punto 3.	
La solicitud para el uso de las Salas dependientes del Ministerio de Cultura y Turismo, estará sujeta a formas,	

conceptos y criterios que determine la Dirección a su cargo, en cuanto al procedimiento de presentación y contenido de la propuesta y/o pedido, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos en la programación anual.	
Para el uso de las Salas o Espacios Culturales dependientes del Ministerio de Cultura y Turismo se deberá respetar el Reglamento Interno establecido en el Manual de Uso y Mantenimiento General, en cuanto a:	
Colocación de publicidad	
Degustaciones	
Catering	
Mantenimiento	
Limpieza y seguridad	
Servicios extras prestados en las salas y/o espacios	
Sistema de venta de entradas alquiler y/o venta de entradas borderaux con distintos medios y canales de pagos	
Toda otra situación que sea necesaria prever	
Previo a la habilitación de la/s sala/s se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC AADICAPIF, etc., que correspondan, presentando constancia de su pago en el área correspondiente con 48 horas de anticipación a la realización del evento. Deberán también efectuar pagos de gastos financieros y administrativos que demanden la venta de entradas con tarjetas de créditos, débitos y otros medios electrónicos; así como cualquier otro gasto relacionado con el evento.	
9. MUSEO E. GUIÑAZU CASA DE FADER - CANON	
Por el uso temporal y precario, total o parcial de sala o espacios se aplicarán los siguientes aranceles:	
1. Por una jornada de hasta 8 hs. por día, se abonará el canon que determine la Coordinación en función de su magnitud, complejidad de:	30.030 a 137.260
Por 1/2 jornada de hasta 4 hs. por día, se abonará el canon que determine la Coordinación en función de su magnitud, complejidad de:	24.020 a 60.050
Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de	9.440
2. La utilización de días de armado y desarme, tendrá el siguiente costo:	
-Por cada día de armado 30%	
-Por cada día de desarme 30%, calculado sobre el monto del canon presupuestado por el primer día de la actividad.	
Los valores consignados para cobro de canon, son independientes de la utilización de espacios que se asignen para degustaciones, publicidad, merchandising, etc., para lo cual se deberá abonar un canon por m2 y por día de	2.580
Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura y Turismo, Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura y Turismo.	
10. ESPACIO CONTEMPORÁNEO DE ARTE:	
Por el uso temporal y precario, total o parcial de los Salones se aplicarán los siguientes aranceles	
1. Sala Roberto Azoni por jornada de hasta 5 hs	24.020
2. Sala Selva Vega por jornada de hasta 5 hs	15.100
3. Salas Santángelo por jornada de hasta 5 hs	4.630
4. Sala Luis Quesada por jornada de hasta 2hs	6.860
5. Sala Orlando Prado por jornada de hasta 2hs	4.300
Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de:	
para Sala Roberto Azoni	4.460
para Sala Selva Vega	3.600
para Sala Santángelo	1.120
para Sala Luis Quesada	1.200
para Sala Orlando Prado	1.200
Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura y Turismo, Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura y Turismo.	
11. MINISTERIO DE CULTURA Y TURISMO- SALA ELINA ALBA	
Por el uso temporal y precario, total o parcial de la Sala Elina Alba se aplicarán los siguientes aranceles:	
1. Por una jornada de hasta 3 hs. por día	3.090
2. Por jornadas de hasta 5 hs. por día	4.800
Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de	1.200
Uso del hall de Ingreso y primer piso, para los casos de degustaciones, publicidad, merchandising, etc., se	1.200

abonará un canon por m2 y por día de	
Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura y Turismo. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura y Turismo.	
12. ARCHIVO GRAL. DE MENDOZA: CANON	
Por el uso temporal y precario, total o parcial del SUM "CARLOS HONORIO DOLCEMASCOLO" se aplicarán los siguientes aranceles:	
1. Por una jornada de hasta 5 hs. por día	4.460
2. Por el uso del SUM por hora se fija por hora.	1.200
Por cada hora que se exceda a la jornada pactada en el punto 1, se deberá abonar un adicional por hora o fracción de	1.200
Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura y Turismo. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura y Turismo.	
13. VESTUARIO DE VENDIMIA: UTILERÍA MENOR	
Se fija como arancel por el uso del Vestuario de Vendimia Utilería Menor los siguientes valores:	
1) Por traje o conjunto de hasta tres prendas:	
Para empresas, clubes, instituciones, profesionales (hipermercados, empresas de banquetes, consulados, etc.)	310
Para establecimientos educacionales dependientes de la Dirección General de Escuelas de la Provincia	
60% de descuento	
Escuelas primarias, y secundarias privadas, universidades públicas y privadas 40% de descuento	
2) En caso de prendas sueltas:	
Accesorios (pañuelos, sombreros, cintos, etc.) hasta tres (3), el arancel se fija	93
Para ponchos, túnicas, capas, etc., por unidad	150
Para el caso de préstamo para escuelas públicas se aplicará un descuento del 60% sobre los valores fijados.	
Escuelas primarias, y secundarias privadas, universidades públicas y privadas 40% de descuento	
Cuando instituciones, fundaciones y/o asociaciones civiles sin fines de lucro, escuelas públicas reconocidas y certificadas como tales, soliciten el uso de elementos del vestuario para organizar eventos con entrada gratuita, dichas solicitudes serán evaluadas, facultándose al señor Ministro de Cultura y Turismo, mediante resolución fundada, a fijar descuentos o ceder sin costo los elementos solicitado	
En todos los casos serán pasibles de multa e inhibición para efectuar contrataciones y acuerdos con el Ministerio de Cultura y Turismo aquellos que no cumplan con la devolución de los bienes alquilados, plazo que caducará al día siguiente hábil del compromiso de devolución. A partir de ahí comenzará penalización un 10% diario sobre el valor alquilado/prestado o cedido a los valores generales de la presente Ley.	
14. UTILERÍA MENOR Y MAYOR	
Se fija como arancel por el uso de la utilería Menor y Mayor con que se cuenta de los actos Vendimiales los siguientes valores.	
a) Por la utilización de elementos de utilería menor por evento, teniendo en cuenta características, tamaño, complejidad en su confección y estado del mismo por día de	160 a 370
b) Por la utilización de elementos de utilería mayor por evento, y teniendo en cuenta característica, tamaño, complejidad en su confección y estado del mismo por día de	390 a 2.410
Cuando instituciones, fundaciones y/o asociaciones civiles sin fines de lucro, escuelas públicas reconocidas y certificadas como tales, soliciten el uso de elementos del vestuario para organizar eventos con entrada gratuita, dichas solicitudes serán evaluadas, facultándose al señor Ministro, mediante resolución fundada, a efectuar descuentos o ceder sin costo los elementos solicitados.	
En todos los casos serán pasibles de multa e inhibición para efectuar contrataciones y acuerdos con el Ministerio de Cultura y Turismo aquellos que no cumplan con la devolución de los bienes alquilados, plazo que caducará al día siguiente hábil del compromiso de devolución. A partir de ahí comenzará penalización un 10% diario sobre el valor alquilado/prestado o cedido a los valores generales de la presente Ley.	
15. DIRECCIÓN DE PATRIMONIO	
Por aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley N° 6.034 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.882/09, cuando sea procedente se dispondrá la aplicación de las multas correspondientes dependiendo, el monto, del grado de participación, la gravedad de la infracción cometida y la reincidencia, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder si el hecho constituyera delito.	
Los montos son variables entre un mínimo de pesos de:	26.000 a 2.600.000
A. MULTAS:	
Las infracciones a la Ley N° 6.034 y modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.882/09 se clasifican en leves, graves y muy graves, correspondiendo las siguientes multas, sin perjuicio de sanciones accesorias de suspensión y decomiso, cuando se constate:	
UNIDAD PATRIMONIAL: unidad de medida que TOMARÁ UN VALOR ECONÓMICO ACTUALIZABLE EN LA LEY	

IMPOSITIVA FISCAL	
1) Para infracciones leves, una multa de hasta 250 unidades patrimoniales	
2) Para las infracciones graves, una multa desde 251 de hasta 1700 unidades patrimoniales	
3) Para las infracciones muy graves, desde 1701	
4) Se sancionará con el doble de la multa impuesta en la primera sanción, hasta el monto del 2700 unidades patrimoniales	
I. La reincidencia.	
II. Cuando el infractor haya cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, emergencia u oficial.	
III. Cuando lo haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial.	
IV. Cuando se entorpezca la prestación de un servicio público.	
V. Cuando el infractor sea funcionario público y cometa la falta abusando de su carácter de tal	
Valor de la Unidad Patrimonial	1.000
B. OTROS SERVICIOS	
En el marco de las demás funciones que le son conferidas por la Ley N° 6.034 y modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.882/09	
1) Por el traslado de personal y tareas que implica la suspensión 8 UP	
2) Por tareas de decomiso y traslado de objetos decomisados 4 UP	
3) Por la reinspección, registración y traslado de objetos decomisados a repositorios oficiales 4 UP	
4) Por traslados para constatación de denuncias 8UP	
5) Por elaboración de actas de infracción 2 UP	
6) Por gastos administrativos que implique el procedimiento por infracciones 2UP	
7) Por levantamiento de la suspensión 3 UP	
8) Por reinspección para verificar cumplimiento 4 UP	
Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura y Turismo.	
16. ESPACIO CULTURAL JULIO LE PARC:	
El Espacio Cultural Julio Le Parc podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial , aplicándose los aranceles que a continuación se detallan:	
I- Espectáculos teatrales, musicales y/o coreográficos teniendo en cuenta valor de entradas y por función espectáculo	
a) Para la Sala Chalo Tulian y Sala Tito Francia:	
Hasta \$ 200 inclusive	12.010
Más de \$ 201 hasta \$ 500 inclusive	15.440
Más de \$ 500	18.870
b) Para la Sala Tejada Gómez y Sala Vilma Rupolo:	
Hasta \$ 200 Inclusive	11.160
Más de \$ 201 hasta \$ 500 inclusive	17.160
Más de \$ 500	20.590
c) Para la Sala Ernesto Suárez:	
Hasta \$ 200 inclusive	23.170
Más de \$ 201 hasta \$ 500 inclusive	28.320
Más de \$ 500	39.460
II- Las Aulas del Espacio Cultural Julio Le Parc	
Podrán ser usada en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose el arancel por hora de:	1.200
III- Colaciones, conferencias, seminarios, entre otros se abonará por el uso de las salas	
1. Sala Chalo Tulian:	
por jornada de hasta 5 hs. por día	15.440
por media jornada por día	10.290
2. Sala Tejada Gómez y Sala Vilma Rupolo:	
por jornada de hasta 5 hs. por día	18.870
por media jornada por día	12.010

3. Sala Tito Francia:	
por jornada de hasta 5 hs. por día	12.010
por media jornada por día	8.580
4. Sala Ernesto Suárez siguientes costos	
Por cada día de armado: 30%	
Por cada día de desarme: 30%	
Ambos calculados sobre el monto del canon presupuestado por el primer día de la actividad.	
En caso de solicitar la sala exclusivamente para ensayo, las mismas, podrán ser usadas en forma temporal y precaria, total o parcial, fijándose un arancel de p/hs	1.200
Para el uso de espacio para degustaciones, publicidad, merchandising, etc. se abonará por metro cuadrado y por día la suma de	1.500
Cuando se realice en el espacio cultural actividades no académicas, como cenas o almuerzos institucionales o empresariales, se solicite el uso de la playa de estacionamiento para eventos u otras actividades, el costo a abonar en concepto de alquiler, será establecido por Resolución del Ministro de Cultura y Turismo.	
Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías I, II y III, mencionadas, serán consideradas y resueltas mediante Resolución Ministerial, fijándose el canon o por Sistema de Bordereaux.	
La solicitud para el uso de la/s sala/s o espacio con que cuente el espacio cultural Julio Le Parc, estará sujeta al análisis de las propuestas y/o pedidos que presenten personas humanas o jurídicas, instituciones públicas o privadas, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos por la Dirección para la programación anual.	
La aceptación de la solicitud habilitará, en los casos que estime corresponder, al funcionario a cargo de la Administración del Espacio Cultural Julio Le Parc a iniciar los trámites para el cobro del canon acordado o sistema de Bordereaux. Para la habilitación de la o las salas solicitadas según Punto 16, por cobro de canon, se deberán abonar los derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADICAPIF y otros los que tendrán como tope el monto autorizado por la normativa vigente etc, que correspondan, presentando constancia de su pago en el área administrativa del Espacio Cultural Julio Le Parc con 48 hs. de anticipación a la realización del espectáculo o actividad.	
Deberán también efectuar gastos financieros y administrativos que demanden la venta de entradas con tarjeta de crédito, débito y otros medios electrónicos, así como cualquier otro gasto relacionado con el evento.	
17. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE TARIFA:	
Las actividades tarifadas por la presente Ley no requerirán Resolución del Ministro de Cultura y Turismo salvo disposición expresa en contrario, para su cobro y el perfeccionamiento del acuerdo será conforme a la reglamentación que el Ministerio establezca.	
Los espectáculos con entrada gratuita o canje se tomará base imponible por persona a los efectos de fijar los montos exigidos por motivo respecto a los entes recaudadores de Derechos de Autor y otros, fijando la suma de \$ 200 y determinación de bordereaux de los mismos sobre cantidad de asistentes y aplicando lo establecido en punto 3.	
18. UNIDAD LITERARIA:	
Dispóngase como unidad de medida, la Unidad Literaria (U.L.), a fin de determinar la valuación de Libros de sello Ediciones Culturales.	
- Unidad Literaria (U.L.)	50

Excepciones

Art. 56 - Facúltase al Ministro de Cultura y Turismo a:

I. A. Disponer que cuando las actividades sean organizadas por asociaciones civiles, fundaciones y/o instituciones sin fines de lucro, reconocidas y certificadas como tales, soliciten el uso de espacios y/o salas, dependientes del Ministerio para la organización de eventos, sean estos con entrada gratuita u onerosa, gozarán de un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las Salas:

- 1- Actividades sin cobro de entradas o inscripción: cincuenta por ciento (50%)
- 2- Actividades con cobro de entradas o inscripción: treinta por ciento (30%)

3 Los eventos declarados, por norma legal, de interés cultural, nacional, provincial, regional o legislativo, gozarán de un descuento especial del sesenta por ciento (60%) cuando su actividad sea con cobro de entradas o inscripción.

I. B. Disponer el uso sin cargo de espacios y/o salas, mediante Resolución, para Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal, tanto centralizadas, sus dependencias y descentralizada, Universidades, entes autárquicos, Legislatura, Poder Judicial, entre otros.

I. C. Facúltase al Ministro de Cultura y Turismo, a ceder sin costo, mediante resolución, los espacios y/o salas del Ministerio, cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés cultural o provincial y se trate de eventos que no tengan por finalidad actividad lucrativa, tendiendo a la promoción cultural y turística de la Provincia o sean a beneficio de institución pública, debidamente acreditadas.

Cuando por el uso de las instalaciones, espacios y/o salas para actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las mismas, donaciones de bienes u ofrezcan servicios, subvenciones o legados de cualquier naturaleza, que contribuyan al mantenimiento de los espacios y salas del Ministerio de Cultura y Turismo, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa del Ministerio, teniendo en cuentas las facultades conferidas en la normativa vigente y las necesidades existentes en la repartición.

Respecto a los aportes de servicios ofrecidos se dejará establecido en la norma legal, el plazo de prestación, el cual no podrá superar los 12 meses subsiguientes a la fecha de resolución que lo aprobó.

Para los casos previstos en el presente artículo, se procederá a suscribir convenios y/o contratos con las personas humanas y/o jurídicas, sean estas de carácter público o privado.

Asimismo, en el caso de solicitarse el préstamo de uso de espacios y/o salas que se encuentren aranceladas, por el ofrecimiento de canje en donación de bienes o servicios, el mismo deberá ser de un monto igual o superior al valor del arancel establecido por la presente normativa.

Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura y Turismo y sus organismos dependientes.

XI - SECRETARÍA DE AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

AGENCIA PROVINCIAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Art. 57 - Por los servicios siguientes:

1. Trabajos especiales por encargo	
a) Para alumnos escolares o universitarios	300
b) Para organismos de Gobierno	800
c) Para particulares externos al Gobierno	1.300
d) Para empresas	1.600
e) Para consultores (en empresas del tipo o individuales)	2.000

UNIDAD DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Art. 58 - Se abonarán las siguientes tasas:

1. Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley N° 5.961 - Decretos N° 437/93 y 2.109/94).	
Por el inicio y tramitación de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, de Proyectos de Obras y Actividades que realicen los proponentes en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable o Direcciones bajo su jurisdicción, de acuerdo a la documentación Inicial que requiera la autoridad de aplicación, según se indica a continuación:	
Aviso de Proyectos	9.000
Manifestación General de Impacto Ambiental	16.000
Informe de partida	9.000
Auditoría Ambiental (Art. 21 Decreto 2.109/94)	9.000
2. Registro de consultores Resolución N° 22/95 MAU y V:	
Por Inscripción Inicial y renovación anual en el Registro de Consultores:	
a) Universidades y centros de investigación	10.000
b) Profesionales	5.040
c) Personas Jurídicas	10.120
Por actualización de datos y certificaciones	
a) Actualización de datos	4.000
b) Extensión de certificado	2.000
3. Multas de acuerdo al Artículo 39 de la Ley N° 5.961 de \$ 5.000 a \$ 5.000.000. A los efectos de determinar la misma, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la transgresión, el daño presente y futuro realizado al medio ambiente y la existencia de dolo o culpa por parte del infractor. En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto determinado en el inciso.	
4. Fiscalización y control de las actividades sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (Ley 5.961/92):	
a) Tasa por inspección de avance de obra Zona Norte (Ciudad de Mendoza, Las Heras, Godoy Cruz, Maipú, Guaymallén, Luján de Cuyo y Lavalle):	2.000
b) Tasa por inspección de avance de obra Zona Centro y Este (Valle de Uco, San Martín, Junín, Santa Rosa, Rivadavia y La Paz):	3.000
c) Tasa por inspección de avance de obra Zona Sur (San Rafael, Malargüe y Gral. Alvear)	5.000
d) Tasa por fiscalización del cumplimiento de las prescripciones de la Declaración de Impacto Ambiental: 50% del valor de las inspecciones del párrafo anterior.	

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**Art. 59** - Por los servicios siguientes:

I. Derecho de inscripción:	
1. Por cada derecho de inscripción y/o renovación de generadores de residuos peligrosos	1.800
2. Por cada derecho de inscripción y/o renovación de operadores de residuos peligrosos:	
a) Para operadores fijos:	11.000
b) Para operadores In Situ:	4.000
c) Para operadores Móviles:	4.000
II. Tasa ambiental anual	
La Tasa Ambiental Anual de Evaluación y Fiscalización establecida en la Ley N° 24.051, Artículo 16°, Ley Provincial N° 5.917 y Decreto Reglamentario N° 2.625/99:	
T.E.F.= M x R	
M= coeficiente fijado, anualmente, por la autoridad de aplicación que considera costos de servicios de control y fiscalización:	13
R= índice calificador de cada emprendimiento	
$R = (Z+A) \times C \times D$	
Z= coeficiente zonal	
A= coeficiente inversamente proporcional a la calidad de gestión ambiental de la empresa.	
C= coeficiente determinado por las características del tipo de empresa instalada.	
D= coeficiente que tiene en cuenta la dimensión y magnitud de la actividad o empresa en función de su personal, potencia instalada y superficie cubierta.	
Posee reconsideración de la T. E. F cuando supere el 1 % de la utilidad presunta promedio.	
T.E. F.	
Para GENERADORES PERMANENTES	3.500
Para GENERADORES EVENTUALES	10.000
para OPERADORES FIJOS	12.000
para OPERADORES IN SITU	9.800
OPERADORES MÓVILES/Equipo Transportable	4.000
La T.E.F. mínima será aplicable a todo generador cuyo coeficiente R sea menor o igual a 600	3.500
La T.E.F. (1) pequeños será aplicable a todo generador cuyo coeficiente R sea mayor a 600 o menor o igual a 1.000	9.800
La T.E.F. (2) medianos será aplicable a todo generador cuyo coeficiente R sea mayor a 1.000 o menor o igual a 2.000	17.000
La T.E.F. (3) mediano alto será aplicable a todo generador cuyo coeficiente R sea mayor a 2.000 o menor o igual a 3.000	29.000
La T.E.F. (4) alto será aplicable a todo generador cuyo coeficiente R sea mayor a 3.000 o menor o igual a 4.000	43.000
La T.E.F. (5) grandes será aplicable a todo generador cuyo coeficiente R sea mayor a 4.000 o menor o igual a 6.000	58.000
Cobro de procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente a empresas que inicien y tramiten proyectos como operadores de residuos peligrosos, tales como:	
Prueba piloto	17.000
Fiscalización de Operación	6.300
Aviso de proyecto	6.300
Manifestación general de impacto ambiental	17.000
Informe de partida	11.800
En caso de que la documentación a presentar no haya sufrido variaciones respecto al periodo fiscal anterior, el generador/operador podrá presentar en carácter de declaración jurada "sin modificaciones al periodo fiscal anterior", que será válida para el cálculo de la TEF correspondiente.	
En caso de que la documentación a presentar haya sufrido variaciones respecto al periodo fiscal anterior, el generador/operador podrá presentar en carácter de declaración jurada "con modificaciones al periodo fiscal anterior", que será válida para el cálculo de la TEF correspondiente.	
Los trámites de renovación de inscripción como generadores u operadores de residuos peligrosos se realizarán en el periodo comprendido entre el primer día hábil del mes de Enero y el último día hábil del mes de Febrero. Los formularios se encuentra en www.dpa.mendoza.gov.ar y podrá ser remitido vía email a renovacionresiduos@mendoza.gov.ar	

En caso de que el generador no presentara en término la documentación correspondiente se tomará para el cálculo de la Tasa Ambiental Anual de Evaluación y Fiscalización establecida en la Ley N° 24.051, Artículo 16°, Ley Provincial N° 5.917 y Decreto Reglamentario N° 2. 625/99, la última declaración jurada presentada.	
Los certificados ambientales anuales tendrán una vigencia de 12 meses a partir del primer día hábil de mes de Abril de cada año.	
III. Registro de empresas de desinfección	
Constancia de habilitación anual: variable, de acuerdo a la aplicación de la siguiente fórmula:	
$CHA = CHAo + N^{\circ} EA + SE$	
CHAO= Constancia de habilitación	2.100
CHICAS: N° EA, servicios realizados en el periodo menor o igual a 15	4.200
MEDIANAS: N° EA, servicios realizados en el periodo mayor de 15 a menor de 30	7.000
GRANDES: N° EA, servicios realizados en el periodo mayor a 30	10.500
SE1 (Servicios eventuales en el periodo) menor o igual a 30	1.400
SE2 (Servicios eventuales en el periodo) mayor a 30 menor a 60	2.800
SE3 (Servicios eventuales en el periodo) mayor a 60	5.600
Empresas de Desinfección de autogestión: que solo realizan desinfecciones a unidades de transporte (N° de SUT)	
$CHA = CHAo + N^{\circ} \text{ de SUT}$	
NSUt menor o igual a 300	6.300
NSUt mayor a 300 menor a 600	12.600
NSUt igual o mayor a 600	21.000
Los trámites de renovación de la inscripción como empresa de desinfección se realizarán en el período comprendido entre el primer día hábil del mes de Enero y el último día hábil del mismo mes de Febrero.	
En caso de que la Empresa no presentara en término la documentación correspondiente se renovará de oficio y se tomará para el cálculo de la Constancia de Habilidadación, la última declaración jurada presentada	
Las Constancias de Habilidadación Ambientales anuales tendrán una vigencia de 12 meses a partir del primer día hábil del mes de Abril de cada año.	
IV. Tasa ambiental anual por fiscalización de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y control permanente de la actividad petrolera (Ley N° 5,961 y Decreto N° 437/93).	
Fórmula polinómica de aplicación para la prorrata correspondiente a las distintas empresas petroleras:	
Pi= Producción petrolera anual, del año anterior, del área i, medida en m3 de petróleo, según lo declarado a la Dirección General de Regalías (ATM), Provincia de Mendoza.	
Po= Número de pozos sin abandono definitivo. Incluye pozos de producción. Inyección y todos aquellos que no hayan sido abandonados efectivamente de acuerdo a la legislación vigente; Res. 05/96 Secretaría de Energía de la Nación. Según lo publicado por la Secretaría de Energía de la Nación en base a la Declaración Jurada de las Empresas	
Di= Distancia desde la principal base de operaciones en el área petrolera hasta el km. cero de la Ciudad de Mendoza, para los yacimientos de la Zona Norte; y hasta la Ciudad de Malargue para los yacimientos de la Zona Sur.	
$\%Pi = Pi / \sum Pi$	
$\%Poi = Poi / Spot$	
$\%Di = Di / \sum Di$	
$\%Ii = (\%Pi + \%PAi + \%Di) / 3$	
$\%Ii =$ Porcentaje a aplicar a cada área sobre el costo total Precio o arancel - COSTO TOTAL para el área	
V. Tasa de Evaluación y Fiscalización Minera (T.A.E.F.M.), destinada a afrontar los gastos que demanda el control de la actividad minera tanto en la evaluación de la información contenida en cada expediente como el control en el terreno a través de inspecciones, cuyo monto resultará de la aplicación de una fórmula polinómica, que tendrá en cuenta el Costo de Evaluación y Fiscalización (CEF) de acuerdo a la categoría de mineral. Multiplicado por un factor que tendrá en cuenta, la etapa del proyecto y ajustado por la escala e impacto del proyecto,	
F= etapa del Proyecto 1= Prospección 2= exploración 3= Explotación CE= Coeficiente de Impacto y escala 0,5= Pequeño 1,0= mediano 1,5= Alto	
El cálculo de la tasa anual para los proyectos mineros sujetos a evaluación y fiscalización, se discriminará de la siguiente manera:	
A) Proyectos de Minerales de Primera Categoría	
$TAEFM = (CEF1 * F * CE) * Fc$	
TAEFM= Tasa a Cobrar CEF1= Coeficiente de Evaluación y Fiscalización de 1° Categoría Fc= Factor de compensación cuando el proyecto es metalífero y no tiene DIA, el mismo es de 0,5.	29.400
B) Proyectos de Minerales de Segunda Categoría	
$TAEFM = CEF2 * F * CE$	

TAEFM= Tasa a Cobrar CEF2= Coeficiente de Evaluación y Fiscalización de 2° Categoría	19.000
C) Proyectos de Minerales de Tercera Categoría	
TAEFM= CEF3*F*CE	
TAEFM= Tasa a Cobrar CEF3= Coeficiente de Evaluación y Fiscalización de 3° Categoría	15.000
VI. Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.)-Decreto N° 2956/2019	
TACEA= (In x (GA+Ub+ (ΣTPE+TE+CE+SM+RRPP) +CA)) Fc	
In: Índice de Actualización	1.730
GA: Grupo de Actividad	
Ub: Ubicación de la actividad	
TPE: Tipo de proceso que genera la Emisión (vinculado generalmente a la combustión y tipo de combustible)	
TE: Tiempo de emisión. Coeficiente vinculado a la estacionalidad de la actividad	
CE: Caudal de emisión total de humos	
SM: Sistema de mitigación. Contempla las diferentes medidas que se hayan tomado para minimizar las emisiones de humos	
RRPP: Coeficiente que tiene en cuenta las emisiones de gases considerados residuos peligrosos.	
CA: Coeficiente que tiene en cuenta si la actividad posee Certificado Ambiental, es decir si certifica un Sistema de Gestión Ambiental vinculado a la mejora de las emisiones.	
Fc: Factor de compensación	
Los trámites de renovación de la inscripción de la Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.) se realizarán en el período comprendido entre el primer día hábil del mes de febrero y el último día hábil del mismo mes.	
En caso de que el interesado no presentara en término la documentación correspondiente, con carácter de declaración jurada, se tomará para el cálculo de la Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.) la información presentada en el ejercicio anterior.	
La Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.) tendrá una vigencia de 12 meses a partir del primer día hábil de mes de Abril de cada año.	
VII. Registro de Laboratorios de Análisis Ambientales	
Resolución N° 490 de la SA y OT	
Por Inscripción Inicial y renovación anual en el Registro de Laboratorios	8.680
VIII. Multas s/Ley Nacional N° 24.051, Ley N° 5917, Decreto N° 2625/99	
Para operadores y generadores de residuos peligrosos y/o para empresas concesionarias y/u operadoras de áreas petroleras y mineras, según Ley N° 5961 y sus decretos reglamentario las multas podrán ser de \$ 20.000 a \$ 2.000.000. A los efectos de determinar la misma, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la transgresión, el daño presente y futuro realizado al medio ambiente y la existencia de dolo o culpa por parte del infractor.	
En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto determinado en el inciso.	
IX. TASA FISCALIZACIÓN Y CONTROL de Gestión de Residuos Patogénicos y Farmacéuticos: Destinada a afrontar los gastos de fiscalización y control del servicio público de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos patogénicos y farmacéuticos de la Provincia.	
La tasa será calculada con la siguiente fórmula.	
TASA= E+P+M+C	
E= Equipamiento	
P= Personal	
M= Movilidad	
C= Convenios para monitoreos	
La Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial a través de la Dirección de Protección Ambiental determinará, por Resolución fundada, los valores estimados para las variables.	
X. SANCIONES:	
Toda infracción a las Normas de este art, será reprimida por la Autoridad de aplicación con la siguiente sanción:	
A) Apercibimiento	
B) Multa de \$ 20.000 a \$ 2.000.000	
En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto determinado en el presente apartado.	
XI. TASA FISCALIZACIÓN Y CONTROL NEUMÁTICOS FUERA DE USO (TAFINFU) sobre la actividad de comercialización, compra, venta, importación de neumáticos en el territorio provincial. (Ley N° 9143, Decreto N° 1374/19) Destinada a afrontar los gastos de fiscalización y control.	
Tasa Inscripción Registro	1.800

TAFINFU= NCP * CP * CP NCP= Neumáticos comercializados en el período Fiscal CI= Coeficiente de Incentivo que varía de 1 a 0,3 CP= Coeficiente de pesificación equivalente a 1 lt de nafta Súper comercializada por YPF al momento de la presentación de la declaración jurada.

DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Art. 60 - Corresponde abonar las siguientes tasas:

I. Ley N° 2.088 (Derecho de la ley Forestal)	
1. Derecho de inspección por planes dasocráticos: se suman los valores de los puntos A y B que se detallan a continuación:	
A: Según cantidad de has. a inspeccionar:	
a) Hasta doscientas cincuenta (250) hectáreas	3.640
b) Más de doscientas cincuenta (250) y hasta cuatrocientas (400) hectáreas	4.980
c) Más de cuatrocientas (400) hectáreas	6.300
B: 1. Según kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia que media desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta	
a) Planes dasocráticos	80
b) Plan de desmonte	80
c) Plan de Manejo	80
2. Derecho de emisión de documentos para transporte, extracción, removido y tenencia de productos y subproductos del monte nativo. Derecho de extensión de guías de transporte para extracción de productos y subproductos provenientes de montes nativos privados:	
2.a) Madera verde proveniente de monte nativo (poste, medio poste, rodrigones, estacones), o carbón, por tonelada de producto extraído	700
2.b) Leña muerta, por tonelada extraída	420
2.c) Guía de removido proveniente del monte nativo	420
2.d) Certificado de Origen y Legítima Tenencia de Productos y Subproductos del Monte Nativo	280
3. Derechos a abonar por el comprador o transportista por la extracción de leña muerta, proveniente del monte nativo de propiedad fiscal, por cada tonelada extraída	280
4. Por Derecho de inspección, de poda o erradicación del arbolado declarado bosque permanente, por año calendario, por municipio: Para las empresas de transporte, eléctricas, de comunicación y similares que utilicen tendidos de cables y/o redes aéreas en el territorio provincial	25.300
5. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, menores a 4.000 kg. de capacidad de depósito	1.600
6. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, mayores a 4.000 kg. de capacidad de depósito	2.500
7. Derecho de inscripción de boca de expendio de productos y subproductos del monte nativo	1.600
8 Derecho de Actuación Administrativa que no exceda de 10 fs.	100
9. Viveros-Flora Nativa	
9.a) Habilitación e Inspección	1.000
9.b) Registro	650
9.c) Guía de Removido: por cada 100 unidades (plantines, planta joven/adulta y semillas)	350
10) Desmontes, inicio de trámite:	
Derecho de inspecciones:	
a) de 1 a 10 Has.	3.400
b) de 10 a 100 Has.	4.600
c) de 100 a 250 Has	6.000
d) de 250 a 400 Has.	7.300
e) de 400 Has. en adelante	13.000
11) Venta de forestales:	
Categoría 1: Latifoliadas en envase:	
a) Casuarinas, Eucalyptus, Prosopis sp, Schinus areira, Acacia visco, Braquiquito, Maytenus con más de un año de edad	230

b) Ornamentales arbustivas (Pittosporum, Dracaena, Nerium) y Palmeras: con más de un año de edad	300
Categoría 2: Latifoliadas a raíz desnuda:	
a) Fresno, Morera, Acer, Catalpa, Paraíso, Arabia, Acacia, Plátano, Otros, con más de un año de edad	470
Categoría 3: Estacas (Salicáceas, Plátanus y Arabia), 30-40 cm de diámetro, paquete de 50 unidades (5 c/u)	1.200
Categoría 4: Coníferas:	
a) Envasadas: Araucarias sp, Cupressus sp, Pinus sp y Thuja sp de más de un año de edad	350
b) En Terrón: Cupressus sp, Pinus sp, Thuja sp	430
II. Ley N° 3.859 (ley de náutica):	
Derecho anual de navegación:	
A-EMBARCACIONES DE USO DEPORTIVO	
1. Botes a remos no comprendidos en la exención establecida en el artículo 4° de la Ley 3.859, canoas y Biciflot	1.200
2. Balsas con remos o arrastradas por personas, en este tipo de balsas se toma como base la capacidad de personas como índice 1,25 m2. por persona en plataforma de superficie, resultado por persona	730
3. Embarcación con motor de 1 a 10 HP	1.730
4. Embarcación con motor de 11 a 35 HP	2.200
5. Embarcación con motor de 36 a 50 HP	2.400
6. Embarcación con motor de 51 a 85 HP	2.860
7. Embarcación con motor de 86 a 120 HP	3.260
8. Embarcación con motor de 121 a 140 HP	5.450
9. Embarcación con motor de más de 140 HP	8.650
10. Velero con eslora hasta 6,6 mts. (15 a 20 pies)	2.530
11. Velero con eslora de 7,8 y más de 8 mts. (21 a 27 pies).	2.990
12.a) Licencia de conductor náutico	2.000
12.b) Licencia de conductor náutico para personas mayores de 65 años, otorgamiento y/o renovación (vigencia tres (3) años)	1.200
13. Transferencia de embarcaciones	
a) Transferencia botes con remo y balsas a remo sin motor	1.840
b) Transferencia embarcación con motor de 1 hp a 50 hp	2.860
c) Transferencia embarcación con motor de 51 hp a 120 hp	3.430
d) Transferencia embarcación con motor de más de 121 hp	4.590
14. Matrículas vencidas: Se aplica un recargo del tres por ciento (3%) mensual sobre el valor de la matrícula vencida.	
15. Multas por infracción a la Ley de Náutica N° 3.859/72 y su Decreto Reglamentario N° 2.747/72 se aplicarán mediante resolución emitida por el órgano competente que corresponda.	
16. Derecho de inspección	
a. Derecho de inspección emb. a remo y vela	930
b. Derecho de inspección emb. a motor.	1.730
17. Derecho de inscripción	520
a. Derecho de inscripción emb, de 1 a 10 HP	2.500
b. Derecho de inscripción emb. de 11 a 35 HP	3.500
c. Derecho de inscripción emb. de 36 a 50 HP	5.000
d. Derecho de inscripción emb. de 51 a 85 HP	7.000
e. Derecho de inscripción emb. de 86 a 120 HP	9.000
f. Derecho de inscripción emb. de 121 a 140 HP	12.000
g. Derecho de inscripción emb. más de 140 HP	18.000
B- EMBARCACIONES DE USO COMERCIAL	
1. Botes con remos, canoas, kayak, biciflots, tablas de wind-surf	3.430
2. Embarcaciones de rafting	4.910
3. Catamaranes y balsas cabinadas, lanchas y veleros	10.480
C- DERECHO DE INSPECCIÓN EMB. COMERCIAL.	
a. Derecho de Inspección emb. Comercial a motor.	2.590

b. Derecho de Inspección emb. Comercial a vela.	2.100
c. Derecho de Inspección emb. Comercial a remo.	2.100
D- DERECHO DE INSCRIPCIÓN EMB. COMERCIAL.	
a. Derecho de inscripción emb. Comercial de 1 a 10 HP	3.660
b. Derecho de inscripción emb. Comercial de 11 a 35 HP	6.000
c. Derecho de inscripción emb, Comercial de 36 a 50 HP	8.000
d. Derecho de inscripción emb, Comercial de 51 a 85 HP	12.000
e. Derecho de inscripción emb. Comercial de 86 a 120 HP	17.000
f. Derecho de inscripción emb, Comercial de 121 a 140 HP	20.000
g. Derecho de inscripción emb. Comercial más de 140 HP	28.000
h. Derecho de Inscripción emb. Comercial a Vela.	6.520
i. Derecho de Inscripción emb. Comercial a Remo.	6.520
E- FISCALIZACIÓN DE COMPETENCIAS.	
a. Fiscalización de competencias Náuticas hasta 50 participantes.	5.500
b. Fiscalización de competencias Náuticas hasta 100 participantes.	10.440
c. Fiscalización de competencias Náuticas hasta 150 participantes.	15.630
d. Fiscalización de competencias Náuticas hasta 200 participantes.	20.880
e. Fiscalización de competencias Náuticas más de 200 participantes.	26.070
F- TRÁMITES VARIOS.	
a. Derecho de eximición de Tasas.	4.260
b. Licencia de conductor náutico uso comercial (vigencia un (1) año)	1.060
c. Duplicado documentación (Matrícula, Licencia de conducir)	1.050
d. Habilitación para navegar Kitesurf.	1.500
e. Licencia de conductor náutico o Renovación EMB. USO COMERCIAL (anual):	1.060
f. Habilitación Instructores de Kitesurf.	10.640
III. Leyes N° 7.483 y 4.602 (Conservación de la Fauna) :	
I. Otorgamiento de Licencias:	
1.a) Licencia para Caza Mayor	4.790
1.b) Licencia para Caza Menor	1.900
1.c) Licencia para turista (por treinta (30) días) Caza Mayor y Menor	4.070
1.d) Licencias para caza mayor y menor por lote para agente de venta:	
1.d) I. 50 Licencias para caza mayor	150.000
1.d) II. 100 Licencias para caza mayor	300.000
1.d) III. 50 Licencias para caza menor	60.000
1.d) IV. 100 Licencias para caza menor	120.000
2. Extensión de Certificados de Origen, mediante documento oficial, por unidad en el marco de las demás funciones que le son atribuidas por las Leyes N° 4.602 y 7.763 y sus respectivos Decretos Reglamentarios, según corresponda.	
a) Aforo por aprovechamiento cinegético de la liebre europea, por unidad	40
b) Aforo por aprovechamiento fibra de guanaco, por kg	200
3. Extensión de Guías de tránsito	300
4. Extensión de certificados de legítima tenencia o acreditación	500
5. Derechos de inspección de cotos de caza para aprovechamiento de la fauna Silvestre.	6.200
6. Derechos de inspección de productos y subproductos de la fauna silvestre provinciales o de otras provincias	1.500
7. Inscripción y primera inspección de establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre:	
a) Comerciantes de la fauna terrestre y acuática	18.800
b) Tenedores de fauna terrestre y acuática	8.700
c) Cotos de caza	37.770
8. Anillos para aves menores, hasta 7 mm. de diámetro	130
9. Anillos para aves medianas desde 8 mm. hasta 16 mm. de diámetro	250
10. Anillos para aves mayores de más de 1,7 cm. hasta 2,00 cm.	800

IV. Ley N° 4.428 (Ley Piscicultura y Pesca)	
1. Licencias de pesca deportiva:	
1.a) Carnet de pesca deportiva	650
1.b) Licencias de otras provincias o país por quince (15) días	470
1.c) Licencias para un día de pesca	130
1.d) Licencias para jubilados que cobren el haber mínimo	Sin cargo
1.e) Jubilados que cobren más del haber mínimo	170
1. f) Licencias para menores hasta 12 años de edad, con obligación de realizar el carnet respectivo	Sin cargo
1.g) Licencias para menores, de 13 años hasta 18 años de edad, con obligación de realizar el carnet respectivo	270
1.h) Licencia para personas con discapacidad, previa presentación de acreditación oficial de tal y obligación de realizar el carnet respectivo.	Sin cargo
1.i) Licencias por lote de Carnet de pesca deportiva (anual) para agente de venta:	
1.i) I. 50 Carnet de pesca deportiva (anual)	30.990
1.i) II. 100 Carnet de pesca deportiva (anual)	59.190
1.i) III. 150 Carnet de pesca deportiva (anual)	83.260
1.i) IV. 200 Carnet de pesca deportiva (anual)	104.270
1.i) V. 300 Carnet de pesca deportiva (anual)	146.700
2. Criaderos y venta de peces.	
Autorización para criaderos y/o venta de mojarra con destino a la pesca deportiva	2.610
3. Inspección técnica a criaderos de peces:	
3.a) Derechos de inspección técnica a criaderos de mojarra autorizados distante hasta veinte (20) km. desde la sede de Dirección de Recursos Naturales Renovables	1.460
3.b) a partir de los veinte (20) Km en adelante la tasa se incrementará por cada kilómetro recorrido de ida y vuelta	80
4. Inspección técnica a cotos de pesca privados:	
4.a) Derechos de inspección técnica a cotos de pesca privados, distante hasta veinte (20) km. desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables	13.050
4.b) A partir de los veinte (20) kilómetros en adelante la tasa se incrementará, por cada kilómetro recorrido de ida y vuelta	80
5. Venta de peces y huevos embrionados con destino exclusivo a criaderos autorizados	
5.a). Salmónidos en todas sus variedades:	
5.a.1) Huevos embrionados, el mil	1.850
5.a.2) Alevinos, el mil (hasta 60 días de edad)	2.660
5.a.3) Juveniles, hasta uno (1) año de edad c/u, semi-adulto, de uno (1) a dos (2) años cada uno	440
5.a.4) Adultos reproductores de más de dos (2) años, c/u	730
6. Asesoramiento técnico "In situ" en propiedades privadas para crianza de peces en estanques:	
6.a) hasta una distancia de veinte (20) kilómetros desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables	1.960
6.b) A partir de los veinte (20) kilómetros la tasa se incrementará, por cada kilómetro recorrido, de ida y de vuelta	80
V. Concursos o eventos deportivos de pesca	
Por la inspección de concursos o eventos deportivos de pesca, las entidades organizadoras, abonarán por cada concurso.	2.220
VI. Ley N° 6.099 (Ley prevención y lucha contra incendios en zonas rurales)	
1. Inspecciones periódicas del estado de conservación de picadas cortafuegos, inspección para su apertura y la fiscalización de los trabajos correspondientes. Solo se cobra por valor de kilómetro recorrido según punto B siguiente	
2. Inspecciones de planes de ordenamiento para acogerse a los beneficios de emergencia agropecuaria cuando sea inferior al cincuenta por ciento (50%). Derechos de inspección de planes de ordenamiento, se suman los valores A y B que se detallan a continuación:	
A. Inspecciones de campos	
A. 1) Hasta 50 has	Sin cargo
A. 2) Más de 50 y hasta 500 has	2.400

A. 3) Más de 500 y hasta 2.000 has	3.600
A. 4) Más de 2.000 y hasta 5.000 has	4.800
A. 5) Más de 5.000 has	6.000
B. Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta (desde la base de incendios forestales más próxima al campo inspeccionado)	120
C. Quemadas prescritas: serán aprobadas por resolución de la D.R.N.R., tomando en cuenta, para el cálculo del monto a abonar, los valores de los ítems 2.A y B más viáticos del personal actuante, insumos y gastos de movilidad.	
3. Ejecución de Trabajo (de acuerdo al Artículo 43 del Decreto N° 768/95) a cargo de los infractores o productores que no hubieran cumplido con la ley (de acuerdo al costo operativo y con resolución de la Dirección por el monto resultante).	
VII. Red de Áreas Naturales Protegidas	
A. Aranceles de ingresos a Áreas Naturales Protegidas	
a.1) Aplicable a toda la red de áreas naturales protegidas:	
a.1.a) Grupos pertenecientes a instituciones educativas públicas dependientes de la Dirección General de Escuelas y de la Universidad Nacional de Cuyo	Sin cargo
a.1.b) Grupos pertenecientes a instituciones educativas de otras provincias o que no dependan de la DGE o de la UNCuyo, por persona	80
a.1.c) Ingreso para Soldados ex Combatientes de Malvinas con acreditación de condición mediante presentación de carnet correspondiente	Sin cargo
a.1.d) Entrada general, personas menores de 12 años, personas con discapacidad y jubilados (presentando acreditación)	Sin cargo
a.1.e) Para residentes en el mismo municipio donde se ubica el área natural protegida, el valor del ingreso será del 50% del valor establecido para cada una de las áreas naturales protegidas correspondientes.	
a.2) Aranceles aplicables a Reserva Caverna de las Brujas, Reserva La Payunia, Reserva Laguna del Diamante, Reserva Manzano Histórico- Portillo de Pluquenes y Reserva Ñacuñan:	
a.2. a) Reserva Caverna de las Brujas:	
Entrada público general (mayores de 12 años)	670
Los cánones que figuran en el Punto a.2.a). son, exclusivamente, en concepto de pago del ticket de ingreso a la Reserva, no incluye honorarios de guías. Es obligatorio el ingreso con guías en todos los casos, excepto escuelas de la Dirección General de Escuelas hasta Sala de la Virgen que serán acompañados por personal de Guardaparques.	
Las Empresas de Viajes y Turismo, inscriptas como tales y que tengan domicilio en el Departamento de Malargüe y que compren tickets categoría público general, tendrán derecho a un ticket de Agencia cada cinco (5) tickets de esta categoría adquiridos. Para acceder al ticket de agencia se deberá cumplimentar el procedimiento que disponga la autoridad de aplicación mediante norma legal.	
a.2.b) Reserva La Payunia;	
Entrada público general (mayores de 12 años)	330
Ascenso al Volcán Payún Matrú - Trekking por persona	1.500
Ascenso al Volcán Payún Liso (trekking por persona)	1.500
Excursiones 4x4 a la caldera del Volcán Payún Matrú. Por vehículo	5.500
Cabalgata permiso por persona	730
a.2.c) Reserva Laguna del Diamante	
Entrada público general por persona por día	470
Permiso de acampe por día y por persona	450
Entrada de andinistas para trekking o ascenso al Volcán Maipo. Con permiso de permanencia dentro del ANP hasta 7 días:	
1. Mendocinos	2.660
2. Argentinos	4.000
3. Países Limítrofes	6.000
4. Extranjeros	8.000
a.2.d) Reserva Manzano Histórico-Portillo de Pluquenes	
Cabalgata Cruce Cordillerano o hasta límite internacional por persona	2.000
Cabalgata por otros sectores internos habilitados del ANP por persona por día	200
Zona de Pesca Diferencial	400
a.2.e) Reserva Ñacuñan:	
Entrada público general por persona por día	150
Permiso de acampe por persona y por día	150

Grupos pertenecientes a universidades públicas o privadas provincias o que no dependan de la DGE o de la UNCuyo, por persona	Sin cargo
a.3. Aranceles aplicables a Reserva Divisadero Largo, Reserva Teltoca, Reserva Laguna de Llancanco, Reserva Puente de Inca:	
Entrada público general por persona por día	150
Permiso de acampe por día y por persona (en caso de que sea una actividad habilitada en el área protegida)	150
a.4. Parque Provincial Aconcagua; los aranceles del ingreso del Parque Provincial Aconcagua se estipularán por Decreto Reglamentario de Temporada correspondiente	
B. Aranceles de Eventos Especiales	
b.1) Eventos especiales, tales como, recitales, exposiciones, degustaciones, eventos deportivos, turísticos, promocionales, culturales y/o sociales, filmaciones publicitarias, documentales, películas y fotografías que se realicen dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, organizados y/o realizados por individuos y/o empresas con fines comerciales, deberán abonar el canon que se determine mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración. Para cada evento el importe no podrá ser inferior a pesos	13.000
b.2) Eventos especiales, tales como, recitales, exposiciones, degustaciones, eventos deportivos, turísticos, promocionales, culturales y/o sociales, filmaciones publicitarias, documentales, películas y fotografías que se realicen a beneficio de asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro, dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, deberán abonar el canon determinado mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración. Para cada evento el importe se fijará entre pesos	3.000 a 87.500
b.3) Derecho de Intento de Récord de Actividades Habilitadas con constancia oficial emitida por la Autoridad de Aplicación.	18.000
b.4) Derecho por persona para actividades especiales (visitas nocturnas, astroturismo, luna llena), no exime el pago del arancel de ingreso.	200
b.5) El/la Directora/a de Recursos Naturales Renovables tendrá la facultad de eximir de los cánones establecidos en el inciso B) cuando los eventos especiales sean de interés para la repartición. El pedido de eximición tendrá que ser debidamente fundamentado y la eximición se establecerá mediante norma legal.	
C. Aranceles del Registro de Prestadores de Areas Naturales Protegidas	
c.1) Todos los guías que se desempeñen dentro de las áreas naturales protegidas de la Provincia, en las diferentes especialidades de la actividad turística establecidas en el Art. 3º del Decreto N° 132/09, reglamentario de la Ley N° 7.871, deberán abonar el siguiente canon anual:	
c.1.a) Guía de turismo o con la misma incumbencia	1.850
c.1.b) Guía de trekking o con la misma incumbencia	3.000
c.1.c) Guía de montaña o con la misma incumbencia	4.250
c.1.d) Guía de alta montaña o con la misma incumbencia	3.300
Otras personas humanas no reconocidas en el párrafo anterior deberán abonar el siguiente canon anual:	
c.2.a) Porteadores independientes	2.500
c.2.b) Guías de turismo, trekking, de montaña y de alta montaña con títulos habilitantes en trámite de homologación, nacionales o extranjeros, que acrediten la experiencia y capacitación indicadas, abonarán la misma tarifa que las establecidas en el punto c.1), sujeta a aprobación previa por parte de la autoridad de aplicación.	
c.3. Todos aquellos que prestan servicios, tales como alojamiento, comedores, cabalgatas, recorridos 4x4, etc. dentro de las Áreas Naturales Protegidas deberán abonar el canon anual determinado mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función del servicio a ser prestado, el importe se fijará según criterio técnico fundado entre	3.600 a 72.300
c.4. Quedan exceptuados al cumplimiento de este artículo los prestadores de servicios que se desempeñan dentro del Parque Provincial Aconcagua, regidos por Decreto Reglamentario de Temporada correspondiente.	
D. Aranceles de Búsqueda, Rescate y/o Evacuación aérea, y/o transporte en Parque Provincial Aconcagua	
d.1. Búsqueda, Rescate y/o Evacuación aérea, y/o transporte de carga relacionado a las operaciones dentro de las rutas operativas del Parque Provincial Aconcagua. Estos cánones son dispuestos en dólares mediante Decreto N° 2425/2019 o el que lo reemplace, debiendo al momento de realizar el pago de los mismos convertirse a pesos, de acuerdo a la cotización tipo vendedor del Banco Nación Argentina del día anterior, según corresponda en cada categoría	
E. Otros conceptos	
e.1. Modifíquese el art. 69 de la ley provincial N° 6.045/93, el cual quedará redactado de la -siguiente- forma: "Las infracciones a la presente Ley, decretos reglamentarios y reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación serán sancionados con las siguientes penas, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal y Código de Faltas cuando así corresponda: A. Apercibimiento. B. Multas de pesos siete mil ciento cincuenta (\$ 7.150.-) cuando la infracción cometida no cause daños o perjuicios de carácter irreversible en las Áreas Naturales Protegidas, sus ecosistemas o los recursos naturales allí existentes (quedan comprendidas las acciones u omisiones que sean de poca entidad o importancia contra los bienes del Patrimonio del Estado). En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con hasta el décuplo de la multa que le corresponda. C. Multas desde pesos siete mil ciento cincuenta (\$ 7.150.-) hasta pesos ciento treinta mil (\$ 130.000.-) cuando la infracción cometida produzca poca entidad o importancia en contra de los bienes del Patrimonio del Estado. En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con hasta el décuplo de la multa que le corresponda.	

<p>D. Multas desde pesos ciento treinta mil uno (\$ 130.001.-) hasta pesos cuatrocientos cincuenta mil (\$ 450.000.-) cuando la infracción produzca daños o perjuicios de carácter irreversible o de gran magnitud, ya sea en las Áreas naturales Protegidas, sus ecosistemas o los recursos naturales allí existentes, como a los bienes integrantes del Patrimonio del Estado. En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con hasta el décuplo de la multa que le corresponda.</p> <p>E. Arresto de hasta treinta (30) días cuando la infracción sea de tal magnitud que signifique daños irreparables al Área Natural Protegida en su conjunto o la alteración sustancial de sus condiciones ecológicas. Será también de aplicación contra los infractores que hayan cometido depredaciones contra la flora, fauna, como matanzas, incendios, tala indiscriminada, contaminación o similares. La aplicación de esta pena será sin perjuicio de las otras que pudiesen corresponder conforme lo establece la presente ley, y demás leyes en vigencia.</p> <p>F. Decomiso de todos los elementos, instrumentos, objetos y demás bienes utilizados por el infractor para la comisión de la transgresión, debiendo la Autoridad de Aplicación darle a los mismos el destino que mejor convenga a los fines de la gestión y administración de las Áreas Naturales Protegidas</p>	
<p>e.2. Cuando el aprovechamiento comercial de especies tales como guanaco, ñandú, liebre europea, etc., se realice en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, los ingresos obtenidos del mismo formarán parte del Fondo Permanente para la Gestión y Administración de las Áreas Naturales Protegidas de acuerdo a la Ley N° 6.045 (Financiamiento 130).</p>	
<p>e.3. Conforme lo establecido por el Art. 63 de la Ley Provincial N° 6045/93, creado por Decreto 237/01, el producido por la venta de entradas, permisos, multas, y todo otro ítem reconocido por la norma deberá ser depositado en el Fondo Permanente para la gestión y administración de las Áreas Naturales Protegidas.</p>	

DIRECCIÓN DE PARQUES Y PASEOS PÚBLICOS

Art. 61 - La Dirección de Parques y Paseos Públicos será la "Autoridad de aplicación" y ejercerá el poder de policía, de seguridad y de construcción en todo el ámbito de su jurisdicción y las actividades que podrá autorizar estarán supeditadas a las necesidades y criterios de la misma, de acuerdo a las resoluciones de ordenamiento territorial y funcional dictadas o a dictarse por dicho organismo, donde, además, se establecerán las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de cada actividad.

Por ello ningún organismo, jurisdicción o repartición Municipal, Provincial o Nacional podrá otorgar conformidades o autorizaciones para la realización de eventos y/o actividades dentro de la jurisdicción de la Dirección de Parques y Paseos Públicos sin el previo consentimiento por escrito de esta última.

La Dirección de Parques y Paseos Públicos podrá aceptar en carácter de contraprestación o dación en pago por el pago de todos los cánones establecidos en la presente Ley, la recepción de bienes y/o con la prestación de servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, emitiendo en cada caso la correspondiente Resolución del Director de la Repartición, según las necesidades e intereses de la misma. En tal circunstancia, deberá gestionarse la emisión de la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual dispondrá un incremento presupuestario en las partidas de la Repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

Autorízase a la Dirección de Parques y Paseos Públicos a aceptar en carácter de contraprestación compensatoria o de dación en pago por cualquiera de los ingresos que surjan de la presente Ley, así como contraprestación compensatoria por deudas correspondientes a obligaciones vencidas, bienes, servicios, obras y/o mejoras que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, emitiendo en cada caso la correspondiente Resolución del Director de la Repartición mediante Resolución. Los recursos y/o erogaciones surgidos de dicha operación originarán de por sí un incremento del presupuesto vigente de la Repartición, sin que ello implique afectar los créditos asignados presupuestariamente. En tal circunstancia, deberá gestionarse la emisión de la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual dispondrá un incremento presupuestario en las partidas de la repartición correspondiente al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

Autorízase el cobro de cualquier ingreso de la repartición mediante la utilización de servicios prestados por terceros, sistemas electrónicos, tarjetas de débito y/o crédito, según las pautas dispuestas por las empresas emisoras de las mismas, para lo cual deberá firmar los convenios correspondientes que establezcan las comisiones, plazos, etc. de esta modalidad de cobro.

CORRESPONDERÁ ABONAR LOS SIGUIENTES CÁNONES:

I. AUTORIZACIÓN MENSUAL A VENDEDORES CON LOCALIZACIÓN FIJA		
<p>En caso de autorización para la venta en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles de acuerdo a la actividad a desarrollar), según las condiciones y requisitos fijados por la Dirección de Parques y Paseos Públicos, deberán abonar los cánones que se establecen a continuación, los que podrán ser modificados por Resolución del Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos y las autorizaciones tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 15 de cada mes):</p>		
<p>Si se tratara de una actividad especialmente regulada por otros organismos de carácter público, la autorización por parte de la Dirección de Parques y Paseos Públicos estará sujeta a la previa aprobación de las autoridades pertinentes.</p>		
<p>a) COMESTIBLES: se prohíbe la elaboración de artículos comestibles al aire libre en la vía pública. El canon mensual se fija según la actividad, de acuerdo al siguiente detalle:</p>		
<p>1. Bebidas no alcohólicas y golosinas (alfajores, galletitas, caramelos, etc.): envasados en origen y de acuerdo con la normativa vigente. Canon mensual:</p>	2.800	
<p>2. Alimentos envasados en origen (sándwiches, etc.) y de acuerdo con la normativa vigente- Canon mensual:</p>	3.900	
<p>3. Preparación de alimentos: solo podrá ser realizada en vehículos cerrados denominados "food-truck" o camiones de comida, los que deberán contar con habilitación municipal y de la Dirección de Parques y Paseos Públicos. Canon mensual:</p>	5.200	
<p>4. Helados y otros elementos complementarios para servir en el lugar, según normativa vigente en la materia. Canon mensual:</p>	5.200	
<p>5. Artículos de repostería, regionales y artesanías (comestibles) y otros elaborados con elementos no</p>	2.800	

contaminantes de origen vegetal y/o animal: Canon mensual:	
b) ARTÍCULOS REGIONALES y ARTESANÍAS (no comestibles) elaborados con elementos no contaminantes de origen vegetal y/o animal. Canon mensual:	2.800
c) DIARIOS, REVISTAS y MATERIAL BIBLIOGRÁFICO: El canon a abonar se establecerá por Resolución del Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos de acuerdo a la actividad a desarrollar, entre la suma de:	1.600 a 9.800
d) JUGUETES y SIMILARES: Canon mensual:	1.700
e) OTROS: las solicitudes de venta de artículos no contemplados en los ítems anteriores, podrán ser autorizados mediante Resolución de Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos, en la que se fijará el canon a abonar. Si se tratara de una actividad especialmente regulada por otros organismos de carácter público, dicha autorización estará sujeta a la previa aprobación de las autoridades de estos últimos. Canon mensual:	Según Resolución
Si un vendedor abarcara más de un rubro de los anteriores se sumarán los cánones de cada uno de los rubros.	
II. VENEDORES AMBULANTES (autorización mensual)	
En el caso de vendedores ambulantes sin localización fija de los productos y/o rubros establecidos en el punto I, de acuerdo a la actividad a desarrollar y según las condiciones y requisitos fijados por la Dirección de Parques y Paseos Públicos: se fija idéntico valor de canon al establecido en el punto I y en las mismas condiciones, tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 15 de cada mes), pudiendo ser modificados por Resolución del Director de Parques y Paseos Públicos.	
III. PRESTADORES DE SERVICIOS:	
a) ESPARCIMIENTO (incluyendo el alquiler de elementos para tal fin): el canon mensual a abonar se establecerá por resolución del Director de Parques y Paseos Públicos según la actividad a desarrollar, y teniendo en cuenta entre otros criterios de su magnitud, complejidad y duración, entre:	3.300 a 49.000
b) FILMACIONES Y FOTOGRAFÍAS EVENTUALES: el Director de Parques y Paseos Públicos determinará, para cada caso, las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad comercial, de eventos especiales y/o artísticos-cinematográficos. El canon a abonar para cada evento se establecerá por resolución del Director de Parques y Paseos Públicos de acuerdo a la actividad a desarrollar entre:	3.300 a 210.000
c) OTROS: las solicitudes de prestación de servicios no contemplados en los ítems anteriores podrán ser autorizados mediante resolución del Director de Parques y Paseos Públicos, según la actividad a desarrollar y teniendo en cuenta entre otros criterios de su magnitud, complejidad y duración.	Según Resolución
IV. SANCIONES POR VENTA DE ALCOHOL	
En caso de que se verifique que algún vendedor autorizado por los puntos I y/o II anteriores, posea en su puesto fijo o ambulante o se lo encuentre vendiendo bebidas alcohólicas será sancionado con una pena monetaria a determinarse de acuerdo a la gravedad del hecho, variando entre:	5.500 a 40.000
En caso de reincidir la Dirección de Parques y Paseos Públicos podrá dejar sin efecto el permiso otorgado.	
V. EVENTOS DE LA DIRECCIÓN DE PARQUES	
En los eventos y/o programas especiales definidos y/o determinados por la Dirección de Parques y Paseos Públicos en días específicos (día del niño, 21 de septiembre, etc.) o acontecimientos o celebraciones especiales de índole social, cultural, deportiva, etc., la Dirección de Parques podrá autorizar venta ambulante (sin localización fija) o en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles o food-trucks o similares) el Director de Parques y Paseos Públicos determinará para cada caso, las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad.	
Según el tipo de evento, su duración, el lugar donde se realizará, las actividades autorizadas, etc., se podrán exigir, entre otros aspectos: seguros por responsabilidad civil, libreta sanitaria, certificado de antecedentes judiciales, certificado de manipulación de alimentos, certificación del Registro Nacional de Establecimiento (R.N.E.) de acuerdo al Código Alimentario Argentino, CUIL o CUIT y/o instalación de baños químicos de acuerdo a la convocatoria del servicio.	
El canon a abonar y las condiciones y requisitos a cumplir se establecerá por Resolución del Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos de acuerdo a la actividad a desarrollar entre:	5.300 a 750.000
VI. AUTORIZACIÓN PARA ORGANIZAR EVENTOS VARIOS	
Las autorizaciones para la realización de ferias, recitales, exposiciones, eventos deportivos, actividades comerciales, culturales y/o sociales, podrán ser otorgadas por el Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos en función de la evaluación de su adecuación y concordancia con los objetivos y finalidades de la Repartición según el siguiente detalle:	
1. Eventos en los cuales la responsabilidad de su organización recaiga en forma exclusiva en asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro	Sin cargo
2. Eventos a beneficio de asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro: deberán abonar el canon determinado por el Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento, entre:	5.000 a 90.000
3. Eventos organizados y/o realizados por empresas de carácter comercial: deberán abonar el canon que determine el Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento, entre:	12.000 a 200.000
4. Eventos organizados y/o realizados por entidades deportivas, con fines comerciales, que recaiga directamente sobre ellas la organización de eventos tales como maratones, triatlones, pentatlones, bicicletadas y/o similares, cuyo lugar de entrada, salida o circuito a recorrer incluya el predio de la jurisdicción de la Dirección de Parques y Paseos Públicos: deberán abonar el canon que determine la Dirección en función, entre otros criterios de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento, entre:	18.600 a 310.000
5. Eventos organizados y/o realizados y/o auspiciados por la Dirección de Parques y Paseos Públicos: las empresas que intervengan o participen con su apoyo, colaboración, esponsorización, patrocinio y/o auspicio:	Sin cargo

6. Otros eventos no contemplados en los en los Ítems anteriores: el canon será fijado por el Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos	Según Resolución
VII. PUBLICIDAD	
Las autorizaciones para la realización de eventos publicitarios y/o promocionales podrán ser otorgadas por el Director de Parques y Paseos Públicos en función de la evaluación de su adecuación y concordancia con los objetivos y finalidades de la Repartición, pudiendo otorgar prioridad y/o gratuidad a organizaciones no gubernamentales del ámbito local, cuyas actividades tengan como objetivo servicios y funciones humanitarias.	
1. Colocación de elementos fijos de publicidad:	
a) Por permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por el Director de Parques y Paseos Públicos.	
b) Para aquellos casos en que los elementos de publicidad estén destinados a ser incorporados al patrimonio de la Dirección de Parques y Paseos Públicos, una vez cumplido el plazo acordado con el anunciante, y en función de constituir, los mismos, una mejora en la infraestructura de la repartición, el canon será fijado por el Director de Parques y Paseos Públicos en función, entre otros criterios, de las necesidades de la repartición y la utilidad que le brinde al público usuario, y teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley N° 6.394.	
2. Realización de publicidad con el uso de medios móviles de publicidad que implique la distribución de elementos representativos del merchandising institucional empresario (folletos, panfletos, obsequios, banderas, remeras, llaveros, etc.) como así también la propagación de música o slogans publicitarios: se deberá abonar un canon que será fijado por la Dirección de Parques y Paseos Públicos en función, entre otros criterios, de la magnitud, complejidad y duración del evento, y teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley N° 6.394.	
3. Filmaciones publicitarias: en caso de ser autorizadas se deberá abonar un canon que será fijado para cada caso por el Director de Parques y Paseos Públicos en función, entre otros criterios, de la magnitud, complejidad y duración del evento.	
4. Otros eventos publicitarios o promocionales no incluidos en los puntos anteriores: el canon será fijado por el Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos.	
VIII. TASA A CLUBES	
Deberán abonar la Tasa Retributiva Anual por Uso e Impacto Ambiental dispuesta por Decreto N° 2240/18.	
IX. TEATRO GRIEGO FRANK ROMERO DAY	
Para eventos no culturales la Dirección de Parques y Paseos Públicos podrá establecer un canon por el uso del teatro, para lo que tendrá en cuenta entre otros criterios su magnitud, complejidad, duración, etc.	
X. VILLA DEPORTIVA PROVINCIAL (Estadio Malvinas Argentinas, Velódromo Provincial, Aconcagua Arena, etc.)	
Para eventos que no sean deportivos la Dirección de Parques y Paseos Públicos podrá establecer un canon por el uso de los predios de la Villa Deportiva Provincial, que forman parte de la jurisdicción de esta Dirección, para lo que tendrá en cuenta entre otros criterios su magnitud, complejidad, duración, etc.	
XI. CANON PERMISO DE PASO	
Permiso de paso por tendido subterráneo dentro de la jurisdicción de la dirección de Parques y Paseos Públicos de redes telefónicas, televisivas, de comunicaciones en general, sanitarias, de gas, eléctricas, etc.: se deberá abonar una tasa que será fijada por el Director de Parques y Paseos Públicos, previo informe emitido por el área técnica de la Repartición.	
XII. VENTA DE OTROS ELEMENTOS	
La autorización para la comercialización de especies forestales, plantas, flores, leña, madera, compost y en general, ventas de bienes producidos en el ámbito de la Dirección de Parques y Paseos Públicos, es facultad exclusiva de la Dirección, pudiendo acordar la contraprestación o dación en pago por tal concepto, según las necesidades e intereses de la misma.	
XIII. OTROS CONCEPTOS	
1. Reintegro tasa por alumbrado público correspondiente a luminarias emplazadas sobre calzadas perimetrales de los clubes, instituciones y empresas con asiento en el Parque General San Martín, excluidas las reparticiones públicas Provinciales: de acuerdo al prorrateo que determine el Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos, en función de las tarifas vigentes en cada periodo establecidas por el ente proveedor de la energía eléctrica utilizada para alumbrado público.	
2. Tasa por actuaciones administrativas: el Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos podrá establecer una tasa por actuaciones administrativas que den origen a trámite y/o expedientes, exceptuadas las notas que sean presentadas por el personal de la Dirección de Parques y Paseos Públicos, así como toda otra nota oficial de reparticiones públicas.	
3. Prestación de servicios especiales (por ejemplo: servicios de poda, cursos, etc.): se cobrará, en su caso, la tarifa que fije el Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos.	
4. Uso de los ámbitos o instalaciones de la Dirección: se podrá autorizar su uso por parte de terceros en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicio a prestar que establezca el Director de la Dirección de Parques y Paseos Públicos.	
5. Infracciones Ley de Tránsito: el Director de Parques y Paseos Públicos podrá imponer multas por infracciones viales (Ley 6082 y modificatorias y complementarias) ocurridas dentro de su jurisdicción. Las multas se establecerán de acuerdo con la gravedad de la infracción y su posible reincidencia por resolución de la Dirección.	
6. Venta de elementos publicitarios del Parque: la autorización para la comercialización de elementos de promoción y difusión del Parque General San Martín y Cerro de la Gloria (llaveros, remeras, folletos, videos, etc.) es facultad exclusiva de la Dirección de Parques y Paseos Públicos, pudiendo acordar la contraprestación o dación en pago por tal concepto, según las necesidades e intereses de la misma. La Dirección de Parques y Paseos	

Públicos, podrá otorgar prioridad en la instrumentación de convenios de venta de elementos publicitarios del Parque a organizaciones y/u ONGs del ámbito local, cuyas actividades tengan como objetivo servicios y funciones humanitarias.	
7. Esponsorización: la Dirección de Parques y Paseos Públicos podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la esponsorización, apadrinamiento y/o patrocinio de sectores, paseos, prados, etc. emitiendo la correspondiente norma legal.	

XII - PODER JUDICIAL

DIRECCIÓN DE REGISTROS PÚBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL DE LA PROVINCIA

Art. 62 - La tasa que corresponda por cada inscripción, rubricación, acto, o certificación que realice la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia será la siguiente:

I- Dominio y Condominio, Propiedad Horizontal, Propiedad Horizontal Especial, Hipoteca, Superficie y Tiempo Compartido				
Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
A.1. Por transmisión de dominio común, de unidad de propiedad horizontal, o de unidad de propiedad horizontal especial; sean principales o complementarias, a título oneroso, gratuito o neutro; por cada inmueble.	Hasta 250.000	840	390	Inscripción urgente: 7.880 hasta 3 inmuebles, y por cada inmueble que se agrega 4.190. Plazo de inscripción 8 días hábiles.
A.2. Por constitución de pasillo comunero de indivisión forzosa; por cada inmueble según su avalúo				
A.3 Por cada unidad transmitida o modificada simultáneamente a la inscripción del sometimiento a Propiedad Horizontal, o a Propiedad Horizontal Especial o a la modificación de Reglamento:	Más de 250.001 y hasta 5.000.000	8.300	6.440	
A.4. Por constitución de derecho real de hipoteca, anticresis o fideicomiso financiero o reducción, modificación o ampliación del monto de la garantía o por reinscripción de hipoteca, por cada inmueble:				
A.5. Unificación de inmuebles, por el avalúo del terreno unificado. Fraccionamiento de inmuebles, por el avalúo de cada inmueble resultante:				
A.6. Unificación y fraccionamiento simultáneos: la unificación en base a la suma del avalúo del o de los inmuebles resultantes, y el fraccionamiento conforme al apartado anterior.	Más de 5.000.001	12.460	9.660	
A.7. Oferta de donación y su aceptación.				
B.1. Por transmisión de dominio común, unidad de propiedad horizontal o unidad de propiedad horizontal especial; sean principales o complementarias, de parte indivisa, a título oneroso o gratuito	Hasta 250.000	420	250	Inscripción urgente hasta 3 inmuebles: 3.200 Por cada inmueble adicional 1.920 Plazo de Inscripción 8 días hábiles.
B.2. Constitución o extinción de Derecho de Superficie sobre la totalidad o parte determinada:				
B.3. Por transmisión de dominio de porcentaje de inmueble accesorio (pasillo comunero de indivisión forzosa, pozo, etc.), según su avalúo y en relación al porcentaje que se transmite	Más de 250.001	1.360	1.260	
B.4. Por oferta de donación y su aceptación de parte indivisa.				
B.5. Por constitución de Derecho Real de Hipoteca o anticresis sobre parte indivisa o por reinscripción de derecho real de hipoteca, cesión de crédito o transferencia fiduciaria de crédito Hipotecario o aceptación de la garantía; por cada inmueble				
C.1. Por Reglamento de Propiedad Horizontal o sometimiento o adecuación a Propiedad Horizontal Especial, su modificación y por desafectación del régimen de Propiedad Horizontal o de Propiedad Horizontal Especial	Sin rango de monto	8.300	4.200	\$1.920 Plazo de Inscripción 8 días hábiles
C.2. Afectación a Tiempo Compartido en cada inmueble				
C.3. Afectación a cementerio privado y su reglamento de administración y uso por cada inmueble				
D.1. La primera inscripción de dominio y de sus respectivo/s pasaje/s comunero/s y/o unidades complementarias si los tuviera, cuando el destino del/los inmueble/s adquiridos fueran	Sin rango de monto		350	\$210 Plazo de Inscripción 8 días hábiles

vivienda única de ocupación familiar y permanente y con fondo obtenidos por constitución de hipoteca a favor de I.P.V., Banco Nación, Banco Hipotecario S.A., Cooperativas o Mutuales para ayuda mutua o planes de financiación especiales con o sin financiación oficial				
D.2. La constitución y cancelación de hipoteca sobre el inmueble principal y sus respectivo/s pasaje/s comunero/s y/o unidades complementarias si los tuviera, a favor del IPV, Banco Nación, Banco Hipotecario S.A. inclusive operatoria PROCREAR, Cooperativas o Mutuales para ayuda mutua o planes de financiación especiales con o sin financiación oficial, cuando el destino del/los inmueble/s adquiridos fueran vivienda única de ocupación familiar y permanente.				
II- Usufructo, Uso, Habitación, Servidumbre, Cancelaciones en General				
Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
A.1. Transmisión, constitución o reserva de usufructo, uso, habitación a título oneroso o gratuito y cancelación de derecho real de hipoteca, anticresis, usufructo, uso, habitación o prohibición de gravar sea total o parcial; por cada inmueble.	Sin rango de monto	1.360	840	Inscripción urgente por cada inmueble: 2.660 se expide en 8 días hábiles.
B.1. Constitución, modificación o cancelación a título oneroso o gratuito de servidumbre, por cada inmueble	Sin rango de monto	490	420	
B.2. Por cada inmueble sirviente o dominante adicional.				
B.3. Por cancelación de medida cautelar por cada inmueble o persona en la inhibición y por inscripción definitiva o prórroga de medida cautelar provisional o devuelta con reserva de prioridad.				
Deberá pagarse la traba y la cancelación de la medida cautelar cuando la traba estuvo exenta.				
III- Medidas cautelares				
Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
A. Por traba, reinscripción o aclaración, sea total o parcial, por cada inmueble y por cada persona en la inhibición.	Sin monto o hasta 100.000	800	300	
	Más 100.001 y hasta 1.000.000	1.890	1.470	
	Más de 1.000.001	4.200	3.150	
IV- Tipos de Inscripción				
Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
A.1 Por inscripción definitiva, prórroga de inscripción provisional o de devolución con reserva de prioridad, inscripto en la fecha, nueva inscripción provisional, desistimiento, sea por marginal o escritura; por cada inmueble	Sin rango de monto	1.620	1.350	Inscripción urgente: 2.700 hasta 3 inmuebles y 1.050 por cada inmueble adicional.
A.2 Por reingreso del documento devuelto con reserva de prioridad durante su vigencia				
A.3 Por expedición de segundo testimonio, o de segundo o ulteriores primeros testimonios, o ulteriores testimonios por cada inmueble cualquiera sea su destino (principal o accesorio).				
A.4 Por rectificación de asientos, por cada inmueble				
V- Otros actos y actos no contemplados				
Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
A.1. Por publicidad noticia y/o su cancelación, por cada inmueble (art. 91, 443, 444, 526, 2000, 2002, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, etc.)	Sin rango de monto	840	550	1.090
A.2. Por contratos previstos en el artículo 3 de la Ley 17801 - (Leasing, arrendamientos y aparcerías rurales, Ley 14005, cesión de derechos, etc.); por cada inmueble				
A.3. Rubricación de Libros de actas, de Administración o de Registro de Propietarios de inmuebles sometidos a Propiedad Horizontal o a Propiedad Horizontal Especial: por cada libro.				
A.4. Aceptación de compra o estipulación de compra de totalidad				

o de parte indivisa, rescisión bilateral, cambio de denominación, sustitución de fiduciario, derecho de reversión; por cada inmueble				
B.1. Por escritura complementaria, subsanatoria o aclaratoria por cada inmueble cualquiera sea su destino (principal o accesorio).	Sin rango de monto	970	900	1.120
B.2. Modificación del régimen patrimonial matrimonial				
B.3. Actos no contemplados				
B.4. Recurso de recalificación o revocatoria				
C.1. El reingreso del título devuelto por nota de inscripción errónea, respecto del cual se pagaron las tasas correspondientes en el primer ingreso	Sin rango de monto		280	
C.2. El reingreso del título desistido, respecto del cual se pagaron las tasas correspondientes en el primer ingreso				
C.3. Inscripción de documentos hipotecarios, y/o letra hipotecaria, por cada documento hipotecario y/o letra hipotecaria cartular				
C.4. Por publicidad cartular de inscripción definitiva en segundos o ulteriores primeros testimonios, por cada inmueble				
C.5. Por renuncia al plazo de la inscripción provisional o de la devolución con reserva de prioridad				
C.6. Prohibición de gravar, por cada inmueble				
C.7. Por publicidad cartular en la adecuación a Propiedad Horizontal Especial, por cada unidad en su testimonio o marginal por si no se acompaña el testimonio				
D. Inscripción urgente de Afectación, Desafectación, Subrogación o ampliación de vivienda	Sin rango de monto			1.570
VI- Certificados a Informes				
Contestado por escrito en soporte papel con firma ológrafa o en soporte electrónico con firma digital				
Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
A.1. Por informe de titularidad por cada persona que se solicite, requerido por particulares, por profesionales o por oficio.	Sin rango de monto	380	320	910
A.2. Informe de inhibición solicitado por particulares, por profesionales o por oficio, o búsqueda de inhibición en caso de prioridad, directa de la escritura, por cada persona.				
B.1. Informe de estado jurídico de inmueble solicitado por oficio, por profesional y/o particulares. Por cada inmueble. Si se acompañan copias y las mismas exceden las 10 carillas, se cobrará por el excedente cada 10 carillas o fracción menor, la suma de \$170 de tasa Ley 6279.	Sin rango de monto	550	650	910
B.2. Informe para cancelación de hipoteca y para cesión de crédito hipotecario por cada solicitud y por cada hipoteca				
C.1. Certificado artículo 23 Ley 17.801. En el caso de sometimiento a PH o PHE o fraccionamiento, se cobrará por cada anidad o fracción de la que se disponga simultáneamente.	Sin rango de monto	550	650	
C.2. Los certificados solicitados para transferir y/o hipotecar viviendas únicas de ocupación familiar y permanente, cuando intervinieran los siguientes entes: Banco Hipotecario S.A, inclusive operatoria PROCREAR, Banco Nación, I.P.V. o Cooperativas o Mutuales para ayuda mutua o planes de financiación especiales con o sin financiación oficial.				
D.1. Por cada inhibición que se informe en el certificado sea titular o no.	Sin rango de monto	280	230	
D.2. Renuncia o desistimiento de certificado por inmueble, aún si el certificado estuvo exento				
AUTO CONSULTA AL PORTAL				
A.1 Por autoconsulta de titularidad	Sin rango de monto		140	
A.2. Por autoconsulta de imágenes de matrícula.				
A.3. Por autoconsulta de inhibición, por cada persona				
A.4 Por pedido de Tomo no digitalizado, cada 4 fojas.				
A.5. Por autoconsulta electrónica de poderes				
B.1. Por imagen de Reglamento de PH y de PH Especial.	Sin rango de monto		420	

B.2. Por imagen certificada de matrícula.				
B.3. Por imagen certificada de tomos.				
B.4. Por imagen de protocolo, por cada escritura				
B.5. Por imagen de documentos habilitantes de una escritura, por cada una.				
CONSULTA DIRECTA AL PORTAL EN LA 1º, 3º Y 4º CJ				
A.1. Por autoconsulta para contrato de locación (exclusivamente electrónico)	Sin rango de monto		140	
A.2. Por autoconsulta de tomos digitalizados				
B.1. Si se solicitan 2 antecedentes de dominio más.	Sin rango de monto		560	
B.2. Si se solicita hasta la 1era. Inscripción en total				
B.3. Para notarios, para estudio de títulos (hasta 20 años).				
CONSULTA DIRECTA AL PORTAL EN LA 2º CJ				
Por autoconsulta de Tomo digitalizado, por foja.	Sin rango de monto		30	
Consultas personales en la Mesa Orientadora/Publicidad registral:				
Realizadas por profesionales (salvo que usen su clave y usuario) y por particulares;				
A.1. Por informe de titularidad:	Sin rango de monto		280	
A.2. Copia de tomo o matrícula simple o certificada por cada inmueble (por matrícula o copia del tomo de hasta 2 folios, debiendo sumarse \$ 170 de tasa Ley Nº 6279 por cada 10 carillas o fracción menor).				
A.3. Por informe de inhibición, por cada persona o por búsqueda de inhibición en caso de prioridad directa de la escritura por cada persona				
A.4. Por imagen de Tomo no digitalizado por asiento				
A.5. Por compulsa directa de tomos de medidas cautelares y Reglamentos de PH o PHE				
A.6. Por copia simple o certificada de tomo de medida cautelar.				
A.7. Por certificación de firmas para la rúbrica de libros y actas de administración o de registro de propietarios de inmuebles, sometidos a PH o PH especial y cancelación de usufruto.				
A.8. Por consulta directa de poderes				
A.9. Por copia simple o certificada de poder inscripto				
B. Por copia simple o certificada de reglamentos de PH o PHE o por modificaciones solicitadas simultáneamente.	Sin rango de monto		1.400	
VII- Mandatos				
Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
A. Por inscripción, sustitución, revocatoria o renuncia de poder especial o asentimiento conyugal, poder general para juicios, poder general de administración, poder general amplio, y por cada segundo o ulterior primer testimonio, etc,	Sin rango de monto	1.540	530	
B.1. Por acta complementaria, modificatoria, rectificatoria, subsanatoria, etc, por certificaciones de todo tipo de poderes y por reingreso de poderes oportunamente devueltos.	Sin rango de monto	550	140	
B.2 Informe de poderes				
VIII- Archivo Judicial				
Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
A.1. Por desarchivo de expedientes judiciales	Sin rango de monto		420	350
A.2. Por consulta directa de protocolos y Tomos de medidas cautelares y/o compulsa de expedientes				
B.1. Copia simple o certificada de protocolos en soporte papel (cuando las copias simples superen las 10 hojas, se sumarán \$ 70 tasa Ley Nº 6279 por cada 10 carillas adicionales). Salvo sometimiento a P.H./P.H.E. y sus modificaciones.	Sin rango de monto	340	420	350
IX- ACTOS EXENTOS				
A. Seguimiento del trámite				

- B. Afectación a Vivienda y desafectación por acta administrativa o por escritura pública. Copia del acta administrativa de afectación, desafectación y/o ampliación.
- C. Informes para jubilados, pensionados o discapacitados para gestionar la disminución o exención de pago de impuestos, tasas o servicios, o para casos de internación.
- D. Inscripción de inembargabilidad, su cancelación a favor del I.P.V. y B.H.N. S.A.
- E. Rectificaciones de oficio o a solicitud de la parte interesada por errores del Registro.
- F. Cuando el plazo de expedición del documento se hubiese vencido dentro de la propia Administración y se reingresara el documento dentro del año fiscal en que se venció
- G. Trámites urgentes para jubilados y pensionados o discapacitados para los casos de internación.
- H. los certificados solicitados para transferir y/o hipotecar viviendas únicas de ocupación familiar y permanente, cuando intervinieran los siguientes entes exentos: Banco Hipotecario S.A., Banco Nación, I.P.V. o Cooperativas o Mutuales para ayuda mutua o planes de financiación especiales con o sin financiación oficial.
- I. La constitución de hipoteca sobre el inmueble principal y sus respectivo/s pasaje/s comunero/s y/o unidades complementarias si los tuviera, a favor del Banco Hipotecario S.A. o del Banco Nación cuando el destino del/los inmueble/s adquiridos fueran vivienda única de ocupación familiar y permanente.
- J. La primera inscripción de dominio y de sus respectivo/s pasaje/s comunero/s y/o unidades complementarias si los tuviera, cuando el destino del/los inmueble/s adquiridos fueran vivienda única de ocupación familiar y permanente y la constitución de hipoteca que los afectara fuera a favor de I.P.V. o Cooperativas o Mutuales para ayuda mutua o planes de financiación especiales con o sin financiación oficial.

X- ACTOS EXENTOS DE TASA LEY 6279:

- A. Seguimiento del trámite
- B. Afectación a Vivienda y desafectación por acta administrativa o por escritura pública. Copia del acta administrativa de afectación, desafectación y/o ampliación.
- C. Informes para jubilados, pensionados o discapacitados para gestionar la disminución o exención de pago de impuestos, tasas o servicios, o para casos de internación.
- D. Inscripción de inembargabilidad, su cancelación a favor del I.P.V. y B.H.N. S.A.
- E. Rectificaciones de oficio o a solicitud de la parte interesada por errores del Registro.
- F. Cuando el plazo de expedición del documento se hubiese vencido dentro de la propia Administración y se reingresara el documento dentro del año fiscal en que se venció
- G. Trámite urgente para jubilados y pensionados o discapacitados para los casos de internación.

Art. 63 - En caso de existir excepción expresa a los derechos de registración previstos en el presente, el funcionario autorizante deberá dejar constancia de ello en el documento, individualizando la norma legal pertinente.

Art. 64 - Cuando por un mismo monto y documento se transfieran y/o hipotecaran varios inmuebles, los derechos de registración se tributarán por cada una de las registraciones a efectuar, tomándose como base, el importe adjudicado a cada inmueble o el avalúo fiscal, el mayor. Cuando en la escritura el notario no consignase base imponible se le cobrará el máximo por cada inmueble.

Art. 65 - Los importes actualizados se aplicarán a las escrituras públicas otorgadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente e ingresados para su inscripción dentro del plazo establecido por el artículo 5° de la Ley 17.801.-

TASAS JUDICIALES

Art. 66 - La Tasa Única de Justicia establecida en el Título VII, Capítulo I, Sección II del Código Fiscal se abonará con la alícuota del tres por ciento (3,00%), respetando el impuesto mínimo que se indica en la tabla siguiente:

MONTO DEL LITIGIO. ARANCEL MÍNIMO.	
A) Hasta \$ 60.000,00, arancel mínimo:	1.800
B) Juicio de apremio: Hasta \$ 50.000, arancel mínimo:	1.500
C) En los casos comprendidos en el Artículo 305 Inciso 5., el arancel mínimo consistirá en pesos:	3.300
D) En los casos comprendidos en el Artículo 305 Inciso 6. del Código Fiscal, siendo las alícuotas aplicables del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) y del uno por ciento (1,00%) a los Recursos de Apelación y Recursos Extraordinarios, respectivamente, se establece un arancel mínimo de:	3.300
E) Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al planteamiento de incidentes cuya tramitación debe realizarse de conformidad con el Artículo 93 del Código Procesal Civil, en cuyo caso se tributa un arancel fijo de:	1.000
F) En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el Artículo 37, segundo párrafo, de la Ley N° 24.522, interpuestos por los acreedores, se aplicará la alícuota del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) sobre el monto del crédito cuya revisión se pretende, con un monto mínimo de:	3.300
G) Tasa Especial: En los procesos concursales la tasa será del setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%) y se aplicará la base que define el Artículo 305 inciso 4. del Código Fiscal, según sea la etapa del proceso a la que corresponda, con un monto mínimo de:	0

Art. 67 - Autorízase el cobro de la inscripción en los cursos o jornadas de Capacitación e Investigación organizadas y/o dictadas en el Centro de Capacitación "Dr. Manuel A. Sáez", cuyo importe no podrá superar el 10% del monto establecido por Ley de presupuesto para contratar en forma directa.

Art. 68 - Las tasas que correspondan por cada inscripción, rubricación o certificación que realice la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia, conforme a los montos dispuestos en el capítulo pertinente de la presente Ley, constituirán un recurso afectado a los fines específicos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

Art. 69 - El 100% de los fondos recaudados del producido de las Subastas Judiciales y de la venta de bienes muebles propios y/o incautados, bienes en desuso y chatarra, constituirán un Recurso Afectado a los fines específicos de la Suprema Corte de Justicia

Art. 70 - Facúltase al Poder Ejecutivo en el caso que se presten nuevos servicios o no contemplados en este anexo, a determinar el valor que corresponda por el mismo tomando como base algún servicio análogo.

Art. 71 - Se mantienen los recursos provenientes de multas aplicadas por jueces y su afectación, según lo establecido en el Art. 47, inc. 3º, Apartado IV del C.P.C. de Mendoza o artículo de la disposición posterior que corresponda.

Art. 72 - Se mantienen los recursos provenientes de la venta de publicaciones realizadas por la Dirección de Fallos Judiciales y su afectación, según lo establecido en el Art. 10 de la Ley N° 4.099.

Art. 73 - El 100% de las rentas producidas por la colocación de depósitos judiciales y los fondos sin movimientos correspondientes a dichos depósitos, en los términos de los Arts. 1º y 2º de la Ley 9.228 respectivamente, conforme a las condiciones que ésta estipula

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Art. 74 - Autorizar al Ministerio Público Fiscal al cobro de tasas retributivas por los estudios genéticos que se realicen en el Laboratorio de Genética Forense, las que tendrán un costo de pesos cinco mil quinientos (\$ 5.500,00) por muestra analizada, en concepto de "Estudio Genético Forense", las que deberán ser abonadas por organismos externos al Ministerio Público Fiscal de Mendoza, sean Municipales, Provinciales o Nacionales y/o partes procesales de juicios Civiles, Laborales, siempre y cuando no cuenten con "Beneficio de Litigar Sin Gastos" otorgado, o se encuentren comprendidos en el Convenio firmado oportunamente entre el Ministerio Público Fiscal y la Suprema Corte de Familia en el fuero de Familia. Los fondos recaudados serán destinados a fines específicos del Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas.

Art. 75 - Autorizar al Ministerio Público Fiscal al cobro de tasas retributivas por los estudios o pericias forenses que soliciten al Cuerpo Médico Forense los organismos externos, ya sean municipales, provinciales, nacionales o las partes que no cuenten con "Beneficio de Litigar Sin Gastos" otorgado, las que tendrán un costo unitario de pesos seis mil (\$ 6.000). Los fondos recaudados serán destinados a fines específicos del Cuerpo Médico Forense de la Provincia de Mendoza.

Art. 76 - Autorizar al Ministerio Público Fiscal al cobro de tasas retributivas por inscripción y matrículas a Cursos, Congresos o Jornadas de Capacitación y/o Investigación organizados y/o dictados y/o auspiciados por el Ministerio Público Fiscal a través de su Dirección de Perfeccionamiento y Modernización, cuyo importe será determinado por Resolución de Procuración General; y a percibir aportes de entidades que colaboren con la organización y/o patrocinio de los mismos. Los fondos recaudados serán destinados para la capacitación del Personal del Ministerio Público Fiscal y para el funcionamiento de la Dirección de Perfeccionamiento y Modernización como así también para la compra de insumos, bienes de capital y cualquier otro gasto que demande la organización de tales eventos como las capacitaciones de su personal.

Art. 77 - Autorícese al Ministerio Público Fiscal a percibir los ingresos por multas cobradas a proveedores del sector privado por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes en ocasión de incumplimientos a la normativa vigente en el marco de procedimientos de compras y contrataciones en los que éste actúe como Órgano Licitante. Dichos fondos serán utilizados para la adquisición de insumos, bienes de capital y/o contratación de servicios con destino al Ministerio Público Fiscal.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA Y PUPILAR

Art. 78 - Los honorarios regulados en juicio, constituirán un recurso afectado, destinado a un fondo común que será administrado por el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar según Ley N° 8928, Artículo 9 inciso 14. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la norma regulatoria, según fallo judicial, deberán depositarse en cuenta bancaria que el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar habilite al efecto, registrándose lo percibido en una cuenta de recaudación que refleje los importes ingresados.

Art. 79 - Autorízase el cobro de inscripción en los cursos o jornadas de Capacitación e investigación organizadas y/o dictadas por el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, constituyendo un recurso afectado, cuyos importes, según sea el caso, serán autorizados por Resolución de la Defensora General según art. 5º, 8º y 12 inc. 4 de la Ley N° 8928. Registrándose el percibido en una cuenta de recaudación que refleje los importes ingresados.

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ANEXO I - [GRUPO I en PDF](#)

ANEXO II - [GRUPO II en PDF](#)

ANEXO III - [GRUPO III en PDF](#)

ANEXO IV - [GRUPO IV en PDF](#)

ANEXO V - [GRUPO V en PDF](#)

ANEXO VI - [GRUPO VI en PDF](#)